

301809

79
29



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL SAN RAFAEL
ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.

ANALISIS COMPARATIVO DE LA RECEPCION DE LA
PRUEBA TESTIMONIAL EN LA LEY FEDERAL DEL
TRABAJO Y EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GISELLE PATRICIA IZAGUIRRE DURAN

Primera Revisión:

Lic. Jorge Estudillo Amador

Segunda Revisión:

Lic. Valentín Oñate Castañeda

MEXICO, D. F. **TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1993



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	1

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

I.- En el Derecho Romano.....	6
II.- En el Derecho Español.....	13
1.1. Ley de las Siete Partidas.....	13
1.2. Ordenamiento de Alcalá.....	19
1.3. La Novísima Recopilación.....	21
1.4. La Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855.....	26
III.- En el Derecho Mexicano.....	34

Pág.

1.2.	Código de Procedimientos Civiles para el D.F. y Territorio de Baja California de 1872, reformando en el año de 1880.....	38
------	---	----

C A P I T U L O I I

LA PRUEBA EN GENERAL

I._	Concepto Genérico de la Prueba.....	42
II._	Medios de Pruebas.....	43
1.1.	En el Código de Procedimientos Civiles Para el D.F.....	45
1.2.	En la Ley Federal del Trabajo.....	46

	Pág.
1.3. La Carga de la Prueba.....	47
a).- Concepto.....	47
b).- Distribución de la Carga de la Prueba.....	49
c).- Excepciones a la Necesidad de Probar los hechos.....	55
d).- Carga de la Prueba del Derecho.....	57
e).- Función de la Carga de la Prueba.....	59

C A P I T U L O I I I

LA PRUEBA TESTIMONIAL

I.- Concepto.....	61
II.- Connotación de Testigo.....	65
III.- Clasificación de los testigos.....	67
IV.- Deber y Capacidad para ser testigo.....	71

C A P I T U L O I V

EL OFRECIMIENTO, ADMISION Y DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

	Pág.
I.- Oportunidad del Ofrecimiento.....	78
1.1. En el Procedimiento Civil para el Distrito Federal.....	78
1.2. En la Ley Federal del Trabajo.....	80
II.- La admisión de la Prueba.....	87
1.1. En el Procedimiento Civil para el Distrito Federal.....	87
1.2. En el Procedimiento Laboral.....	92
III.- La audiencia de recepción del testimonio.....	93

	pág.
1.1. Desahogo de la Testimonial en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	97
1.2. Desahogo de la prueba Testimonial en el Derecho Laboral.....	104
1.3. Los interrogatorios y exigencias de la pregunta para su calificación.....	107
CONCLUSIONES.....	110
BIBLIOGRAFIA.....	119

INTRODUCCION

El tema que elegí con aprobación del maestro que dirigió este trabajo de tesis no resultará ni una teoría ni una historia de la prueba. Encuentro muchos obstáculos que impiden este resultado. Entre ellos la amplitud que abarcaría cualquiera de los dos tratamientos y el tiempo necesario de consultas y aplicación al estudio para su cabal desarrollo y también las limitaciones de mi capacidad.

Sólo quedará reducido a la referencia de algunas notas relativas a su historia y a la consignación de los conceptos que sobre el particular los libros de consulta y las opiniones que mis maestros en el curso de la carrera me inculcaron.

Tanto teórica como historicamente la prueba es un elemento del proceso y esto se encuentra vinculado con el litigio. Si el hombre es un ente social, también es un ser conflictivo. Su afán de convivencia lo coloca muchas veces en conflicto de intereses. La crisis de sus conflictos puede romper el equilibrio del progreso social y este puede ser oposición de intereses entre individuos, grupos o naciones. La cordura del grupo que no está en el conflicto induce a la búsqueda de soluciones para evitar que los individuos, los grupos o las naciones se hagan justicia por su propia mano.

Los individuos pueden ser llevados por la necesidad a la satisfacción de sus exigencias a como de lugar, pero los intereses de la colectividad llevan al grupo y a los individuos a buscar soluciones que equilibren los impulsos a que son inducidos los individuos para la defensa y satisfacción de sus necesidades, mediante la creación de normas que eviten la violencia y el delito, y promuevan conveniencias de concesión de parte de sus intereses en beneficio de los sociales. Esto es lo que se puede conseguir con la aplicación del Derecho como conjunto de normas que regulan las relaciones humanas tanto desde el punto de vista de los intereses individuales, como sociales y nacionales.

Visto este, en el concepto de su origen romano que considera que el derecho público es lo que pertenece al estado romano y el privado lo que es perteneciente a los intereses de los particulares. Esta primera distinción del derecho trascendió a todos los pueblos de la cultura occidental y los habitantes de América, herederos de esta cultura, aceptamos esta ordenación originaria.

En nuestros cursos en la Escuela de Derecho de la Universidad del Valle de México, se adquieren además otras distinciones tanto del Derecho Público como del Privado. En particular, separando el Derecho sustantivo del Derecho adjetivo, quedando enmarcado el Derecho Procesal en este último lugar.

Así resulta que el Derecho Procesal es rama del Derecho Público de naturaleza adjetiva.

Como se ve, aunque originariamente el Derecho es un conjunto de normas encaminadas a establecer el equilibrio de los intereses sociales, ante la pugna que a veces ocasionan las luchas de intereses particulares, la complejidad de la estructura social genera los más variados conflictos y para resolverlos según cada etapa de la historia se van creando diversas instituciones desde las más elementales como la familia, hasta las más complejas como los gobiernos de las naciones. Los hechos y las acciones que en el seno de estas instituciones tienen lugar, multiplican y diversifican las reglas del derecho, dando lugar a que para comprenderlas en su totalidad y aplicarlas a los casos particulares haya necesidad de ordenarlas metódica y sistemáticamente.

Eso explica que los tratados y las escuelas de derecho presenten a los estudiantes de la materia varias clasificaciones de las ramas del derecho sustantivo.

Esta primera distinción de las ramas del derecho, es nuestra primera experiencia al iniciar el camino de nuestra formación jurídica. Pronto la aceptamos y nos familiarizamos con este aprendizaje.

Sólo más tarde, nos encontramos con el Derecho Procesal. Entendemos que nuestros cursos teóricos, deben ser completados con el conocimiento y la práctica del derecho en los tribunales.

La práctica del derecho, nos pone en contacto con una nueva unidad normativa: el derecho procesal. Así al lado de nuestra noción teórica del derecho necesitamos nuestra experiencia práctica de la profesión.

Pero en nuestros cursos teóricos estudiamos varias ramas del derecho, tanto público, como privado.

En la parte teórica del curso, adquirimos al lado de la teoría general del derecho diversas ramas; Civil, Penal, Administrativo, Constitucional, Laboral, Internacional, Público y Privado.

También habrá una teoría general del proceso y diversas ramas procesales. En efecto, doctrinariamente existen dos posiciones a saber:

- A).- Posición unitaria o de la unidad procesal.
- B).- Posición separatista.

El proceso, como forma jurídica, es uno solo. La diversidad se encuentra en los contenidos del proceso y no en el proceso mismo. En el plano del continente, donde está el proceso, existe unidad, mientras que en el contenido, donde están los litigios hay diversidad.

Las ideas anteriores me afirman en la convicción de que puede ser justificado el desarrollo de un tema que verse sobre un capítulo de Derecho Procesal, el relativo a las pruebas, concretamente al análisis comparativo de la Recepción de la Prueba Testimonial en el Procedimiento Civil y el Laboral.

La presentación de testigos ante el tribunal que ventila un litigio entre intereses en oposición de centros de imputación normativa, es uno de los medios de prueba previstos por el Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como también por la Ley Federal del Trabajo. El objeto de este ensayo es justamente la recepción de dicho medio de comunicación en juicios de carácter Civil comparándolo con la recepción de la misma en el Derecho Laboral. Para destacar su naturaleza conviene hacer referencia de la prueba testimonial en diversas épocas de la historia.

**ANALISIS COMPARATIVO DE LA RECEPCION DE LA PRUEBA
TESTIMONIAL EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EN
EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
DISTRITO FEDERAL.**

**LA PRESENTE TESIS FUE ELABORADA EN EL SEMINARIO
DE DERECHO DEL TRABAJO, A CARGO DE SU DIRECTOR,
LICENCIADO JORGE ESTUDILLO AMADOR.**

C A P I T U L O P R I M E R O

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

- I.- En el Derecho Romano

- II.- En el Derecho Español
 - 1.1. Ley de las siete partidas
 - 1.2. Ordenamiento de Alcalá
 - 1.3. La Novísima Recopilación
 - 1.4. La ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855

III.- En el Derecho Mexicano

1.1. En el Derecho Azteca

1.2. Código de Procedimientos Civiles
para el Distrito Federal y territorio
de Baja California de 1872, reformado
en el año de 1880

I.- En el Derecho Romano.

Son tres las instituciones que se distinguen dentro de las transformaciones procesales en la evolución del Derecho Romano, a saber: Las acciones de la Ley; el procedimiento Formulario y el Extraordinario.

El primer período según Humberto Cuenca "...parece haber imperado, aún antes de las Doce Tablas y se prolongó durante toda la Monarquía, la República y parte del Imperio hasta la mitad del siglo II A.C." (1)

Eugéne Petit conceptúa a las acciones de la ley diciendo que " Son ciertos procedimientos compuestos de palabras y gestos rigurosamente determinados, que debían ser realizados por los ciudadanos romanos en litigio ante el magistrado, bien fuera para llegar a la solución de un pleito o bien como vía de ejecución." (2)

Por su parte Gayo, señala que las legis acciones contenían una doble explicación: Se les denominaba así porque provenían de la ley o estaban modeladas sobre la ley misma y porque eran fórmulas solemnes que recordaban las leyes que se invocaban en juicio. (3)

El procedimiento en tal período se efectuaba en primer lugar in iure, ante el magistrado y, en segundo lugar, in iudicio, ante el juez.

En la etapa injure, para su inicio, era necesario que los contendientes se presentaran delante del magistrado. A esto se llamaba in ius vocatio; en donde el mismo demandante podía solicitar a su adversario que la siguiera a juicio.

Sobre el particular, la ley de las XII tablas, 1 y 2, mandaban al demandado obedecer y comparecer a juicio, en el entendido de que si no podía o quería hacerlo el día, hora y lugar fijado tenía que otorgar un VINDEX o garantía tendiente a asegurar su presencia el nuevo día y hora señalado ante el magistrado. En el supuesto de que el demandado se negare, el actor podía presentar testigos para demostrar la negativa de aquél y con ello obligarlo a comparecer aún en contra de su voluntad.

(1) Cuenca, Humberto. Proceso Civil Romano. Ed. Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1957, pág 12

(2) Petit, Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1980, pág 644.

(3) Scialoja, Vittorio. Procedimiento Civil Romano. Ed. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1954, pág. 132.

Tan pronto se encontraban las partes ante el magistrado, expresaban la causa del juicio y los hechos respectivos, previo los ritos y palabras establecidas por la ley aplicable al caso discutido, y el mínimo error en la innovación conducía a la pérdida del proceso. El magistrado dirigía el conflicto jurídicamente trascendente sometido a su conocimiento y precisaba el objeto del debate. Fijada la litis, el magistrado designaba de inmediato al juez; esto último ocurrió en un principio, sin embargo, con la ley Pinaría de fecha desconocida, se fijó el término de treinta días y concluido éste los litigantes debían volver al juicio a fin de conocer la designación del juzgador para que dentro de los tres días se presentaran ante éste.

El Procedimiento ante el magistrado era oral, en donde las partes podían ofrecer como testigos a las personas presentes en lugar en donde se había efectuado la reunión, para que, en su caso, PROPONER AL JUEZ EL TESTIMONIO DE LO QUE HABIA OCURRIDO EN PRESENCIA DEL MAGISTRADO. La elección de TESTIGOS referida se llamó litis contestatio, con lo cual terminaba la primera parte del proceso, así como también el derecho originario del demandante, creándose en su favor un nuevo derecho, mismo que se ventilaba en la segunda etapa del procedimiento (in iudicio).

La segunda fase del proceso llamada in iudicio, tramitada ante el juez encargado de averiguar la verdad o falsedad respecto a las cuestiones controvertidas, recibiendo personalmente los medios probatorios ofrecidos y admitidos a los contendientes; y previo estudio del negocio dictaba sentencia.

En la época de las legis acciones " los medios de prueba se fundaban principalmente sobre testimonios presentados ante el juez después del juramento." (4)

El actor debía probar sus afirmaciones, en caso contrario, se absolvía al demandado de las prestaciones reclamadas.

Este no tenía la carga de la prueba, sino que su actuación se limitaba a enervar las pruebas aportadas por el enjuiciante; empero, si el demandado proponía excepciones, recaía en él la carga de la prueba de los hechos en que se apoyara.

(4) Silva Meiero, Valentín. La Prueba Procesal. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid España, 1963, tomo I, pág. 5.

Luego, el proceso en este período fue eminentemente oral, y el medio de prueba más utilizado era la testimonial a través de las declaraciones de los testes, en virtud de la escases en la divulgación de la escritura.

Las pruebas durante el período formulario, en opinión de Scialoja (5) se desarrollaba de la siguiente manera:

A).- Pruebas en el proceso In Iure. En la misma forma que en la legis actiones, el proceso en este segundo período, se iniciaba con la llamada a juicio que le hacía una de las partes a otra (in ius vocatio), acto privado que estaba regulado por la ley de las Doce Tablas con base en el principio: " Si in ius vocatio, ito. Ni it antestaminor; igitur encapito (Si llama a juicio, que vaya, si no va, pon testigos; después échale mano)."

Dicho autor continúa señalando que en materia probatoria, para establecer la verdad de un hecho o circunstancia, existían como medios de prueba: la interrogatio, la confesio y el juramento, de las cuales sólo se hará una breve exposición, ya que el tema a estudio en este trabajo es el relativo a la prueba testimonial.

Interrogatio in iure, se presentaba cuando era necesario que determinados hechos o circunstancias estuvieran fuera de discusión antes de que el magistrado otorgara la fórmula, es decir, se llevaba a cabo con carácter prejudicial, lo cual evidentemente se asemeja a los medios preparatorios regulados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente. Ante estos casos el actor podía interrogar al demandado en relación a los hechos y si éste se negara a contestar, el magistrado lo podía obligar a ello siempre y cuando estimara que las preguntas habían estado convenientemente dirigidas.

El resultado de la interrogatio era importante, pues si el demandado respondía quedaba comprometido y en consecuencia, el actor podía fundar su acción sin temor de que pudiera dudarse de la veracidad; la situación del demandado se tornaba desfavorable en su contra, en los casos en que se negare a responder o cuando mentía, en la inteligencia de que el actor estaba en aptitud legal de demostrar esa falsedad.

(5) Scialoja, Vittorio. op. cit. pág 206 a 223.

Confesio in iure, que no era otra cosa sino la confesión del demandado admitiendo la pretensión hecha valer por el actor (en esa época no existía la diferencia que actualmente se da respecto al allanamiento y la confesión) y que por su configuración tenía efectos definitivos la interrogatio, pues dejaba fuera de discusión lo confesado por el demandado y no se admitía ninguna indagación sobre la confesión misma, que constituía la verdad, colocando al demandado, quien ya ha sido juzgado; al respecto, se debe tener en cuenta que la condena en el período formulario, siempre era de carácter pecunario.

La primera fase del proceso in iure, en el período formulario, Pietro Bonfante (6) estima a la prueba del juramento como una eventualidad y sobre la misma habla de dos especies que se conocieron en el Derecho Clásico: el juramento necesario y el voluntario.

El juramento necesario era prestado por el actor al demandado solamente en determinadas causas y como su nombre lo indica, era coactivo. El demandado al cual es deferido y el actor al que es referido, estaban obligados a jurar bajo la pena de perder el proceso al que no lo efectuara y, como consecuencia, la sentencia se dictaría a favor del que juraba.

El juramento voluntario según Bonfante, podía ser prestado por el actor o por el demandado en cualquier causa y momento, aún fuera del tribunal, por lo que no es necesariamente judicial, sino que también podía ser extrajudicial. Al ser voluntario, el actor o el demandado estaban siempre en libertad de aceptar o refutar el juramento que se les proponía y su prestación no equivale a la sentencia, aunque si estaba protegida por una acción o una excepción independiente, según se beneficié el actor o el demandado.

En relación a la PRUEBA TESTIMONIAL, asegura que el proceso in iure se cancela por la litis contestatio y para lo sucesivo no exige la invocación de testigos como en el período de las legis acciones.

Scialoja (7), señala que el acto más importante del proceso formulario fue el de la litis contestatio, la cual presenta caracteres similares de acuerdo a la forma en que se realizaba en el procedimiento de las legis acciones, sin embargo, existían diferencias, ya que en la litis contestatio

(6) Bonfante, Pietro. Historia del Derecho Romano. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid España. Vol. I, 1944. pág. 573.

(7) Scialoja, Vittorio. op. cit., pág 231

del sistema formulario no existen ya formas solemnes, ni solemne invocación de testigos, en donde la contestación se hacía oralmente.

El pretor una vez desarrollado el procedimiento in iure, nombraba al juez para llevar a cabo el procedimiento in iudicio, estableciendo el contenido de la acción y esporádicamente el de las excepciones, entre otras, fijando los términos de la fórmula, por escrito, para ser entregada al juez.

En cuanto a la conducta que debía observar el juez, es importante señalar que tenía amplia libertad para juzgar entre las partes y todo lo que éstas debían realizar delante de él, así como lo que él tenía que investigar por iniciativa propia, lo cual debería estar dirigido a iluminar su conciencia para dictar una justa sentencia, apreciando correctamente las pruebas y concediéndoles el valor que tuvieran.

B).- Pruebas en el proceso In Iudicio. El juicio se iniciaba con la comparecencia de las partes ante el juez el día fijado, para exponer por sí o a través de sus defensores (oratores) su causa en forma sumaria, con objeto de que el juez tenga conocimiento de cómo ha sido fijada ante el magistrado en el proceso in iure. A esta fase se le denominó causai coniecto.

Efectuada la causai coniecto las partes y sus abogados discutían la causa, situación que se le designó con el nombre altercare, altercatio, y concluida se pasaba al exámen de las pruebas - ofrecimiento, admisión y desahogo -, admitiendo en general todas los medios de pruebas idóneos y pertinentes. Finalmente, se dictaba la sentencia.

En el período formulario, la PRUEBA TESTIMONIAL fue la más comunmente utilizada, contra la que no había en el derecho romano de aquel tiempo, las desconfianzas surgidas posteriormente dentro del mismo período.

No existía regla en relación al número de testigos, pues un solo testigo podía valer más que diez de ellos, lo importante era la certeza producida en la conciencia del juez al valorarla en su oportunidad.

En relación a los tetigos ofrecidos y admitidos, tenían obligación de deponer y de no hacerlo se les afectaba con la infamia; empero, no existía la obligación coactiva de trasladarse de regiones lejanas para rendir su declaración; pero de recibirse su testimonio debía hacerlo con verdad; lo contrario conducía a la sanción religiosa del juramento.

Los testigos ofrecidos por el actor eran para demostrar los hechos constitutivos de su acción, y el demandado podía presentar testigos como contraprueba, así como también para demostrar sus excepciones y defensas.

El tercer período en la evolución del Derecho Romano, se le denominó Extraordinarias Cogniciones, siendo el último, y estuvo vigente desde Dioclesiano hasta el final del Imperio.

El tratadista Silva Melero (8) hace notar que en este período de la cognitio extraordinem, adquirió gran relieve el derecho de interrogación de las partes por el magistrado, quien además, señalaba a cual de ellas incumbía la carga de la prueba; por lo que hace a los medios probatorios fueron los mismos del período formulario, adaptados a las exigencias del momento.

Por su parte Eugéne Petit (9) considera que este tercer período del Procedimiento Civil romano, se multiplicó sobre todo en las provincias romanas, en donde dependía del presidente de cada una de éstas llevar y organizar el juicio, siempre y cuando el demandante hubiera obtenido del emperador una orden (rescripto) autorizándolo para acudir al presidente. Agrega además, que la comparecencia de las partes, se hacía mediante citación escrita por el magistrado, a petición del demandante. El proceso de las instituciones en este período son evidentes. En efecto, el demandado no estaba obligado a comparecer personalmente, sino podía hacerlo a través de mandatario, siempre y cuando estuviera provisto de mandato inscrito en los registros públicos. Otra característica innovadora de este procedimiento es que la instancia ya no se divide en in iure e in iudicio, ni tampoco existía la fórmula en virtud de que el procedimiento se desarrollaba ante el magistrado que juzgaba.

Al final del siglo III de nuestra era, el Emperador Dioclesiano suprimió los procedimientos aplicados en el período formulario y de acuerdo a lo establecido en una constitución del año 294 se ordenó a los presidentes de provincias conocer personalmente de todas las causas que hasta ese entonces estaban obligados a llevar al juez. (10)

Los medios de prueba admitidos en ese período, eran los mismos usados en el período formulario aunque algunos con restricciones y otros con más importancia.

(8) Silva Melero, Valentín. op. cit. páginas 5 y 6.

(9) Petit Eugéne. op. cit. páginas 682 a 684.

(10) Petit, Eugéne. op. cit. página 683.

En los primeros procedimientos, sobre todo en el formulario, en materia probatoria había gran libertad desde el orden en que podían presentarse las pruebas hasta la valoración por parte del juez, libertad que poco a poco se fue perdiendo a medida que progresaba la tarea legislativa de los emperadores, quienes comenzaron a reglamentar el procedimiento.

A pesar de que la libertad probatoria quedó restringida en todos sus aspectos, siguieron los mismos medios de prueba.

En relación a su importancia en esa época, conservó primacía los documentos escritos y concomitantemente a éstos la prueba testimonial, luego la pericial y después los otros medios de convicción.

La regla general, era "... que la prueba de los hechos incumbe a quien de ellos quiere sacar consecuencias a su favor, a quien funda en ellos una pretensión o una contrapretensión; de aquí que se diga: actori incumbit onus probandi y que el demandado venga a hacer actor, también en este aspecto, en la excepción. "

Aunque el mismo Scialoja afirma que esto no es completamente exacto porque se dan casos en los cuales el actor no necesita presentar su prueba, ya que por el hecho mismo de las cosas, se considera probada la verdad del hecho en que fundaba su demanda. (11)

La prueba más comunmente usada, en el tercer período del procedimiento civil romano fue la:

* Prueba Testifical.

En el Derecho clásico era la prueba capital, la más usada, pero poco a poco va disminuyendo su importancia, debido a la desconfianza hacia los testigos, a medida que iba decayendo el sentimiento de la libertad y de la dignidad individuales en la sociedad y por tanto fue perdiendo el prestigio que tenía para dar paso a la prueba escrita. (12)

En esas condiciones la prueba testifical quedó reglamentada por las constituciones de Constantino y Justiniano entre otras, en las cuales se señalaba la desconfianza que existía para recibir la deposición de los testigos, por lo que se preocuparon por establecer reglas, verbigracia, la que se refería al conocimiento de la clase

(11) Scialoja, Vittorio. op. cit, páginas 390 a 392.

(12) Ibidem, páginas 392 a 396.

social a la que pertenecía el testigo y que oficio desempeñaba, así como también si se trataba de persona acaudalada.

En cuanto a los esclavos y a los humildes, su testimonio no valía, pero cuando era necesario servirse de él, se procedía a la tortura.

Los testigos que deponen en juicio, tenían la obligación de presentarse ante el magistrado a hacer su deposición, quedando exentos de la obligación los ilustres, los altos dignatarios del estado y los obispos que en un principio podían rehusarse; posteriormente sus declaraciones eran tomadas en sus domicilios por un juez delegado.

Al momento de rendir su declaración los testigos, las partes debían estar presentes, no sólo para fiscalizar la actuación del juez, sino para hacer preguntas a los testigos y solicitar aclaraciones en relación a su declaración. De la diligencia de recepción del testimonio se levantaba acta por escrito, la cual tenía fe pública y servía de base para dictar la sentencia.

Asimismo, se frenó la excesiva prolongación en la recepción de la prueba testimonial, a cuyo efecto prohibió que la parte oferente volviera a presentarlos, salvo determinadas circunstancias, previo el juramento respectivo.

II.- En el Derecho Español.

I.I. La Ley de las Siete partidas.

Con el fin de integrar la parte histórica de mi tesis leí el texto de la ley de las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el sabio en su tercera partida título XVI que se refiere a los testigos con el intento de traducirla al español actual, esto fue lo que logré:

" e que pronace dellos. Y quien los puda aducir ante el juzgador. Testigos son hombres y mujeres que son atales, que no pueden desechar las pruebas que aducen las partes en juicio, para probar las cosas negadas o dudosas. Además establecía que los testigos deben ser recibidos después que el juicio fuere comenzado por demanda y por respuesta (contestación). Los testigos no deben ser recibidos, antes que el pleito sea iniciado por la demanda y la contestación.

Excepto sobre las cosas señaladas, que son de tal naturaleza que si no se recibiesen, perdería su derecho el actor o el demandado. Esto podía ocurrir cuando los testigos propuestos, fuesen viejos o enfermos, de manera que hubiese temor que murieran antes de rendir su testimonio : o cuando por ventura estuviesen preparados para ir de gira o romería, o a otro lugar que implicara gran tardanza, de manera que hubiese duda de su regreso.

De igual manera existían disposiciones sobre como se podían recibir los testigos no habiendo el pleito comenzado con la contestación. Esto podía ser cuando prometiese alguno otro directamente: Tal como lo dice el título de las promesas, y le diese o prometiese alguna heredad, o le pusiese alguna renta de otro haber cada año; haciéndole otro pleito por palabras en algunas de estas razones, o en otras semejantes a estas ante testigos.

También se establecía cuales son aquellos que no pueden ser testigos contra otros. Todo hombre que fuera de buena fama, y a quien no fuera defendido por la leyes de este libro puede ser testigo por otro en juicio o fuera de él, y aquellos a quien esta ley ampara tampoco pueden ser: El hombre que es conocido de mala fama, tampoco puede atestiguar. También quedan fuera de pleito los que intentaran hacer traición o la hubieren hecho contra el rey o contra el reino. Entonces no tiene cabida su testimonio a menos de tormentarle primeramente. Tampoco puede ser testigo el hombre a quien se le probare que incurrió en falso testimonio, o que falsificara sello, carta o moneda del rey, ni tampoco aquel que faltase a la verdad en su testimonio por paga que hubiese recibido.

La Ley novena establecía cual debía ser la edad de los testigos. Veinte años cuando menos debe tener el testigo. Y de esa misma edad deben ser los testigos que fueren recibidos en pesquisa que el rey mande hacer contra alguno, para saber algún mal acto suyo, del que fuese infamado, de que pudiese nacer muerte o pérdida de miembro, o expulsión de la tierra, si le fuese probado.

La Ley décima preceptuaba cuales son aquellos que no pueden atestiguar contra otro. Siendo acusado alguno en juicio criminal, no podría atestiguar contra él, aquel mismo que él hubiese protegido, o su padre o abuelo. Y esto es por la gran reverencia que siempre debe de tener el protegido, contra el linaje de aquel de quien él tiene la libertad.

La Ley décima segunda normaba de que manera debe valer el testimonio del que fuera siervo y es libre. Aduciendo algun hombre en juicio para dar testimonio contra otro, si aquel contra quien lo aducen dijere que no debe ser aceptado

su testimonio porque es siervo, si este a tal respondiera que no es siervo ni nunca lo fue, no debe dejar el juez del pleito de recibir su testimonio.

La Ley décima cuarta establecía porque razón pueden atestiguar los que suben por los que descienden de ellos. Padres ni abuelos, ni los otros que suben por la línea directa, no pueden atestiguar por sus hijos ni por sus nietos, ni por los otros que descienden de ellos por esa misma línea. Eso mismo decimos que ninguno de esos descendientes que no pueden atestiguar por aquellos de quien descienden. Pero si ocurriese contienda sobre la edad de alguno de los descendientes, o en razón de parentesco, bien podría dar testimonio el padre, la madre, el abuelo y la abuela en pleito como este.

La Ley décimo quinta señalaba como la mujer no puede atestiguar contra su marido, ni el marido contra la mujer, ni el hermano contra el hermano mientras vivieran bajo la patria potestad. Mujer no puede atestiguar por su marido en juicio, ni el marido por su mujer en pleito que ellos demandasen. Eso mismo decimos en todo pleito cualquiera que fuese promovido contra alguno de ellos. También decimos que hermano por hermano no pueden testimoniar en juicio, mientras que ambos estuvieren en poder de su padre y vivieran juntos disponiendo sus cosas convencionalmente.

En la Ley décimo sexta se establecía que non empiece el testimonio del padre contra el hijo cuando viven juntos. El padre y los hijos que viven juntos en una casa, o los hermanos que están en poder de su padre bien pueden ser testigos en pleito ajeno aunque ellos no podrían testimoniar unos por otros según dijimos en la ley anterior.

La Ley décimo octava establecía que ninguno puede ser testigo en su pleito, ni los que estuviesen en su poder, pueden atestiguar por él. En su pleito mismo, no pueden ser ningún testigo, tampoco pueden tener lugar en tal pleito el testimonio de su hijo, ni el de su siervo, ni el de su protegido, ni el de su mayordomo, ni el de su quintero, ni el de su hortallero, ni el de su molinero, ni de hombre que sea paniaguado. Y esto es porque no sería justo ni derecho, de un hombre ser parte y testigo. Ni tampoco aquellos que viven en su merced y están a su mandato podían atestiguar por él.

La Ley vigésima quinta establecía cuando deben jurar aquellos que son llamados para decir la verdad en razón de pesquisa que el rey quiera hacer a otro por su mandato, en la manera que dice la ley antes de este según costumbre de España y deben jurar estas tres cosas:

La primera que digan la verdad de lo que saben ciertamente. La segunda de lo que oyeron decir. La tercera de lo que creen saber de aquel hecho de que se les pregunta si es así, o no. Pero si el rey quiere hacer pesquisa puede tomarles juramento de esta manera sin libro: tomando sus manos entre las suyas, y conjurándoles por tales cosas como las que dijimos en esta ley, además por el señorío que hay sobre ellos, y so pena que él entendiere que merecen, según el hecho fuere si le negasen la verdad.

La Ley trigésima establecía que si el testigo no fuera preguntado según lo que dijere en el escrito que las partes hicieron como debe ser preguntado otra vez por la razón que no fue interrogado. Ciertas preguntas dan a las veces por escrito las partes a aquel que ha de recibir los testigos pidiendo que por ellos les pregunte, y ocurre que cuando obren los dichos de ellos no hallan aquellas preguntas hechas, y por ende demandan que les pregunten todo. Y por ello mandamos que en tal caso como este si la pregunta no fue hecha, fuera tal que pertenezca al pleito, que el juzgador haya venir ante sí a los testigos, y que les pregunte otra vez sobre aquellas cosas de que no fueron antes preguntados, vale lo que dijeren bien así como si los hubiesen preguntado de ello primeramente.

La Ley trigésima segunda normaba cuantos testigos son necesarios para probar en cada pleito. Dos testigos que sean de buena fama y que sean tales que no pueden desechar por aquellas cosas que mandan las leyes de este nuestro libro, abunda para probar todo pleito en juicio. Ya fuera en razón de liberación de en carta de escribano público. Pero si el deudor quisiere probar que había pagado tal deuda, debelo averiguar por carta valedera, o por cinco testigos que digan que ellos estuvieron presentes cuando aquella paga, o liquidación fue hecha, o que fueron llamados y rogados que fuesen de ello testigos. También decimos que pleito de testamento en que alguno fuese establecido como heredero, se ha de probar con siete testigos rogados. Y si aquél que hizo el testamento fuese ciego, es necesario que se pruebe el pleito por ocho testigos.

La Ley trigésima tercera establecía cuales plazos y cuantos deben tener aquellos que hubieren de aducir testigos. Los plazos que deben aducir testigos queremos mostrar en esta ley. Y decimos que deben haber estos plazos. Si los testigos estuvieren en la villa donde el pleito fuere deben dar tres días. Y si al tercer día no los adujere; debenle dar otros tres días. Mas si los testigos no fueran de la villa donde es el pleito, deben darle nueve días al oferente, si fuere necesario otros nueve días. Y aun otro de esa misma manera que sean los plazos de nueve días. Pero si los testigos fueren de muy lejos deben dar plazo de treinta días, y el oferente debe jurar que no lo hace por alargar el

pleito, mas que tiene que aquellos hombres saben de aquel hecho, y que lo firmaran. Y si a este plazo no los adujere debe haber dos plazos cada uno de treinta días si fuera menester para que los traiga.

Si no pudiere rendirse los testimonios por razones no imputables al oferente dentro de los plazos mencionados en líneas anteriores, quedara al prudente arbitrio del juzgador concederles o no, nueve meses, y no mas.

La Ley trigésima quinta establecía como el juzgador debe apremiar a los testigos que no quieran venir a decir el testimonio. Los testigos son cosas, de que se pueden comunmente aprovechar los hombres en sus pleitos. Y por tanto todo hombre que fuere llamado que venga a testimoniar por otro delante del juzgador debe venir a decir su testimonio de lo que sabe, mostrándose obediente al juez. Y le hace además merced diciendo la verdad. Y si alguno fuese rebelde que no quisiere venir a decir su testimonio, puede el juez apremiar, haciéndolo aprehender para que venga. Empero si alguno que quisiesen aducir por testigo en juicio fuese tan viejo que tuviese de setenta años arriba, o que fuese caballero que estuviese en frontera, o en otro servicio del rey, del que no pudiese apartarse sin su mandato, o fuese juez en algún lugar, o fuese cabildo por hacer llevar viandas a huestes, o guiar recuas o el que fuese en romería: ninguno de estos sobredichos, mientras estos obstáculos hubieren, no deben ser apremiados que vengan a atestiguar en juicio, si ellos no lo quisieran hacer por su voluntad.

Eso mismo decimos, del que tuviese tan gran enemistad, que no pudiese ir sin algun peligro para él a dar testimonio al lugar en donde fuese emplazado para decirlo. Y el que fuere enfermo de gravedad.

La Ley trigésima sexta establecía de que modo el corredor debe dar testimonio de lo que vendiere. Habiendo contienda entre algunos sobre cosa que fuese vendida por mano de corredor: si aquellos entre quienes la contienda se avinieron: que el corredor de su testimonio de aquella cosa, debe el juzgador apremiarle que venga a dar su testimonio ante él, de lo que sabe. Pero si una de las partes rogara y la otra no; entonces no debe ser apremiado que diga su testimonio, si el de su voluntad no quisiere venir a decirlo.

La Ley trigésima séptima establecía que el juzgador debe poner plazo a las partes, a que venga a oír los dichos de los testigos. La que el juzgador hubiere recibido los dichos de los testigos, o hubieren pasado los plazos de que hablamos, debe llamar a las partes, y señalarles día a que venga a oír lo que dijeron los testigos. Y si por ventura alguna de las partes fuese rebelde y no quisiere venir, por eso no debe el juzgador dejar de publicar los dichos de los testigos, si la otra parte que fue obediente lo demandare.

La Ley cuadragésima primera señalaba que los testigos que desacuerden en sus dichos, el juzgador debe creer a aquellos que semejare concuerdan mas con el hecho. Ligeramente podría acaecer, que los testigos que una de las partes adujese, que olvidarían de sus dichos, de manera que los unos dirían lo contrario de los otros. Y por ende decimos que cuando asi acaeciére que el juzgador debe creer aquellos que semejare parecerse más a la verdad y que acuerden más con el hecho, aunque los otros fuesen mas, y no debe dañar a la parte el testimonio contrario, que los otros hubiesen dicho, pues como quiera que quando adujese en juicio, para probar su intención, dos cartas que fueren contrarias la una de la otra, que no deben valer ninguna de ellas, asi como adelante mostraremos. Pero no debe esto asi ser juzgado en los testigos: porque aquel que aduce las cartas en juicio, puede antes que los muestre, prevenir o saber, si la una es contraria de la otra o no. De donde por este se debe cargar a su culpa si muestra carta en juicio que sea contraria. Pero en los testigos no podría ninguno poner esta prevención, porque muchas veces dicen ellos a la parte que los trae, que diran una cosa. Y cuando estan delante del juzgador, dicen lo contrario, en oposición de aquello que saben. Y por tanto no es por culpa de la parte que los trae, ni le deben dañar aunque ellos desacuerden solamente que por algunos de ellos que sean hombres buenos puedan probar su intención, y los otros que diciendo lo contrario, no son más o mejores. Pero cuando algun testigo, fuese contrario a si mismo en su dicho, no debe valer su testimonio.

La Ley cuadragésima segunda preceptuaba que pena merecen los testigos que a sabiendas dan falso testimonio contra otro. Pena muy grande merecen los testigos que a sabiendas dan falso testimonio contra otro, o que encubren la verdad por malquerencia que tienen contra algunos, y porque los hechos que los hombres atestiguan no son todos iguales; por tanto no podemos establecer igual pena contra ellos. Más otorgamos por esta ley pleno poder a todos los juzgadores que han de poder hacer justicia; que cuando entendieron, que los testigos que aducen ante ellos, van desviando sus palabras, y cambiándolas; si fueren hombres viles aquellos que esto hicieren, que los puedan atormentar, a guisa de que les puedan sacar la verdad.

También decimos que si ellos pudieran saber que los testigos que fueron presentados ante ello, dijeran o dicen falso testimonio, o que encubren a sabiendas la verdad; aunque otro no los acuse sobre esto, los jueces de oficio lo pueden escarmentar y darles pena, según entendieran que merecen; probando todavía cual es el yerro hicieron al atestiguar y el hecho sobre el que atestiguaron. Mas si por ventura ante otro juzgador, que no ha podido hacer justicia, se hubiese hallado alguno que atestiguare falso testimonio: este atal duelo enviar a su mayoral que haga justicia del cual atendiera que merece.

I.2. Ordenamiento de Alcalá.

En el Derecho Español conviene mencionar en especial el Ordenamiento de Alcalá, en particular, la Ley primera del citado cuerpo legal, Título X, relativo a la prueba que dice:

"...Cuando el demandado debe ser rescibido a la prueba de su defensión. Si después del pleyto contestado el demandado allegare por si defensión perjudicial, é otra exebcion perentoria quelquier en los veinte días en que se han deponer las defenciones perentorias antes que el demandador sea rescibido á la prueba sobre la demanda principal, entonces el demandador ó el demandado sean rescibidos á la prueba de consumo; el demandador a probar la demanda, si le fuera negada, é el demandado á la prueba de defension, pero si el demandado non pusiere por si la defension perjudicial ó otra, que remate el pleyto, fasta que sean publicados los dichos delos testigos en el pleyto principal, entonces non pueda probar la defension si non por carta confesion de la parte...(13)

En la segunda Ley se establece:

...Los testigos publicados non sean otros rescibidos, por tirar á las partes de la ocasión, que non corrompan los testigos; mandamos que si los testigos fueren tomados como deben, é por quien deben, é fueren publicados, que non pueden ser traídos despues otros testigos en el pleyto principal, nin en el pleyto de la apellacion sobre los artículos sobre que yá fueron traídos ó otros derechamente contrarios...(14)

Y la tercera dispone:

(13) Códigos Antiguos de España.- Colección completa de todos los Códigos de España, desde el Fuero Juzgo hasta la Novísima Recopilación.- Publicada por D. Marcelo Martínez Alcubillas.- Madrid, España.- 1885.- Página 689.

(14) Ob. Cit.- Página 689.

...Quando el demandador para probar la demanda é el de demandado para probar la defension, dixieren que han los testigos allende la mar, ó fuera del Regno mandamos que el juzgador non les dé mayor placo de seis meses para traer ante si los testigos á los dichos dellos. Pero si viere el juzgador que la prueba se puede fazer en tiempo mas breve quel dé placo segun su alvedrio, aquel en que entendiere quese puede fazer la prueba..."(15)

La primera de las leyes transcritas impone la exigencia de la comparecencia personal del demandado para desahogar sus pruebas, salvo que, habiendo contestado la demanda opusieran excepciones perentorias, en cuyo caso, éstas debian realizarse en un periodo de veinte días si dentro del cual se resolverían las referidas excepciones.

La segunda ley advierte que sólo serian válidas las pruebas de los testigos que hubiesen sido publicadas y no otros testimonios, con objeto de no corromper la instancia, quedando prohibido llevar a otros al juicio principal y tampoco en la apelación para declarar sobre cuestiones que ya hubiesen sido desahogadas con anterioridad.

La tercera ley hace referencia al plazo de seis meses o menos a juicio del juzgador en caso de que los testigos estuvieran fuera del reino o al otro lado del mar.

Una cuarta ley da opción a los litigantes para la presentación de los testimonios en un plazo de noventa días o menos, según el libre albedrio del juez, cuando aquellos dijieran que los testigos estuvieran fuera del reino o allende del mar y siempre que el argumento no fuera esgrimido con malicia y motivado para alargar el juicio. Sin embargo este plazo se negaba a las partes si se probaba que los testigos no estuvieron en el lugar de los hechos el día que ocurrieron, en cuyo caso el plazo se reducía a treinta días. A continuación se transcribe el texto de tal disposición:

"...Qualquiera de las partes que evier de probar las condiciones, que fueren puestas contra las personas de los testigos, ó cartas de la otra parte, é dixieren que los testigos ó pruebas que há para probar esto, son

(15) Ob. Cit.- Páginas 689.

allende la mar, ó fuera del regno, el judgador non le pueda dar mayor placo de noventa días para los traer á los dichos de ellos. Pero si el judgador entendiere que cumple menor placo para ello, quel pueda dar placo conveniente segun su alvedrio. Et porque en los placos para allende de la mar ó fuera del regno non pueda ser fecha malicia, nin alongamiento; mandamos que estos placos non sean otorgados á ninguna de las partes, salvo si probare primeramente que aquellos testigos eran á la sacon en el logar, de el fecho acaeció, é esto que lo pruebe fasta treinta dias... (16)

1.3. La Novísima Recopilación.

Después del Ordenamiento de Alcalá encontramos información sobre la prueba testimonial, en conjunto de leyes españolas, titulada La Novísima Recopilación.

Este conjunto de leyes denominado " La Novísima Recopilación " fue promulgado el 15 de julio de 1805, por medio de un decreto del Rey Carlos IV, y cuya elaboración estuvo a cargo del Jurista Juan de la Reguera y Valdelomar, constando de doce libros.

La Novísima Recopilación está integrada en su mayor parte, por las disposiciones legislativas existentes en la Recopilación de Felipe II además, incluye la legislación promulgada por los Reyes Borbones del siglo XVIII. Respecto al material jurídico de su contenido, se reproducen en ella y en forma fiel, todo lo plasmado en la Nueva Recopilación, los dispositivos legales anteriores y los de las posteriores leyes; con ésto, se altera grandemente el plan trazado para la primera, dando como resultado una serie de controversias en su recopilación.

(16) Códigos Españoles Concorrados y Anotados.- Ordenamiento de Alcalá. (1348).- Cortes de Alcalá.- Tomo Primero, Titul X.
* De las pruebas de los Testigos *- Madrid.- Imprenta de la publicidad, á cargo de M. Rivadencyrn.- Calle de Itzad del Valle No. 6.- Año 1849.- Página 447

Según el criterio de algunos autores, en esta Novísima Recopilación, existe una falta de método, ya que parte del material jurídico se distribuye en el texto y otra parte aparecen en las notas que tienden a comentar la Ley en vigor, toda esta situación dio lugar a una serie de fallas y errores como lo asienta la Maestra Beatriz Bernal, (17) mismas que pueden resumirse en los siguientes puntos:

- Incluye leyes derogadas o en desuso,
- Recoge leyes que son contradictorias con otras,
- Reproduce incorrectamente los textos originales sobre autores y leyes que la forman,
- Omite leyes vigentes,
- Confunde legislación y doctrina.

La Novísima Recopilación de la leyes en España, constituyó una tardía colección legislativa, sin embargo, tuvo carácter oficial.

Su pretensión original, fue presentar en forma sistematizada todo un conjunto de normas jurídicas vigentes en esa época, no obstante, dejaba un vacío al no reproducir en forma literal los contenidos legales de donde aquellas habían nacido, por esta circunstancia resultó una estructura jurídica confusa y aún más, de difícil manejo en su aplicación.

Por otro lado, este cuerpo legal, se promulgó cuando en realidad era el momento preciso para poner en práctica nuevos modelos y técnicas de codificación, por lo que esta Novísima Recopilación surge en forma obsoleta y extemporánea, no obstante fue aplicada para resolución de controversias legales. De esta Novísima Recopilación y precisamente, en el Título XI, relativa a "Los Testigos y

(17) Diccionario Jurídico Mexicano.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Universidad Nacional Autónoma de México.- 1984.- Página 264.

sus Declaraciones", se advierte la inserción de las disposiciones que antecedieron a este Capítulo, apareciendo Leyes del Fuero Real, De las Ordenanzas de Alcalá, De Las Ordenanzas de Madrid, entre otras, sin embargo únicamente me limitare a precisar y comentar las leyes relativas a la Prueba Testimonial, por ser esta la materia del presente ensayo, y aún más, porque el aspecto de aplicación práctica, se expondrá en capítulos posteriores.

En este cuerpo de leyes, el Juez debe apremiar a los testigos que vayan a declarar ante él, disposición ésta semejante a la contenida en el Libro II, Título Octavo de la Ley X del Fuero Real, por tanto, es incuestionable que en el Derecho Español, la legislación se va sustentando en la precedente, así como también en los requerimientos sociales, económicos y políticos de cada época.

El Número de Testigos por cada parte en controversia, nunca podían ser más de treinta; sin embargo, si las preguntas fueren diversas, se permitía nombrar y presentar por cada una de ellas los treinta testigos, previo juramento de que lo hace sin malicia alguna y sin la intención de dilatar el procedimiento.

Estimo que el alcance de esta disposición, se refiere no a la pregunta en sí, sino a cada hecho materia de la litis planteada, en virtud de que la pregunta se efectuaba en la diligencia de recepción del testimonio, momento evidentemente posterior al ofrecimiento y admisión del medio de prueba.

En el caso de que una vez admitidos los treinta testigos, la parte oferente supiere de otras personas quienes se pretende probar más convenientemente su intención, podía substituirlos por algunos de los treinta sin rebasar obviamente este número.

Con el objeto de evitar la " Corrupción y Soborno " en el exámen de los testigos, la Ley Tercera, Título Once, Libro Undécimo, Tomo V, de esta Novísima Recopilación, normaba lo siguiente:

"...Porque en los procesos que se hacen en rebeldía, porque la parte no pareció, de estilo, de audiencia en las castas de rectoria, se acostumbra poner, que antes que use de dicha carta de rectoria la notifique a la parte ausente, si buenamente pudiere ser habido, y si no, ante las puertas de su morada, haciendoselo saber a su muguer é hijos y vecinos más cercanos, por manera que se presume venir a su noticia. Que el Juez ó receptor, ó en escribano pregunte a

cada testigo, que edad tiene; ó si es pariente en grado de consanguinidad ó afinidad de la parte, y en que grado; ó si es enemigo, ó amigo de alguna de las partes, ó si desea que alguna de las partes venciese en pleito, más que la otra, aunque no tuviese justicia o fue sobornado ó corrupto, ó atemorizado por alguna de las partes; y que lo dixiere, asiente en su deposición; y que el receptor y Juez, al tiempo que recibiere el juramento del testigo que tomare, le encargue, que no diga ni declare cosa alguna de lo que le fuere preguntado, ni de su dicho, hasta que sea hecha la publicación en la causa; y escrita ya por el escribano la deposición del testigo, como dicho es, el escribano se la torne a leer al testigo, y ponga en el fin de la deposición como se la leyó delante, palabra por palabra, y que se afirmó en ello; y si supiere firmar, lo firme de su nombre..."(18)

Por cuanto a la Ley VI, en las probanzas se prohibía admitir e incorporar por parte de los receptores escritura alguna, diciendo a este respecto:

"...Mandamos, que ellos no reciban presentación de escritura directa ni indirecta, ni la incorporen en la probanza, aunque sea so color que la parte haga artículos, en los que pida sea mostrada a los testigos la tal escritura; y que no incorporen el mandamiento para llamar testigos; ni el impedimento, ni otro algún requerimiento que la una parte faciere á la otra ó al mismo receptor; pero si las partes lo pidieren, se lo pueden dar signado parte, de manera, que las partes lo pidieren, se los pueden dar, de manera, que las probanzas no han de incorporar más de las receptorias y poderes de las partes, prorrogaciones y notificaciones de las receptorias, y presentaciones de testigos presentados y examinados en tiempo; y que de los mandamientos que dieren para llamar testigos; ó de otra cosa semejante, aunque sean muchos no lleven derechos doblados...(19)

(18) Códigos Antiguos de España; Colección completa de todos los Códigos de España, desde el fuero Juzgo hasta la Novísima Recopilación; Publicada por D. Marcelo Martínez Alcubillas.- Madrid, España.- 1885.- Página 915.

(19) Ob. Cit. Página 916.

La Ley Séptima señalaba la obligación de los escribanos para plasmar lo dicho por los testigos, en el concepto de que, si ante el que se inició la causa estuviere enfermo o viejo, o por cualquier impedimento fundado podía válidamente designar a otro de los integrantes de la Audiencia, Esto no ocurría si el pleito aún no comenzaba en cuyo caso la justicia lo nombraba y no haciéndolo, se le suspendía por un año de su oficio, y privados de él en segunda ocasión.

El receptor debía examinar personalmente a los testigos, y si estuviere impedido, por quien lo sustituyera legalmente.

No podían tener mozos que lo hicieran dado el inminente daño que ocasionarían tanto en la examinación como en el secreto debido al testimonio; de ahí que se diga a este respecto lo siguiente:

"...Ordenamos y mandamos que los escribanos y receptores por si mismos resciban y escriban los dichos de los testigos, sin que esté presente persona alguna; pero si alguno fuere impedido por vejez ó por enfermedad o por otro justo impedimento, y si el pleyto se comenzo ante el, que el Presidente y Oidores pongan otro suficiente de los escribanos de la Audiencia, escogiéndole el mismo escribano impedido; pero si el pleyto viene nuevamente, ó no se hubo comenzado ante él, que en tal caso el Presidente y Oidores nombren el escribano sin elección del impedido.." (20)

Por lo que corresponde a la Ley Novena, Relativa a que " Después de la Publicación no se pueden examinar más testigos en primer instancia ", ésta asienta algo que a la letra dice:

"... Para evitar que no se corrompan los testigos por las partes, mandamos que si los testigos fueren recibidos como deben, que después de publicados no puedan ser tomados ni traídos otros en primera instancia, salvo por restitución en caso que haya lugar de se conceder conforme a la ley.." (21)

El espíritu de esta disposición es acertada ya que, aparte de evitar la corrupción y aleccionamiento de testigos, beneficiaba la correcta impartición de justicia por que si

(20) Oh. Cit.- Página 916.

(21) La Novísima Recopilación mandada formar por el Señor D. Carlos IV.- Tomo V.- Libro XI.- Título XI.- Boletín Oficial del Estado Español.- Año MDCCCV.- Página 206.

el testigo rendía su testimonio sin la asistencia de las partes y era hasta la publicación del mismo cuando tenían conocimiento de su contenido, advirtiéndolo que les favorecía o perjudicaba, y si los testigos propuestos habían depuesto sobre determinados hechos, es lógico, que las partes ya no puedan aportar nuevos testigos toda vez que al haber transcurrido el término para ofrecerlos ya había precluido su derecho, salvo que alguno de los testigos admitidos como tales por razones no imputables al oferente, podía restituirlo.

Respecto a la Ley Onceaba, los administradores de Rentas, siempre que no fueran delincuentes, se les exoneraba de comparecer a declarar con atraso del servicio, sino que se les prevenía manifestarán por escrito lo que entendieran y supieran del asunto, si es de poca consideración; pero si es de aquellos de trascendencia para el Reyno (Gravedad) comparecían a la Casa del Juez, como también lo hacían las personas más distinguidas.

El Juramento constituía un requisito esencial para darle validez al testimonio, ya que, cuando se carecía de él era jurídicamente ineficaz para provocar el convencimiento del juzgador, además, porque si juraban y mentían, se les castigaba con azotes o los difamaban.

Lo anterior, también lo contemplaban diversas disposiciones reguladoras de la Testimonial, insertas en múltiples leyes Españolas y no sólo en éstas, sino en los Códigos Procesales Mexicanos, en los que se conoce con la frase: " Protesta de decir verdad ".

Si los testimonios discordaren, se les concedía validez a los que estuvieran apegados a la realidad de los hechos controvertidos.

1.4. Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855.

Antes de entrar a considerar los textos de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, conviene aclarar el significado de algunos términos históricamente vinculados con el testimonio, me refiero a los siguientes:

- Orden
- Ordenanza

- Ordenamiento y
- Enjuiciamiento.

Vocablos que tuvieron una íntima relación y enlace con la Legislación Indiana y, por ende, gran importancia y uso en nuestra Legislación.

Orden: El concepto de Orden y la palabra que lo nombra jugó un papel importante en materia consuetudinaria.

Etimológicamente proviene del vocablo latino "ORDO", que significaba la "Disposición Metódica de las cosas regularmente clasificadas, se uso, aunque lógicamente no corresponde a la definición anterior como sinónimo de ordenación disciplina, subordinación.

Cabe aclarar, respecto al término "ORDEN", que éste se ha aplicado en nuestra época a diversas materias, Orden Constitucional, Orden de Aprehensión, Orden de Cateo, Orden Público, Orden Público Internacional; Conceptos que llevan implícitos la materia que en forma particular regula cada uno de estos objetos jurídicos.

Por lo que corresponde al término "Ordenanza", en el pasado se utilizó con diversos significados según el criterio del investigador Rafael Altamira y Crevea, (22) que la define como "Conjunto de preceptos referentes a una materia", entendiéndose como la expresión concreta desarrollada en párrafos, es decir, ordenanzas y a veces capítulos, más no como un conjunto amorfo de lo que representa la recopilación del año de 1680 o cualquier otra que tenga analogía pública o privada.

Respecto a este término es pertinente mencionar que en el pasado, constituyó una manera de legislar común a los reyes y a otras autoridades, así como a diversas entidades sociales, verbigracia; gremios de menestrales y las cofradías,

Etimológicamente la palabra "Ordenanzas", proviene de las raíces latinas ordo - inis, cuya significación al español, se traduce como: Orden, Colocación, Disposición ordenada y, doctrinalmente y de acuerdo al Diccionario de Autoridades: Ordenanza: "Es el mandato, disposición, arbitrio y voluntad de alguno".

(22) Diccionario Castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la legislación Indiana.- Rafael Altamira y Crevea.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Universidad Nacional Autónoma de México 1987.- Página 226

Por otro lado, y de acuerdo a su criterio, los doctos argumentan que es la ley o estatuto que se manda observar, y que están dirigidas en forma especial para un régimen militar y buen gobierno de las tropas, y, aún más, para el de alguna comunidad social o ciudad.

Las ordenanzas constituyen todo un género organizado de disposiciones obligatorias como producto del ejercicio del poder del Estado, mismo que ha sido distinto en el devenir histórico de la comunidad asimismo, dicho término ha de haber variado su connotación a través de los tiempos así en la Edad Media de la vida Europea, el poder ordenanza se derivó de la Facultad de los Reyes para reglamentar la actividad militar, más tarde el mismo vocablo significó cualquiera disposición tanto general como particular dictada por los Reyes de los regímenes monárquicos.

Este tipo de disposición (ordenanza), cobró gran fuerza de Ley, por la aplicación del principio del Derecho Romano Imperial (23), Quod principi placuit, legis habet vigorem, y alcanzado a través de los tiempos, gran significación como fuente del Derecho.

Por cuanto a la palabra " Ordenamiento", a pesar de que en forma rutinaria aparezca citada en diversas leyes anteriores, no es un término o voz indiana, así este vocablo, no sólo ha de entenderse como palabra extensiva de Ley, pragmática u ordenanza, para que se observe una cosa, sino como una compilación general de preceptos formulados desde el punto de vista jurídico de distinta naturaleza. Como ejemplificación tenemos: El Ordenamiento de Alcalá, El Ordenamiento de Montalvo, entre otros. En este marco de consideraciones, ya teniendo una visión panorámica del significado de los vocablos, Orden, Ordenanza, Ordenamiento, pasamos a ver la connotación de la palabra enjuiciamiento.

Si el presente inciso intenta realizar un breve análisis de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, bien vale la pena hacer una breve referencia de lo que significa Doctrinaria y Jurídicamente el término "Enjuiciamiento".

En base al Diccionario, el vocablo enjuiciamiento significa: instruir un proceso, juzgar, sentenciar, sujetar a una persona a juicio, determinar una causa; es decir, acción y efecto de enjuiciar.

Por su parte, el investigador Alcalá Zamora y Castillo en sus Estudios de Derecho Procesal, página 471, citado por el Maestro Pallares, en su Diccionario, asienta lo siguiente:

(23) Diccionario Jurídico Mexicano.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Universidad Nacional Autónoma de México.- México, 1984.- Tomo VI.- Página 319.

"...Para Beceña, "La palabra enjuiciamiento, casi nueva en el uso legal e incluso doctrinal, con la cual, en el citado oficial de la Ley (se refiere a la de 1885), venía indicando el objeto de esta, se tomó en el sentido en que años antes había sido definida por Escriche como: "El orden y método que debe seguirse con arreglo a las leyes en la formación e instrucción de una causa civil o criminal, para que las partes puedan alegar y probar lo que les convenga y venir el juez en conocimiento del derecho que les asista y declararlo por medio de su sentencia..." (24)

Es pertinente aclarar, que el profesor Madrileño, cae en un error cronológico, ya que la definición del Maestro Escriche, es posterior a la Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio de 1830, y cuya citada expresión es plasmada en un cuerpo legal.

Ahora bien, y en virtud de lo anterior, y respecto al término enjuiciamiento, deben tomarse en consideración algunas observaciones: en primer lugar, el multicitado vocablo, según Escriche, es superior a proceso, así y tomando en cuenta la palabra "Juicio" de éste dice: La serie de actuaciones judiciales no es propiamente el juicio, sino el método con el que se procede, y de esta manera, no se le llama juicio al proceso.

De esto se desprende, según el criterio del Maestro Pallares, que argumenta: Que Escriche confunde (25) en el citado pasaje el proceso con el procedimiento.

La segunda observación, consiste en que ligado enjuiciamiento al término juicio, éste el primero, es correcto para titular nuestra Ley Procesal Penal, sin embargo, no lo es para objetivizar y caracterizar a la Procesal Civil, ya que, desde el momento en que se incluyen actos o negocios de jurisdicción voluntaria, su objeto cambia, ya que éstos no constituyen verdaderos juicios.

Retomando el fondo propio de este inciso y más precisamente lo relativo a la Ley de Enjuiciamiento de 1885, por cuanto a la figura de los testigos, se puede decir, que la testimonial, ha sido una de las primeras pruebas que se han usado a través del tiempo, después de otras probanzas.

(24) Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Eduardo Pallares.- Decimotercera Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1981.- Página 335.

(25) Ob. Cit. Página 336

En otros tiempos cuando se tenía un alto respeto a la veracidad del dicho de las personas así como a la gran religiosidad, se consideró a la testimonial como una de las pruebas más acabadas, a tal grado, de llegar su preferencia a cualquier otra.

Lo anterior se refleja en el Derecho Canónico, también la prefirió el Derecho Francés del siglo XIV, ya que, la libertad, la propiedad, los derechos, la familia y la vida misma estaban sujetas al dicho de los testigos. Así también, este tipo de prueba se palpa en el Fuero Juzgo y en los Códigos Romanos anteriores, más no se diga en el uso que de esta prueba se hace en pleno siglo XX.

La Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1885, fue decretada el 5 de octubre de 1855, aprobada en esta misma fecha, entrando en vigor a partir del 10. de octubre de 1856.

Al promulgarse esta Ley, se establecieron las bases para aumentar la eficacia de la Prueba Testimonial, misma que había perdido importancia, que en tiempos del Derecho Romano tenía ya que ésta, producía un alto grado de certidumbre, asimismo en la Edad Media, se acogía al dicho de los testigos, por la confianza que inspiraba su fe religiosa, dado que sólo algunos clérigos practicaban la escritura y, en esas condiciones lo más acertado para atestiguar la verdad de un hecho lo constituían los testigos; poniéndose término final al desorden procesal existente con anterioridad a la Ley en comento, y en ésta con suficiente técnica jurídica se pretendió asegurar su veracidad por medio de la publicidad con la limitación de la experiencia, desechando las pruebas privilegiadas y admitiendo el testimonio de personas prohibidas por la legislación anterior, así también, ampliando las facultades del Juez, para la apreciación y valoración de las declaraciones de los testigos.

En ese marco de referencias, el jurista Alcala Zamora y Castillo, califica a este cuerpo de leyes de la siguiente forma:

"...Esta ley como el más fecundo texto procesal que ha habido en el mundo, pues fue el cimiento de casi toda la correspondiente legislación hispanoamericana, excepto la de la República Dominicana, de ascendencia francesa. En otra parte afirma que esta Ley (cuyo texto fue reproducido en su mayor parte por la Ley Procesal vigente en España, de 1881), tuvo el mérito de haber puesto fin al desbarajuste procesal anterior y de haber tratado de fundir en un solo cuerpo

legal los preceptos diversos..." (26)

El propio autor, sin embargo, lo critica diciendo que no es otra cosa: "Que un cuerpo legal de trazos medievales tan acusados que a través de la versión de 1881, es única en su género entre los de los diferentes estados de Europa, atribuye ese trazo medieval al hecho de que en tal ordenamiento se trató de restablecer en toda su fuerza las reglas cardinales de los juicios consignadas en las leyes españolas antiguas y dirigidas a que no se introdujeran reformas aconsejadas por la ciencia procesal de la época.

En la Ley en estudio se establecía que la declaración del testigo, será digna de fe cuando se atiende a la condición de sexo, edad, capacidad, fortuna y fe, no reuniendo estos requisitos los esclavos, las mujeres, en los supuestos en que la Ley exige que sean varones, como en los documentos o escrituras públicas, por faltas de edad o capacidad mental convenientes, o si fueran viles o muy pobres, a cuyo efecto deberá tenerse en cuenta la capacidad, la imparcialidad, el conocimiento y la solemnidad. (27)

Por lo que respecta a la Recepción del Testimonio, una vez que se identificaba convenientemente al testigo, el juez, personalmente le tomaba la protesta que consistía en las frases: " Jurais a Dios ya esta señal de la Cruz, decir verdad en cuanto sepáis y séais preguntado ", a ésto contestaba el testigo: " Si Juru "; a lo cual replicaba el Juez: " Si así lo hiciéreis Dios os lo premie, y sino os lo demande ", añadiendo el testigo: " Así sea", todo este ritual de recepción, se encuentra contenido en el artículo 33 de la Ley de Enjuiciamiento del 55.

Por lo que corresponde al numeral 313 de la Ley de Enjuiciamiento en comento, relativo al juramento de los testigos, en éste las partes podían presenciar el juramento de los testigos, si lo solicitaban, a efecto de que se percaten si se recibe con las formalidades legales, toda vez que, cuando se omite alguna exigencia es nula la declaración, salvo que, las partes relevarán de él a los testigos.

La petición para presenciar el juramento necesariamente debía hacerse por escrito y no efectuándolo se entendía que renunciaba a su derecho.

(26) Derecho Procesal Mexicano.-Alcalá Zamora y Castillo, Niceto.- Editorial Porrúa.-México, 1977.- Primera Edición, Tomo II.- páginas 136 y 137.

(27) Tratado Histórico Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materis Civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento.- Vicente y Carvajales, José de.- Editorial Imprenta y Librería de Gaspar y Roig, Editores.- Madrid, España, Tomo II.- páginas 216 y 217.

Esta disposición se asemeja a la "PROTESTA DE DECIR VERDAD", que se le hace al testigo al iniciarse la recepción de su testimonio, cuyo objeto consiste en que, en caso de faltar a la verdad, se le sancione conforme al Código Penal; semejante situación acontecía en la Ley de Enjuiciamiento de 1855, al prevenir el artículo 314 de dicho ordenamiento, que los testigos presentarían su declaración bajo juramento, en la forma y bajo las penas que las leyes previenen, respecto del testigo que declarase falsamente en causa civil.

Respecto al artículo 306 de la multicitada Ley, este se refiere al exámen de los testigos, sujetándose ésto, a los interrogatorios que presentaban las partes, es decir, a las preguntas que el Juzgador, tenía que hacer a los testigos para corroborar o desvirtuar los hechos.

El pliego de preguntas eran generales o especiales. Las primeras se relacionaban con las tachas de Ley, referidas a la edad que tenía el testigo, si era pariente de alguna de las partes y en qué grado, o amigo íntimo o enemigo, si tenía interés en el pleito, si deseaba que alguno lo ganara, aunque no se aplicara la justicia, y si fue sobornado o intimidado por alguien para no decir la verdad.

Por lo que toca a las preguntas especiales, denominadas útiles, son las concernientes a la cuestión ventilada en el juicio, las que conforme al supuesto 307, argumentaba que debían ser pertinentes, es decir, tener relación con la litis, de lo contrario, sólo servirían para dilatar el litigio, en tal circunstancia, el Juzgador debía desecharlas y si las admitía debían tomarse por impertinentes; además debían comprenderse dentro de lo alegado y excepcionado, ya que, fueren hechos probados por confesión judicial no se permitía al oferente la prueba de testigos, según lo disponía el artículo 310 del cuerpo jurídico en análisis.

La disposición que antecede es correcta, ya que introduce el Principio de Idoneidad, si por éste entendemos los medios aptos para producir la prueba, verbigracia: la testimonial es inadmisibles para acreditar la pericia de un sujeto que se dedique a un arte u oficio determinado, y la exhibición general de los libros de comercio fuera de los casos previstos en la Legislación Mercantil.

Respecto al interrogatorio de debían hacer los juzgadores en un juicio, el artículo 307 de la Ley de Enjuiciamiento, preceptuaba a la letra:

" Los jueces examinarán dichos interrogatorios, y aprobados que sean, ó excluidas las preguntas que estimen no pertinentes, mandarán dar de ellos copia á la otra parte..."(28)

El juez al admitir el interrogatorio no expresaba las preguntas que excluía o desechaba por impertinentes, sino únicamente decía; " Presentado el interrogatorio en cuanto es pertinente. " de modo que hasta al recibir las declaraciones precisaba cuales eran desechadas.

El contenido del artículo 307 anteriormente transcrito, fue una innovación por cuanto al procedimiento de la testimonial, referente y en cuanto a la copia que se le daba al contrario, situación mostrada que si sucedía en el Derecho Canónico.

Por cuanto a las preguntas, es de admirar que la Ley de Enjuiciamiento, la haya adoptado en su gran anhelo por introducir en aquellos procedimientos lo más conveniente y aceptable en la organización judicial Española de esos tiempos.

Así, además del interrogatorio, los litigantes podían presentar interrogatorios de repreguntas, a fin de que fueran repreguntados sobre algunas circunstancias referentes a los mismos y que no fuera posible que supieran, a no ser cierto que las hubieran presenciado. A este respecto, me permito transcribir los criterios del investigador José de Vicente y Caravantes, en un análisis que hace de la Ley de Enjuiciamiento:

" ... Las repreguntas que se hagan en estos interrogatorios deben ser pertinentes, por las mismas razones ya expuestas porque deben serlo las preguntas; y en su consecuencia previene el artículo 308, que el juez aprobará las pertinentes y desechará las demás; lo que deberá hacer en la misma forma que las preguntas. Este interrogatorio no debe contener las preguntas sobre conocimiento de las partes y noticias del pleito, si estuvieran hechas en el de

(28) Ob. Cit. - página 233.

preguntas; las demás generales de la Ley sobre la tachas consistentes en circunstancias personales respecto del contrario, será conveniente que las contenga, aunque las hubiera propuesto éste, pues que él sólo se refirió á las relaciones del testigo con su contrincante. El artículo 151 de la Ley de Enjuiciamiento Mercantil, dispone que no se admitirán bajo el nombre de repreguntas, preguntas hipotéticas o condicionales ni antepreguntas..." (29)

De lo anteriormente expuesto, se advierte que la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, influyó grandemente en el espíritu del Derecho Mexicano, concretamente en relación con la Prueba Testimonial, según se hace ver en el contenido del Código de Procedimientos Civiles del año de 1872, mismo que en inciso posterior se somete a análisis.

De estos antecedentes se nutre el Derecho Mexicano, pues como se vera a continuación la tradición del Derecho Precortesiano que regía la población autoctona de las razas que poblaron el territorio antes de la conquista, en particular el pueblo azteca no trascendió al organizarse el Derecho Mexicano.

En efecto, para hacerlo ver, en seguida hacemos referencia a estos antecedentes, según se consigna en los apuntes y notas de las obras que a tal fin consultamos.

III.- En el Derecho Mexicano.

1.1. En el Derecho Azteca.

Antes de iniciar el estudio de este importante inciso, es conveniente tener una idea de lo que debe concebirse como Derecho Azteca, a lo cual, algunos historiadores lo han definido como: " Es el derecho de la población de habla Náhuatl asentada desde 1325, en México - Tenochtitlan.

(29) Ob. Cit.- página 234.

Este hecho, seguramente influyó en el fondo espiritual del grupo, ya que además de haberlos convertido en un grupo sedentario, lo llevó a trabar relaciones sociales, políticas y económicas con otros grupos étnicos.

Este conglomerado mexica, fue agerido en las luchas, hasta considerarse como el pueblo elegido para cristalizar el dominio de los límites en que fundaron su ciudad - estado.

Los mexicas no intentaron implantar su hegemonía en todas las capas de la vida social, su prevalencia de dominación más bien se sustentó a través del cobro de tributos, siendo sus súbditos tributarios gran parte de los pueblos asentados a su alrededor, siendo los tributos la base de su sustentación económica con lo cual se mantenía a la burocracia del estado, de los sacerdotes, de los milites, entre otros, mismos que gozaban de ciertas canonjías y privilegios dentro de la vida social y política mexica.

Respecto al orden jurídico Tenochca, este se sustentaba en la cosmovisión que tenían, ya que estaban señalados como el pueblo elegido, como el pueblo ungido, así cada uno tenía señalado el rol dentro de la estructura estatal, papel que tenía que ser cumplido en esta vida terrena, ya que la ultraterrena pertenecía a sus grandes ideales religiosos.

Su orden jurídico, sin sacar fuera sus valores morales y éticos estaban vinculados a sus dotes guerreras, se caracterizaba por su pragmatismo, es decir, el único criterio para juzgar la verdad, se ha de fundar en sus efectos prácticos.

En ese marco, nunca postularon la igualdad de derechos y obligaciones, ya que éstos dependían del lugar que se ocupara en la estructura social, la cual era contemplada como un entramado hermético en el que cada miembro debía cumplir su papel de la mejor manera posible.

No obstante lo anterior, en el pueblo mexica se permitía la movilidad social solamente en sentido vertical, beneficiándose con ello a los miembros de las clases inferiores.

Por cuanto al gobierno mexica, al frente de este se encontraba el tlatoani y el cihuacóatl, los cuales eran considerados como gemelos de acuerdo con la visión de dualidad que del mundo tenían los mexicas.

Ambos personajes casi tenían las mismas facultades, así el Tlatoani, era la más alta autoridad desde el punto de vista religioso, de gobierno y de guerra, asimismo también tenía

facultades legislativas y el nombramiento de funcionarios de estado, asimismo era el encargado de planear y realizar las obras públicas.

Por su parte, el Cihuacóatl, tenía atribuciones, como la de condenar a muerte sin la autorización del tlatoani, disposición de los tributos, distribución de cautivos sometidos al sacrificio y forma en que serían sacrificados; asimismo, sustituía al Tlatoani en ausencia de éste cuando se encontrara en campaña, y cuando el tlatoani moría, ocupaba su lugar hasta que fuera elegido el nuevo.

Dentro de la estructura religiosa y política de los antiguos Mexicas, se contaba con la existencia de un consejo permanente integrado por cuatro miembros y un número menos amplio de consejeros no permanentes, funcionando éstos últimos en materias hacendarias, de guerra, de gobierno, religiosas, de justicia y de gobierno regional, entre otras.

Tomando en consideración que el poder del Tlatoani, jurídicamente no tenía limitaciones, algunos estudiosos han afirmado que el consejo permanente sólo era un órgano consultivo y de asesoría, en cambio el consejo no permanente tenía facultades administrativas y judiciales.

Por cuanto a la organización judicial de los mexicas, existían diversos tribunales, así había un Tribunal para macehuales en cada calpulli. Asimismo se contaba con los Tribunales siguientes: escolar, eclesiástico, militar, mercantil.

La administración de justicia era impartida por autoridades supremas como los Tlatoani y el Cihuacóatl, los que ventilaban asuntos graves y delicados que llevaban aparejada la pena de muerte.

Por cuanto a los procesos judiciales, éstos eran orales, aun que existen algunos testimonios que ejemplifican determinados procesos.

En el desarrollo del procedimiento se admitían múltiples tipos de pruebas como: la confesional, la testimonial y la documental.

Existían además los auxiliares en la administración de justicia, los que se encargaban de citar a las partes de un litigio, pregonaban y ejecutaban las sentencias y daban cuenta de algunos juicios, también se presume que existían algunos abogados para auxiliar a las partes en un litigio.

Resulta pues, de suma importancia el aspecto jurídico de los aztecas, no obstante, las que he mencionado nos pueden dar una panorámica respecto al inciso introductorio a la vida organizada de aquellos tiempos, misma y que por ser materia de este apartado, a continuación intentaré desglosar el renglón procedimental judicial civil.

El procedimiento judicial civil, iniciaba con la demanda (Te-Tlaaitlamilijtlia), de la que emanaba la cita (Temanatiliijtla) extendida por el funcionario competente (Tectti), y notificada por el Tequittatogue, sin poderse precisar si las partes eran defendidas por un perito en Derecho, no obstante, para algunos autores, sí, ya que existían abogados auxiliares de las partes; sin embargo, otros argumentan que no, dado que el procedimiento predominante en la época era la equidad, por no tenerse que interpretar texto legal alguno, así también, porque las costumbres no vinculaban a los jueces en la resolución de un juicio.

El procedimiento mencionado, probablemente era inquisitivo, en muchos casos de controversias civiles, pues la calidad de la justicia (30) obedecía al desacato del monarca.

Vencidos los plazos señalados para la recepción del testimonio, el juzgador llamaba a las partes, señalando día y hora para que oyeran la declaración de los testigos.

La prueba se dividía en legal, judicial y convencional, si tuviera que desahogarse en las ciudades, villas y puertos, siendo para los dos primeros casos de 80 días y 120 para el último. (31)

La recepción de los testimonios se hacía en secreto para que las partes no tuvieran oportunidad de presentar testigos aleccionados ni poner a lo declarado por sus testigos o por los de su contendiente.

Si el juez dictaba la sentencia definitiva, sin haber publicado los testimonios en forma legal, la parte a la que causara algún agravio, podía apelar ante el superior, a fin de que declarara la nulidad de la resolución, ordenando la reposición del procedimiento al estado que guardaba al concluir el término probatorio.

(30) Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano.- Los Orígenes.- Toribio Esquivel Obregón.- Tomo II.- Editorial Poes.- México, 1917.- páginas 389 y 390.
(31) Ob. Cit.- Tomo III.- página 462.

Cabe decir, que el Tribunal de apelación estaba formado por doce jueces, los procesos de todo el imperio llegaban en apelación a Texcoco, los cuales reunían bajo la presidencia del Rey de Texcoco para decidir los casos más difíciles (32), finalmente, ningún proceso podía prolongarse más de 80 días porque las audiencias generales tenían por objeto terminar los asuntos que habían quedado inconclusos.

Era pues, una organización de justicia, singularmente expedita, así las autoridades indígenas eran respetadas, no temidas, el concepto de autoridad era rígido, ésto es, quien desempeñaba una función pública lo hacía por merecimientos personales, acrisolada honradez, práctica y honesto criterio.

Ya dijimos que el Derecho Español es el que apoya el desarrollo del Derecho Procesal en el capítulo de las pruebas en los juicios del orden civil. Veamos lo que consignan nuestros Códigos a partir de 1872.

- 1.2. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1872, reformado en el año de 1880.

Este Código establece por primera vez en México, la regulación integral de la Prueba Testimonial, la cual se encuentra contenida en los artículos del 724 al 753 inclusive, y concretamente en materia de Recepción del Testimonio, que es la parte medular en cuanto al fondo del presente trabajo de investigación que a continuación se analiza.

Preceptuaba el artículo 726 que, el examen de los testigos se haría sujetándose a los interrogatorios que presentaban las partes. Examinados los mismos, el juez daba vista con copia simple de éstas a la contraparte, con el objeto de que si se deseaba formular preguntas con anticipación al examen de los testigos, a cuyo efecto en el momento de correrles traslado con las preguntas citaba el juzgador a las partes y a los testigos, con dos días de anticipación para su desahogo, (artículos 727 y 728).

(32) Dinámica del Derecho Mexicano.- Lic. Eduardo Feher.- Procuraduría General de la República.- 1a. Edición.- México, 1975.- página 159.

En el concepto de que las repreguntas quedaban en poder del Juez hasta el momento del examen, dado que lo contrario conduciría a la imperancia de las mismas, pues de conocerlas el oferente aleccionaría a sus testigos y por ende, sería inconducente y carente de objeto el derecho a repreguntar (artículo 732).

Esto es correcto, pues se cumplía con el principio de "igualdad procesal", consistente en dar oportunidad a cada parte para que haga valer sus derechos, alegando lo que considere conveniente en defensa de sus intereses, aportando los medios idóneos a ese fin, como acontecía en el Código en consulta al dar la oportunidad a la contraparte de la oferente de la testimonial, a repreguntar a los testigos. Principio que contiene diversos aspectos, mismos que el Maestro Eduardo Pallares (33), condensa en los siguientes supuestos, a saber:

A) El perfeccionamiento del contradictorio, dando a cada parte la posibilidad de conocer todo el material del pleito, y las defensas del contrario, con objeto de estar en condiciones de aumentar aquél y presentar sus defensas.

B) La supresión de los obstáculos económicos que dificultan el acceso a la justicia (auxiliatoria de pobreza).

C) El juego limpio, que excluye del proceso el dolo y la mentira.

El día y hora fijados para el desahogo de la testimonial, se les preguntaba a los testigos: su nombre, apellido, edad, estado civil, profesión, domicilio, si son parientes consanguíneos o afines de alguno de los litigantes y en qué grado, si tienen interés directo o indirecto en el pleito y si son amigos íntimos o enemigos de los contendientes, y el juzgador les tomaba la protesta de Ley, apercibiéndolos de las penas en que incurren los falsos declarantes, pudiendo estar presente la contraparte del oferente. Convenientemente separados los testigos, se procedía a calificar de legales las preguntas e inmediatamente se les interrogaba, pudiendo el juez hacerles las preguntas que estimare pertinentes, en relación a los hechos contenidos en

(33) Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Eduardo Pallares.- Editorial Porrúa.- México, 1981.- página 627

el interrogatorio, sin extenderse a otros puntos que, aún cuando tengan relación con el pleito debían limitarse a lo interrogado por el oferente.

No comparto el criterio del legislador del Código que se examina al limitar al juez preguntar a los testigos sólo en relación a los hechos contenidos en el interrogatorio, sino que debió haberse concedido facultades más amplias al juzgador para hacer las preguntas que crea conveniente para el conocimiento de la verdad, siendo la limitante que tenga relación con los hechos controvertidos y respecto de los cuales se ofreció la testimonial, porque el juez ha de valerse de los medios para el conocimiento de la verdad.

A continuación el juzgador calificaba o no las preguntas contenidas en el interrogatorio que él guardaba en su poder bajo su responsabilidad hasta este momento (examen de testigo), y hecho ésto, se le hacían, en el concepto de que las respuestas se asentaban literalmente y sin abreviaturas, pudiendo los propios testigos escribirlas, dictarlas y rubricarlas páginas en que se encontraban, finalmente daba la razón de dicho y si deseaba leía por sí mismo su declaración, firmando, previa ratificación de su contenido. Si no podía o no sabía leer o escribir, la declaración era leída por el Secretario y firmaba por éste y por el juez, haciéndose constar esa circunstancia.

En la forma anterior se continuaba con los demás testigos, situación procesal que se encuentra contenida en los artículos 732, 737, 738 y demás relativos del ordenamiento jurídico en comento.

Lo dicho constituía la regla general de recepción del Testimonio, regulándose las excepciones en los supuestos jurídicos 735 y 736 del citado Código.

En efecto, en el artículo 735, se contemplaba la recepción del testimonio mediante oficio pedido al Presidente de la República, a los Ministros, Diputados, Magistrados, Jueces, Generales con mando, Jefes superiores de las oficinas generales, Gobernador del Distrito Federal y Jefe Político de California, a quienes se les enviaba calificadas de legales tanto las preguntas que debían contestar.

Las otras excepciones se refieren a cuando el testigo residía fuera del lugar del juicio, quien era examinado por el juez de su domicilio, con citación de la contraria, a cuyo efecto se libraba el exhorto con las inserciones necesarias, acompañando en sobre cerrado las preguntas y en su caso las repreguntas, al tenor de las cuales se interrogaba al deponente.

C A P I T U L O I I

LA PRUEBA EN GENERAL

I.- Concepto Genérico de la Prueba

II.- Medios de Prueba

- a) Código de Procedimientos Civiles para el
 el Distrito Federal
- b) En la Ley Federal del Trabajo
- c) La Carga de la Prueba
 - 1.- Concepto
 - 2.- Distribución de la Carga
 de la Prueba
 - 3.- Excepciones a la necesidad
 de probar los hechos
 - 4.- Carga de la Prueba del
 Derecho
 - 5.- Función de la Carga de
 la Prueba

I.- Concepto Genérico de Prueba.

Desde la antigüedad, el hombre ha tenido necesidad de evidenciar o hacer patente su verdad acerca de hechos o actos que dan lugar a la controversia de los hombres en la vida cotidiana.

La necesidad de la prueba se manifiesta en un sin número de actividades humanas, en que se trata de hacer una confrontación o reconstrucción de hechos ocurridos, con el fin de obtener la exactitud de lo que se afirma.

En algunas ocasiones para conseguir nuestros fines, resulta necesario no solamente probar actos propios, sino los de otros.

La exigencia de comprobar en el campo de la vida cotidiana está encaminada al convencimiento personal; pero en el ámbito del derecho, la prueba está dirigida a crear el cercioramiento en el juzgador sin que por ello varíe la naturaleza esencial de la misma.

La etimología de prueba, deriva del adverbio " PROBE " que significa honrado; por considerarse que el que quiere probar actúa con honradez; también se ha sostenido que deviene de " PROBANDUM ", cuya connotación, entre otras, es la de patentizar.

La Ley de partida la define como la averiguación que se hace, en juicio, de alguna cosa dudosa: (Ley 1a. Tit. XIV, partida tercera) o bien de la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante, y que son propios, según el derecho, para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito.

Gramaticalmente " PRUEBA " es el medio o instrumento que tiene el hombre para hacer patente su versión y con ello se declare la existencia o inexistencia de algo.

Lessona dice que " PROBAR ", en sentido jurídico, significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle la certeza de su modo preciso de ser. (34)

Jeremías Bentham se pregunta ¿ Qué es una prueba ?, respondiendo " En el más amplio sentido de esa palabra, se entiende por tal un hecho supuesto verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre existencia o inexistencia de otro hecho." (35)

(34) Lessona, Carlos. Teoría General de la Prueba en Derecho Civil. Madrid. Ed. Hijos de Reus, 1906, Tomo I, Pág. 44

(35) Bentham, Jeremías. Tratado de las pruebas Judiciales. Trad. por Manuel Osorio Florit, Buenos Aires. Ed. Jurídicas Europa-América, 1959, Tomo I, Pág. 21

Bonnier señala que " La palabra prueba, tomada en el sentido más lato, designa todo medio directo o indirecto de llegar al conocimiento de los hechos." (36)

Por su parte Couture considera que prueba en su sentido procesal, es el medio de verificación de las proposiciones que cada litigante formula en un juicio, así como también una forma de crear convicción en el juez acerca de la existencia o inexistencia de las causas relevantes del juicio. En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. (37)

Según Carnelutti, no sólo significa prueba, el objeto que sirve para llevar al juez al conocimiento de un hecho, sino también el conocimiento mismo suministrado por tal objeto. (38)

Pongamos un ejemplo para comprender la opinión de este gran procesalista: La prueba testimonial, no sólo significa la proposición de la prueba en sí, sino también el resultado que producirá su desahogo.

Luego en términos generales, la palabra prueba significa en materia procesal, normalmente comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las pretensiones ejercidas por los contendientes respectivamente. Además, se utiliza para formar la convicción del juez acerca de la existencia o inexistencia de los supuestos de la norma que tutelan las pretensiones deducidas oportunamente en el juicio.

II.- MEDIOS DE PRUEBA

En el Derecho Mexicano, el legislador ha elegido los medios de prueba que ha estimado más eficaces y menos expuestos al

(36) Bonnier, Eduardo. Tratado teórico práctico de las pruebas en Derecho Civil y en Derecho Penal. Trad. por los editores de la Biblioteca de Jurisprudencia.- México, Ed. Imprenta de la Biblioteca de Jurisprudencia, 1874. Tomo I, Pág. 6

(37) Couture, Eduardo. J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires. Editorial. De Palma, 1958. tercera edición. Pág. 235

(38) Carnelutti, Francisco. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Tomo I, traducción de Sentís Melendo. Buenos Aires. Edit. Ejea, 1939. quinta edición, Pág. 257

error, para que los litigantes estén en condiciones de demostrar los hechos controvertidos, creando el cercioramiento en el juzgador. Los medios también pueden servir a éste para conocer la verdad de un hecho a fin de hacer realidad el postulado contenido en el artículo 17 Constitucional. En el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, el legislador consideró conveniente enumerar algunos medios de prueba, mientras que actualmente en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se suprimió la contenida en el texto original del artículo 289, como se verá en su oportunidad, tal vez por estimarla intrascendente.

Alsina los define como " el instrumento , cosa o circunstancia en los que el juzgador encuentra los motivos de su convicción. Según este autor, frecuentemente se confunden los conceptos de prueba y los medios de prueba, y así se habla de prueba de testigos, prueba de confesión, prueba de peritos, entre otros, siendo en realidad, que la prueba está constituida por la manifestación de los testigos, de los que confiesan o de los peritos. (39)

Goldschmidt señala " Medio de prueba es todo lo que puede ser apreciado por los sentidos, o que pueden suministrar apreciaciones sensoriales; en otras palabras, cuerpos físicos (materia de la prueba de reconocimiento judicial, y exteriorización del pensamiento (documentos, certificados, dictámenes, declaraciones de las partes y juramentos)." (40)

Eduardo Pallares indica que los medios de prueba son " Las cosas o las actividades de que se sirven los litigantes y el juez para producir la prueba..." (41)

Rafael de Pina y Castillo Larrañaga, definen a los medios de prueba como " Las fuentes de donde el juez deriva las razones (motivos de prueba) que producen mediata o inmediata su convicción." (42)

Todo lo anterior conduce a decir que los medios de prueba son los instrumentos o conductor a través de los cuales se demuestran los hechos controvertidos, y con ellos se produce la prueba, creando el cercioramiento en el juezgador.

(39) Alsina, Hugo. Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Buenos Aires. Ed. Ediar, 1958. Tomo III, pág 230.

(40) Goldschmidt, James. Derecho Procesal Civil. Trad. por Leonardo Prieto Castro. Barcelona. Ed. Labor, 1936, pág 257.

(41) Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., México 1978, pág 622.

(42) Pina, Rafael de y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil, México. ED. Porrúa, 1981, pág.

1.1.- En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El texto original del artículo 289, en relación a los medios de prueba, señalaba lo siguiente.

" La Ley reconoce como medios de prueba:

- I.- Confesión;
- II.- Documentos Públicos;
- III.- Documentos Privados;
- IV.- Dictámenes Periciales;
- V.- Reconocimiento o Inspección Judicial;
- VI.- Testigos;
- VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros datiloscópicos y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- VIII.- Fama pública;
- IX.- Presunciones;
- X.- Y demás medios que produzcan convicción en el juzgador."

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de Enero de mil novecientos sesenta y siete, se suprimio la enumeración de los medios de prueba, tal vez por considerarla el legislador inconclusa, toda vez que en la última fracción del texto original dejaba la puerta abierta a todos aquellos que produzcan convicción en el juzgador. Quedando comprendidos todos los casos enumerados y además los que la ciencia haya descubierto. Esto motivó que el artículo 289 quedara en los siguientes términos:

" Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos."

1.2. En la Ley Federal del Trabajo

Son dos los sistemas en relación a la instrumentación de los medios de prueba, a saber. El Limitativo que no admite más medios de prueba que los señalados en la ley; y, el otro, enunciativo que además de los contenidos en la ley acepta otros medios probatorios no previstos expresamente.

La Ley Federal del Trabajo se encuadra en el segundo de los sistemas mencionados en el párrafo que antecede.

En efecto, en principio admite como medios de prueba los establecidos en el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, cuyo tenor es como sigue:

" Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

- I.- Confesional;
- II.- Documental;
- III.- Testimonial;
- IV.- Pericial;
- V.- Inspección;
- VI.- Presuncional;
- VII.- Instrumental de actuaciones; y
- VIII.- Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Del artículo transcrito se desprende que la ley comentada admite otros medios de prueba no señalados en la enumeración, porque en un principio se refiere a otros sin especificarlos, al normar que son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y, en segundo lugar, porque en la última fracción deja abierta la posibilidad de aportar los que sean producto de los descubrimientos de la ciencia. Por tanto, en materia laboral, la única limitante para dejar de recibir algún medio de prueba propuesto, distinto a los especificados concretamente y a los surgidos por los descubrimientos de la ciencia, es que sean idóneos, pertinentes y no ser contrarios a la moral ni al derecho.

1.3 La carga de la prueba.

a.) Concepto

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga precisan: " La palabra carga expresa, en el derecho procesal, la necesidad de desarrollar una determinada actividad, dentro del proceso, si se quiere obtener un resultado favorable, y supone el peligro de ser vencido, si no se obra con la diligencia necesaria, según las circunstancias del caso." (43)

La carga de la prueba significa para Couture la " conducta impuesta a uno o a ambos litigantes, para que acrediten la verdad de los hechos enunciados por ellos." (44)

Rosenberg señala que la " carga de la prueba es la que incumbe a una parte de suministrar la prueba de un hecho controvertido, mediante su propia actividad, si se quiere evitar, así, una sentencia desfavorable." (45)

Es decir, la carga se considera como un gravamen que se impone a una o a ambas partes de producir la prueba de una relación o hecho real, el cual ha sido afirmado por una de ellas y negado por la otra; situación de la que es necesario liberarse si se quiere obtener una sentencia favorable.

(43) Pina Rafael de y Castillo Larrañaga, José. Ob. cit., pág. 287

(44) Couture, Eduardo. Op. cit. Pág. 241

(45) Rosenberg, Leo. La carga de la prueba. Traducción de Krottschin, Ernesto. Buenos Aires. Editorial Ejea, 1956, tercera edición, pág. 15

En igual forma se pronuncian Rafael de Pina y Castillo Larrañaga, al sostener: " ... La carga de la prueba (ONUS PROBANDI) representa el gravamen que recae sobre las partes de facilitar al juez el material probatorio necesario para que éste se forme la propia convicción sobre los hechos alegados por ellas, tanto en su demanda como en su contestación respectivamente, si se quiere alcanzar así el efecto útil que con lleva su busca." (46)

La prueba así configurada se presenta como una carga, y no como una obligación, pues será el interés de las partes. lo que las induzca a probar la existencia de sus respectivas alegaciones, evitándo de ese modo, que el juez no tome en cuenta aquellos hechos que no fueron probados, y en consecuencia pronuncie una sentencia desfavorable a quien la omitió.

El juez no puede cumplir con la obligación que tiene de juzgar secundum allegata probata, esto es, que para cumplir con dicho deber, los contendientes tienen la carga de proponer sus pretensiones pero, sobre todo la carga de probarlo. Por tanto, si el proceso civil se constituye sobre el principio dispositivo, en el laboral el inquisitivo, en el que el juez se encuentra supeditado a la actividad de las partes, de tal manera que aquel no puede ir más allá de lo que éstas le piden y le prueban, es decir, non est ultra petita.

En las condiciones apuntadas, es incuestionable que, la carga de la prueba es una actividad optativa para las partes en quienes recae, de proponer y desahogar sus medios de prueba, o bien realizando dicha actividad, según su propia conveniencia, sin darse el caso de que el juez o la contraparte hagan uso de coerción o sanción alguna para obligar a la parte a probar, en atención a que toda carga, es imperativo del propio interés, y resultaría ilógico que se utilizaran aquellos medios para proteger el propio interés en un procedimiento de tipo dispositivo, en el que la actividad de las partes es fundamental para alcanzar una sentencia de determinado contenido; pero si no la efectúan sufren las consecuencias de su inactividad procesal ya que, lo que no se prueba, es como si no existiera.

(46) Pina, Rafael de y Castillo Larrañaga, José. Op. cit. pág. 299

La carga no supone ningún derecho del adversario, sino constituye como se dijo antes, un imperativo del propio interés de cada litigante, es una circunstancia de riesgo, que se traduce; quien no prueba los hechos en que funda su pretensión, perderá el juicio. Por tanto, se hace necesaria la carga de la prueba para acreditar la verdad o falsedad de los hechos fundatorios de la demanda o contestación, si se quiere evitar así, una sentencia adversa. (47)

En síntesis las partes para obtener una sentencia favorable dentro del proceso, no sólo harán llegar al juzgador los motivos de su demanda o contestación, sino también es indispensable que tales proposiciones sean verificadas mediante los medios de convicción aportados para lograr del juez la propia certeza respecto de los hechos alegados oportunamente, de tal modo que éste absuelva o condene según se haya observado o no por las partes la carga probatoria.

b.) Distribución de la carga de la prueba.

En este inciso se determina a quién corresponde la carga de la prueba de los hechos que alega, a qué parte le toca la carga probatoria. Es decir, cuando se presenta la situación de gravar a una sola de las partes con la carga a que nos referimos, respecto de los hechos o del derecho que se presenta en algunos casos, en que fundan sus proposiciones, bien sea porque los afirman, los niegan, aduzcan el derecho extranjero o la costumbre.

Sobre el particular existen muchas teorías que tratan de dar una respuesta satisfactoria al problema de la distribución de la carga probatoria entre las partes, llegando a repetirse con frecuencia, que es imposible sostener un criterio general al respecto, que satisfaga todas las hipótesis de aplicación de una norma en caso de duda; pero aún cuando cada una propone una solución diferente, al final se encuadran en un principio general que nuestra propia legislación procesal acoge, y que mencionaremos en su oportunidad. Sería prolijo y por ello imposible en este trabajo testístico citar a todos los tratadistas que se ocupan de la cuestión, únicamente aludire a algunos de ellos.

(47) Couture, Eduardo. Op. cit. pág. 242

Couture, dice que las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Así, quien pretende algo, debe probar los hechos constitutivos de su pretensión; quién contradice la pretensión del oponente, ha de probar los hechos extintivos o circunstancias impositivas de esa pretensión. (48)

Micheli señala " Quien quiere hacer valer un derecho en juicio debe probar los hechos que constituyen su fundamento.

Quien excepciona la ineficacia del tal hecho o bien excepciona que el derecho se ha modificado o extinguido, debe probar los hechos sobre los cuales se funda la excepción." (49)

El artículo 1315 del Código de Napoleón, correlación al reparto de la carga de la prueba establecía: " El que reclame el cumplimiento de una obligación debe probarla, y que, reciprocamente, el que se pretende libre de una obligación debe justificar el pago o hecho que produjo la extinción de ésta. "

En relación al tema seguiríamos citando autores que lo estudian : Prieto Castro, Chioyenda, Carnelutti, entre otros, que dan una fórmula a la cuestión, pero al final la gran cantidad de vacilaciones e incertidumbres, lo resuelven con distintas palabras, pero el contenido de ellas es el mismo. Nuestro derecho positivo admite ese criterio, concretamente en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dice: " Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. " (50)

El artículo transcrito reparte la carga de la prueba entre ambos litigantes, lo cual es correcto, porque el objeto de que tanto el actor como el demandado estén interesados en llevar a la evidencia sus respectivas proposiciones, es probar la existencia o inexistencia de ellas, según el caso. Lo confirman de Pina y Castillo Larrañaga, al sostener: " Quien quiera que sienta como base de su demanda o excepción, la afirmación o la negación de un hecho, está obligado (interesado) a suministrar la

(48) Couture, Eduardo. Op. cit. pág. 248

(49) Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Ed. Porrúa, S.A. México 1980. pág. 84

(50) De Pina y Castillo Larrañaga. op. cit. páginas 300 y 301; Carnelutti, Franciaco. Sistema...op. cit. tomo II, pág

prueba de la existencia o de la no existencia del hecho, toda vez que sin esta demostración la demanda o excepción resulta infundada, y el juez no puede admitir demandas o excepciones no fundadas. " (51)

A fin de ilustrar lo anterior, ponemos como ejemplo: la celebración de un contrato entre dos personas: cuando llega a determinada discrepancia, y el asunto es llevado a los tribunales; mientras que el actor trata de probar que el contrato se celebró, el demandado intentara probar que se celebró con vicios y por tanto es nulo. Otra actitud, mientras el demandado ofrece la prueba de que ha pagado la cantidad convenida, el actor probará que lo hizo extemporáneamente y, por ende, pide la rescisión del mismo. Esto confirma que ambos litigantes tienen interés en probar sus alegaciones.

Los autores mencionados con anterioridad, en relación con la distribución de la carga de la prueba, proporcionan una fórmula clara atingente: La carga de los hechos prescindiendo del carácter que tengan, corresponde a la parte que los alega. (51)

Es incuestionable que, cada parte está en el caso de probar los hechos que alega (constitutivos, extintivos, modificativos e impeditivos), y la falta de actividad supone el riesgo de desestimación de sus pretensiones formuladas en su demanda o contestación. Esto con la salvedad relativa a la inversión de la carga de la prueba prevista en la ley que rige la materia.

El cumplir con la carga, la parte facilita el material probatorio necesario para que el juez se forme su propia convicción, tomando en cuenta las reglas relativas a la valoración, concluyendo con la procedencia o improcedencia de la acción ejercida o de las excepciones o defensas opuestas. De ahí que la carga funciona en cuanto que al liberarse de ella se allegan al juzgador los elementos necesarios para formar su convencimiento respecto de los hechos alegados por los contendientes y así esté en posibilidad de dictar resolución favorable a aquella parte que cumplió mejor con la carga probatoria.

La fórmula mencionada anteriormente consistente en que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, no tiene aplicación en

(51) De Pina Y Castillo Larréaga. Op. cit. páginas 300 y 301; Carnelutti, Francisco. Sistema... op. cit. tomo II, página 96.- Becerra Bautista, El Proceso... op. cit páginas 86 y 97.

(52) Ibidem, páginas 300 y 301.

materia laboral, a partir de las reformas procesales de mil novecientos ochenta, en las que el legislador recogió los precedentes de los Tribunales Federales y decidió con gran contenido social, en principio, la introducción del sistema inquisitivo para el conocimiento de la verdad al dar intervención a las Juntas de Conciliación y Arbitraje de ordenar la recepción de medios de prueba no ofrecidos por las partes.

En efecto, las Juntas de Conciliación y Arbitraje independientemente de la carga de los contendientes para ofrecer pruebas conforme a lo dispuesto por el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo pueden ordenar la citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, sus reconocimientos por actuarios o peritos y en general, practicar las diligencias que juzque conveniente para el esclarecimiento de la verdad. Dicha facultad se hace extensiva a cualquiera de los miembros de la junta, por disponerlo así el artículo 886 de la ley comentada, al normar: " Del proyecto de laudo formulado por el auxiliar, se entregará una copia a cada uno de los miembros de la Junta.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de haber recibido la copia del proyecto, cualquiera de los miembros de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzque conveniente para el esclarecimiento de la verdad. La Junta con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de aquellas pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas. "

Aún más la parte conducente del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone: " La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con la leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador..."

Finalmente, atribuye al patrón la carga de la prueba de su dicho cuando exista controversia sobre:

- I.- Fecha de ingreso del trabajador;
- II.- Antigüedad del trabajador;
- III.- Falta de Asistencia del trabajador;
- IV.- Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley;
- VI.- Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;
- VII.- El contrato de trabajo;
- VIII.- Duración de la jornada de trabajo;
- IX.- Pagos de días de descanso y obligatorios;
- X.- Disfrute y pago de las vacaciones;
- XI.- Pago de la prima dominical, vacaciones y de antigüedad;
- XII.- Monto y pago del salario;
- XIII.- Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y,
- XIV.- Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda."

Esto se debió a que existen algunos hechos que el trabajador jamás podría probar. A continuación transcribo algunos criterios de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, que ejemplifican lo anterior.

" La prueba del monto del salario, cuando se manifiesta inconformidad con el señalado por el trabajador, corresponde al patrón, por ser él que tiene los elementos probatorios necesarios para ello, tales como recibos, nóminas, listas de raya... "

Sexta Epoca. Quinta Parte:

Volumen I, p. 62. A.D. 403/54. El Heraldó.
Cía. Editorial, S.A. Unanimidad de 4 votos.

Volumen VII.p. 116 A.D. 5549/56. Inés
Chavarría Degollado 5 votos.

Volumen X, p. 110 A.D. 7132/57. Joaquín Galán
Velázquez. 5 votos.

Volumen XXXI.p. 73 A.D. 2161/58. Constructora
de Oriente S. de R.L. Unanimidad de 4 votos.

Volumen XXXIV.p. 100. A.D. 4984/58. Eduardo
Peralta Taylor. 5 votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario
Judicial de la Federación. Quinta Parte. Cuarta Sala; Pág.
142.

" Corresponde a la empresa demandada
acreditar que el contrato individual de
trabajo incluye el convenio que invoca,
relativo a que el pago del salario será
proporcional a las horas efectivas de trabajo
realizado y al no hacerlo, debe estimarse que
rige el salario mínimo profesional. "

Amparo directo 5054/75. Margarita Chávez
Villa. 21 de junio de 1976. Unanimidad de 4
votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.
Secretario: Eduardo Aguilar Cota.

El Tribunal Colegiado del Octavo Circuito al
resolver el Amparo directo laboral 523/75.
Guadalupe Almeraz de Pasillas. 17 de
noviembre de 1975. Unanimidad de votos.
Ponente: Guillermo Velasco Felix. Publicado
en el Boletín del Semanario Judicial de la
Federación números 23 y 24, página 83,
sostuvo:

" Tratandose del pago de indemnización por
concepto de enfermedad profesional, basta con
que el obrero sufra una enfermedad, en el
desempeño de su trabajo o con motivo del
mismo para que tenga derecho a ser
indemnizado, quedando la carga de la prueba
del hecho relativo a si la enfermedad es o no
profesional al patrono. "

c.) Excepciones a la necesidad de probar los hechos.

Conforme al artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, existe la regla general consistente en que sólo los hechos están sujetos a prueba, sin hacer mención a la segunda parte de dicho inciso.

Son tres los casos de excepción a esa regla general, cuando no es necesario probar los hechos, se libera a la parte de la carga de probarlos: Los hechos notorios, los que tienen en su favor una presunción legal y, los hechos confesados y admitidos.

En igual forma el Código de Derecho Canónico en el Canon 1747, dice: " No necesitan probarse:

- I.- Los hechos notorios en conformidad con el Canon 2197 número 2o, y 3o.
- II.- Aquellas cosas que la misma ley presume.
- III.- Los hechos afirmados por uno de los contendientes y admitidos por el otro, a no ser que el derecho o el juez exijan, no obstante, prueba. "

1.- Hechos Notorios. " Son aquellos que entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de los individuos, con relación a un lugar o a un círculo social y en un momento determinado, en que ocurre la decisión. " (53)

La sustentante comparte el punto de vista de Couture, porque los hechos no pueden considerarse como notorios por una generalidad de personas, ya que un hecho puede ser notorio en la ciudad de México, no así en Colima, Jalisco, Nayarit, etc., o inclusive en determinado punto de la ciudad, dependiendo de los medios de información o divulgación, al haber personas que los ignoran, de ahí que el hecho notorio no lo sea para ellas. Verbigracia: Un acto deportivo o político, puede ser notorio para los habitantes de la ciudad de México, pero no a la gente del campo de la Delegación Tláhuac del Departamento del Distrito Federal. La llegada a la ciudad del embajador de Argentina

(53) Couture, Eduardo. op. cit. pág. 235

o Francia, es hecho notorio para la gente de ésta, pudiendo no serlo para otra de cualquiera entidad federativa, pues dependerá de la cultura o información de un grupo determinado de individuos en relación a un lugar y momento determinado.

Por disponerlo así el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos notorios no necesitan ser probados ni alegados por las partes, porque el juez podrá invocarlos de oficio. En ellos se releva a los contendientes de la carga de la prueba y, como consecuencia, no necesitan probar su existencia o inexistencia, ya sea por disposición legal como acontece en la especie, o porque probarlos iría contra el principio de economía procesal, por constituir pruebas innecesarias, inconducentes y carentes de objeto frente a la cualidad de los mismos. De donde resulta que, por sus características propias los hechos notorios están fuera de la carga de la prueba y, el juez debe tomarlos en cuenta en su resolución dictada en forma vinculativa para las partes.

La Ley Federal del Trabajo es omisa respecto a los notorios. Empero, el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los admite, al decir que éstos pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

2.- Los que tienen a su favor una presunción legal. La presunción legal opera cuando por disposición de la ley se da por existente un hecho si a él concurre otro antecedente. Su finalidad es dar seguridad a determinadas situaciones jurídicas que pueden con justicia declararse existentes; se sustentan en base a las leyes naturales, o en la normalidad de producción de un hecho o acto, del cual derivan efectos jurídicos. Ejemplo del primer supuesto: La experiencia nos enseña que una persona recién nacida no debe apartarse del seno materno menos de ciento ochenta días, ni más de trescientos, por ello el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal en su artículo 324 preceptúa que se presumen hijos de los cónyuges los nacidos después de ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, o los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a su disolución.

Este tipo de presunciones en un principio no necesitan ser probadas por las personas a quienes benefician, pero si admiten prueba en contrario (presunciones *juris tantum*).

El ejemplo del segundo caso en que se establecen, los encontramos en las infracciones a la ley que diariamente se cometen; existe una presunción legal contenida en el artículo 21 del Código Sustantivo Civil para el Distrito Federal, en el sentido de que la ignorancia de la ley no

excusa su cumplimiento. Por tanto, se presume que éstas debieron conocerse al momento de colocarse en la hipótesis normativa, de cuya realización se desprenden consecuencias de derecho que deben aplicarse (sanción). Estas presunciones son jure et de jure, porque no admiten prueba en contrario. (54)

En consecuencia, el que tiene a su favor una presunción legal, a través del principio de adquisición es relevado de la carga de la prueba respecto del hecho protegido o tutelado, dando por existente el hecho presumido por la ley, previa demostración de la circunstancia en que apoye su presunción.

De modo que, las presunciones legales no son medios de prueba.

3.- Hechos confesados y admitidos.

Los hechos confesados en forma expresa o tácita, quedan fuera de la litis, y en consecuencia, se releva de la carga de la prueba a las partes. Dicha dispensa se funda en que de exigirla se contradeciría el principio de economía procesal que induce a realizar los fines del proceso con el mínimo de actos, porque al ser incesaria la prueba de tales hechos, no existe motivo justificado para retardar el procedimiento.

Aún cuando la Ley Federal del Trabajo no admite en forma expresa la excepción a la necesidad de probar los hechos confesados o admitidos, si la excluye en el artículo 777 al disponer " Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes. "

d.) Carga de la prueba del Derecho.

El texto original del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, establecía: " Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia. "

El precepto se reformó quedando " Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho. "

(54) Alsina, Hugo. op. cit. tomo III, pág. 697.

Se adicionó el artículo 284 bis del tenor siguiente:
" El Tribunal aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero- invocado.

Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, pudiendo solicitarlos al Servicio Exterior Mexicano, o bien ordenar o admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes. "

La regla general de que el derecho no se prueba, y el principio que consagra la presunción de su conocimiento por el juez (iura novit curia), en un principio se refiere al derecho nacional, conforme al texto original del artículo 284 transcrito en líneas precedentes, no así del derecho extranjero, porque el juez nacional no tenía obligación de conocer esta clase de derecho, ni saber si se encuentra o no vigente. Sin embargo, a partir de la reforma del artículo 284 y la inclusión del 284 bis, en materia procesal civil para el Distrito Federal, las pretensiones de los contendientes fundadas en leyes extranjeras ya no tiene la carga de probar éstas, para que prospere en juicio, sino que el tribunal deberá aplicarlo, procediendo a pedir los informes que estime convenientes para su cabal conocimiento, sin perjuicio de las pruebas que ofrezcan las partes sobre el particular.

Esto es correcto, porque al exonerar a las partes de la carga de la prueba del derecho extranjero, obliga a los juzgadores a poseer además de honorabilidad y honestidad (ambas necesarias en el juez) una formación cultura más amplia al estudiar no sólo el derecho nacional sino el extranjero, a cuyo efecto el legislador pone en sus manos la facultad de solicitar informe al respecto. El conocimiento del derecho comparado conlleva a elevar el nivel profesional de los impartidores de justicia, con lo cual se va haciendo necesario la especialización judicial, para personas de tiempo completo con espíritu de servicio al fin supremo de impartir justicia, evitando jueces improvisados e ignorantes en algunos casos de la ley nacional y, no sólo ésto, sino obsecados, pues aún cuando se les hace del conocimiento alguna disposición legal y su alcance, hacen lo contrario, diciendo: es mi criterio.

e.) Función de la carga de la prueba.

Es consabido que las pruebas son los instrumentos de los que el juez se sirve para conocer los hechos, llevarlos a la evidencia; igualmente concebimos que para la busca y utilización de dichos instrumentos, la iniciativa de las partes es de suma importancia, pues estas tienen la carga de la prueba. Esto explica la prohibición impuesta al juez, consistente en no considerar hechos que no hayan sido alegados y probados por las partes. (55)

Este sencillo mecanismo nos ayuda a explicar la función de la carga de la prueba, porque al existir prohibición impuesta al juez de buscar por sí pruebas que no hayan sido suministradas por las partes (excepciones en materia laboral y agraria; en el Procedimiento Civil para el Distrito Federal, cuando se trata de las medidas tomadas para mejor proveer), en consecuencia éstas se sienten estimuladas o forzadas al máximo en la búsqueda de sus pruebas; porque lo contrario, la falta de pruebas redundara en su perjuicio. De modo estímulo a la actividad probatoria de las partes, y cubrirla representa una ventaja procesal de suma importancia, ya que mediante la misma, acredita la existencia de sus pretensiones contenidas en su demanda o contestación, según se trate de actor o demandado.

(55) Carnelutti, Francisco. Sistema... op. cit. Tomo II, Página 94.

C A P I T U L O T E R C E R O

LA PRUEBA TESTIMONIAL

I.- Concepto.

II.- Connotación del Testigo.

III.- Clasificación de los testigos.

IV.- Deber y Capacidad para ser testigo.

LA PRUEBA TESTIMONIAL

I.- Concepto

La prueba testimonial convenientemente utilizada puede conducirnos a la obtención de una impresión exacta de los hechos discutidos, cuya investigación se pretende en el proceso; sin embargo si no se encausa adecuadamente produce el riesgo de no conocer la verdad, de que, el testimonio por ser producto de la mente humana, por sí mismo es difícil de interpretar; sobre todo cuando el testigo, aún cuando conozca los hechos sobre los que declara porque los hubiera presenciado, en el momento de la recepción se pusiera nervioso y no externara debidamente lo que piensa, o bien, cuando se trata de testigos mañosos por haberse prestado a su aleccionamiento por alguna de las partes para desvirtuar la versión de la otra.

El estudio de la testimonial en cuanto a su recepción, impone conceptuarla, mediante el análisis de sus elementos.

Al efecto, el Doctor Cipriano Gómez Lara, dice:

"...La prueba de testigo, también llamada prueba testimonial consiste en declaraciones de terceros a los que les conste los hechos sobre los que se les examina.."

Por su parte, Carlos Lessona, citando a Demolombe, respecto a la prueba testimonial, señala:

"... La prueba testifical consiste en las declaraciones judiciales emitidas por personas extrañas a la controversia..." (56)

La tratadista Alicia Elena Pérez Duarte, respecto al inciso en comento, afirma:

(56) Teoría General de las Pruebas en Materia Civil.- Lessona, Carlos.- Editorial hijos de Reus, Madrid.- Tomo IV.- Página 121.

"... La prueba testimonial es aquella que se basa en la declaración de una persona, ajena a las partes sobre los hechos relacionados con la litis que hayan sido conocidos directamente y a través de sus sentidos por ella..." (57)

Devis Echandia, en su obra Teoría General de la Prueba Judicial, precisa:

"... En sentido estricto, testimonio es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa de una persona que no es parte en el proceso que se aduce, hace a un juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto de los hechos de cualquier naturaleza..." (58)

Hugo Alsina, sobre el particular, dice lo siguiente:

"... Cuando el testimonio en juicio emana de un tercero estamos en presencia de la prueba testimonial o por testigos..." (59)

El tratadista Juan José González Bustamante, entiende al testimonio, en los términos siguientes:

"... El testimonio es la prueba de más aplicación en el procedimiento, y tiene por objeto conocer la existencia de determinados acontecimientos humanos que sirven de guía a la autoridad para la formación de sus juicios..." (60)

(57) Diccionario Jurídico Mexicano.-Pérez Duarte y N., Alicia Elena.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. Tomo VIII.-México, 1984.-Página 277.

(58) Teoría General de la Prueba Judicial.- Devis Echandia.-Victor P. de Zavalla, Editor.-Buenos Aires, 1981.-Sta. Edición Tomo II.-Página 23.

(59) Tratado Teórico.-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial.- Alsina Hugo.- Editar Soc. Anón. Editores. Buenos Aires, 1961.- Tomo III.- 2da. Edición.- Página 530.

(60) Principios de Derecho Procesal Penal.- González Bustamante, Juan José.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1971.- Sta. Edición.- Página 367.

Los maestros Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, le dan la siguiente connotación:

"... Prueba testifical es aquélla que se lleva a efecto por medio del testimonio de terceros..." (61)

Por último, Guillermo Cabanellas, en su Diccionario de Derecho Usual manifiesta:

"... La que se hace por medio de testigos, o sea, a través del interrogatorio y declaración verbal o escrita de persona que han presenciado los hechos litigiosos o han oído su relato a otras..." (62)

De los conceptos transcritos con antelación, se desprende que, en esencia todos coinciden con los elementos integrantes de la prueba testimonial porque de ellos se advierte:

- A) El Testigo
- B) La declaración
- C) Ante Autoridad Competente
- D) Sobre hechos controvertidos

El testigo es la persona extraña al juico, que constituye el elemento más importante de la conceptualización que se analiza, ya que se distingue de otros medios de prueba como la " CONFESIONAL " en donde sólo las partes pueden rendirla, de ahí que algunos tratadistas con la sola explicación de éste elemento creen haber efectuado el estudio completo de la significación de la Prueba Testimonial; empero, aún cuando es el elemento total, debe necesariamente, cuando se explica una figura jurídica, desintegrarla en sus componentes, como se hace en este trabajo.

(61) Diccionario de Derecho.- De Pina y De Pina Vara, Rafael.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1984.- 12a. Edición.
Página 404.

(62) Diccionario de Derecho Usual.- Guillermo Cabanellas.- Ediciones Sanillana.- Madrid, 1963.- Tomo III.- 1a. Edición.- Página 428.

Es pertinente precisar que no toda persona debe atestiguar, porque algunos los exonera la Ley, como son los ascendientes, descendientes, el cónyuge y personas que deben guardar el secreto profesional, cuando se trata de probar contra la parte que estén relacionadas, por disponerlo así el artículo 288 del Código Adjetivo Civil Distrital.

La declaración está constituida por las respuestas que el testigo de a las preguntas formuladas por la oferente, el Juez, y en su caso a las preguntas de la contraparte, verbalmente en la audiencia respectiva o bien por escrito, cuando la Ley lo autoriza de esa forma. Además la declaración no sólo se efectúa a través de preguntas y respuestas, sino también cuando se le pide relate todo lo que sabe sobre determinados hechos materia de la litis.

Ante autoridad competente: porque la recepción del testimonio debe realizarse ante la autoridad competente, toda vez que se presume que en la etapa probatoria ya se cumplió con el presupuesto procesal de la competencia. Lo contrario origina la nulidad del mismo, salvo las excepciones a que se refiere el artículo 154 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que son:

I.- Lo dispuesto en el artículo 163, in fine.

II.- Cuando la incompetencia sea por razón del territorio y convengan las partes en la validez;

III.- Si se trata de incompetencia sobrevenida, y

IV.- Los casos en que la Ley lo exceptúe.

En estas hipótesis la nulidad opera de pleno derecho y en esas condiciones, no requiere declaración judicial.

En nuestra legislación la competencia puede ser por: Materia, Cuantía, Grado y Territorio, según lo normado en el artículo 144, Título Tercero, Capítulo I del Código de Procedimental Civil para el Distrito Federal.

Sobre hechos controvertidos, toda vez que es lo que caracteriza al testimonio como medio de prueba, en virtud de que forzosamente debe versar sobre hechos discutidos que se pretenden probar en la causa; tan es así, que el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, exige que al ofrecerse la prueba testimonial se relacione concretamente con determinados hechos de la litis planteada, y de no hacerlo será desechada.

En consecuencia, considero que la testimonial es un medio de prueba por el que un tercero declara ante el órgano jurisdiccional competente que conoce del negocio, determinados hechos que son de su conocimiento y que interesan al proceso para conocer la verdad que se busca o bien la falsedad de tales hechos.

II.- Connotación de Testigo.

Antes de emitir el concepto de lo que debe entenderse por testigo, es menester referirnos a su derivación etimológica. Al efecto, J. de Vicente y Caravantes (63), señala: La palabra testigo deriva de "testando", que significa declarar o explicar según su mente, o bien dar fe a favor de otro para la confirmación de una cosa.

Devis Echandía (64), dice: que viene de la palabra latina testis, que designa a la palabra que da fe, o bien, de "testando" que quiere decir narrar o referir. Sentado lo anterior, me permito transcribir el concepto de "testigo", de acuerdo al criterio de diversos tratadistas, concluyendo con la propia.

El juriconsulto Italiano Carnelutti, esboza: "... El testigo se define como quien narra (comunica) a otro hechos por él percibidos..." (65)

Por su parte el investigador mexicano Rafael de Pina, al respecto nos indica: "... Es la persona que declara en juicio acerca de la existencia o inexistencia de cualquiera de los hechos objeto de prueba en un determinado proceso..." (66)

El preclaro civilista Marcel Planiol, lo conceptúa diciendo: "... Es una persona, que ha estado presente por casualidad o a instancia de las partes, al verificativo de un hecho

(63) Caravantes J. de Vicente.- Ob. cit.- Tomo II.- Página 216.

(64) Devis Echandía Hermada.- Ob. cit.- Tomo II.- Página 42.

(65) Carnelutti, Francisco.- La prueba Civil.- Traducido por Néstor Alcalá-Zamora y Castillo.- Editorial Aroyú.- Buenos Aires, 193. Página 112.

(66) De Pina.- Tratado de las Pruebas Civiles.- Editorial Porrúa, S.A.- 3a Edición.- Revisada y Actualizada por de Pina Vera, Rafael.- México, 1981.- Página 204

contradicho; y que puede, por consiguiente, afirmar al juez, su existencia, la manera como se verificó y sus resultados..." (67)

Becerra Bautista (68), precisa que: "... Es la persona ajena a las partes que declara en juicio sobre hechos relacionados con la controversia, conocidos por ella directamente, a través de sus sentidos..."

Por otra parte, Jose Chioyenda, dice: "... Que el testigo es una persona distinta de los sujetos procesales, a quien se llama para exponer al juez las observaciones propias de hechos ocurridos de importancia para el proceso. (69)

Ahora bien, Guzmán Santa Cruz, quien en su obra cita a Manresa, argumenta: "... Testigo es toda persona que declara en juicio, acerca de los hechos alegados o controvertidos..." (70)

El maestro Eduardo Pallares, nos dice: "... Testigo es toda persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que no es parte en el juicio respectivo..." (71)

Por su parte, Bañuelos Sánchez, al respecto argumenta: "... Testigo, es toda persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que no es parte en el juicio..." (72)

Desde el punto de vista comparativo de éstas dos últimas definiciones de autores mexicanos, a todas luces se deja notar que ambas son parecidas, dejando en tela de duda toda originalidad en el concepto del segundo, ya que tomando en consideración, el aspecto cronológico, resulta que la idea primigenia es del primero de los investigadores.

(67) Planiol Marcel.-Tratado Elemental de Derecho Civil.-Editorial José M. Cajica.- Vol. III.-Puebla, 1946.-Pág. 188.

(68) Becerra Bautista, José.-El Proceso Civil en México.-Editorial Porrúa.-8a. Edición.-México, 1980.-Pág. 112

(69) Chioyenda, Giuseppe.-Instituciones de Derecho Procesal. Editorial Revista de Derecho Privado.- Tomo III.-Madrid, 1940.- Pág. 243

(70) Guzmán Santa Cruz, Roberto.-Repertorio de conceptos de Derecho Procesal Civil.- Tomo II.-Santiago de Chile, Pág.261

(71) Pallares, Eduardo.-Diccionario de Derecho Procesal Civil.-Editorial Porrúa.-México, 1981.-13a. Edición.-Pág.761

(72) Bañuelos Sánchez, Froylán.-Práctica Civil Forense.-Editorial Córdenas Editor y Distribuidor.- 3a. Edición.- México.- Pág. 380.

Entre otros de los autores mexicanos, podemos destacar la opinión del tratadista Alfredo Domínguez del Río, quien a la letra nos dice: "... Testigo, es cualquier persona que sin tener el carácter de parte en un litigio conoce parcial o totalmente los hechos materia del mismo, sea que comparezca ante el Juez a declarar sobre ellos o que no comparezca, ésto es que, la calidad en cuestión la adquiere el sujeto por lo que sabe, no por el hecho eventual de comunicarlo al órgano jurisdiccional. (73)

Con apoyo en las anteriores opiniones de los tratadistas citados, me atrevo a formular y proponer la siguiente definición:

Testigo es toda persona capaz, ajena e imparcial al litigio, citado o presentado por los oferentes para que comparezca ante el órgano jurisdiccional, a fin de que declare lo que le consta sobre los hechos controvertidos, por haber entrado en el ámbito de sus sentidos.

Cabe aclarar dentro de lo pertinente, que de las definiciones dadas en líneas anteriores, se advierte la distinción entre la Testimonial y la Confesional, pues mientras en la primera sólo los terceros pueden tener el carácter de testigo, en la segunda únicamente lo tienen las partes.

El anterior criterio de distinción encuentra sustento en el artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al normar que todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deban probar, están obligados a declarar como testigos.

III. Clasificación de los testigos.

Los tratadistas en materia jurídico-procesal, han formulado entre otras, diversas clasificaciones respecto a los testigos, las cuales a continuación transcribo para mejor comprensión.

(73) Domínguez del Río, Alfredo.- Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa.- 1a. Edición.- México, 1977.-Página 230.

El maestro Eduardo Pallares, tomando en consideración la calidad de las personas en sus declaraciones o las relaciones del testigo con las partes, los clasifica en: (74)

a) **Idóneos:** los que por sus condiciones personales y el conocimiento de los hechos controvertidos, merecen fe en lo que declaran.

b) **Abonados:** los que no tienen tacha legal. Y según Escriche "el que no pudiendo ratificarse en su declaración por haber muerto o hallarse ausente, es tenido por idóneo y fidedigno mediante la justa apreciación que se hace de su veracidad.

c) **Auricular o de oídas:** el que no conoce personalmente los hechos sobre los que declara.

d) **Instrumental:** El que concierne a la celebración de un acto jurídico, como uno de los requisitos necesarios para la validez del mismo. Tales son los testigos que la Ley exige al Notario cuando éste autoriza una escritura pública, a los oficiales del estado civil en las actas que levantan, a los jueces del orden común cuando actúan con testigos de asistencia, etc.

e) **Judiciales:** los que declaran en los Tribunales.

d) **Falso:** El que falta maliciosamente a la verdad en sus deposiciones, sea negándola, sea diciendo algo contrario a ella (Escriche).

g) **Necesario:** El que teniendo tacha legal para dar testimonio, era sin embargo de ello admitido, por necesidad, en determinadas causas cuando faltaban testigos hábiles.

h) **Singulares:** Los que en sus declaraciones no están de acuerdo con otros testigos, en hechos esenciales sobre los que declaren.

i) **Testamentarios:** Los que asisten al otorgamiento del testamento, bajo pena de nulidad del mismo.

j) **Mudos:** Las cosas materiales que sirven para la prueba de un hecho y la convicción del acusado, como el puñal o la llave falsa, que se encuentran en la persona sobre la que recaen sospechas.

k) **De apremio:** Llamábase antes testigo de apremio, al que se niega a comparecer para rendir su declaración, y era compelido por el juez por los medios legales de apremio.

Por su parte, y respecto a la clasificación de los Testigos, el maestro Ovalle Favela, nos dice: (75)

"... Por razón del nexo del testigo con el hecho y por la función que desempeña. De acuerdo con el primer criterio, el testigo puede ser directo, también llamado de presencia, de vista o de visu, cuando ha tenido conocimiento inmediato del hecho; o bien, indirecto, de referencia, de oídas o de auditu, si su conocimiento del hecho proviene de informaciones proporcionadas por otras personas... Por la función que desempeñan, los testigos pueden ser narradores, cuando comparecen a declarar en juicio sobre hechos controvertidos; los testigos describen o narran los hechos sobre los que son interrogados. Son instrumentales, cuando su presencia es exigida para la validez de un determinado acto jurídico.

Los testigos que interesan al proceso son los primeros, es decir los narradores; son ellos quienes producen la prueba testimonial... Por el contenido de su declaración, los testigos pueden ser contradictorios (o discordantes) o contestes (o concordantes), según haya o no discrepancia en su declaración..."

De lo anterior, es conveniente tener en cuenta que la clasificación de testigo mencionada en líneas anteriores, es para los efectos de valorar y tener el fondo de la fuerza obligatoria de sus dichos, lo que quedará enmarcado dentro de la aceptación de lo que debe considerarse como testigo, ya que, jurídicamente hablando, el término testigo se encuadra dentro de dos marcos de referencia: el primero se refiere a las personas físicas que concurren a la celebración de algunos actos jurídicos; y, el segundo: son aquellos que propiamente no son parte dentro de los hechos controvertidos, por lo que en la primera referencia es una testimonial que constituye un acto solemne y la segunda son propiamente considerados como un medio de prueba para el desahogo de la testimonial.

Desde un punto de vista comparativo cabe señalar, claro está respetando el criterio del maestro Ovalle Favela, y el del Doctor Pallares, última ésta, que estimo es la más adecuada clasificación para los fines propios de la prueba testimonial.

Por otro lado, me atrevo a decir que el Código Procesal Civil Distrital, se someta a un estudio jurídico-procesal, para que con la debida técnica se vea la posibilidad de incluir dentro del capítulo respectivo, uno dedicado específicamente a los diversos tipos de testigos, esto, sin pasar por alto las corrientes doctrinales actuales, con objeto de facilitar al juzgador la valoración del testimonio.

Asimismo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también nos habla de los diversos tipos de testigos, a saber: "... Los testigos pueden conocer los hechos, bien por ciencia propia, por haberlos visto u oído (testigos directos) o bien por causa ajena, por haberlos oído a quien de ellos tenía ciencia propia (testigos indirectos). La declaración testifical más segura, es la del testigo que conoce los hechos por ciencia propia; más nuestro sistema basado en la libre apreciación, no puede rechazar la prueba de hechos conocidos por el testigo, en razón de otra causa. El juez va recogiendo todos los elementos de prueba, pondrá especial cuidado en averiguar el porqué son conocidos del testigo aquellos hechos, por él referidos, sin que pueda el

juez rechazar los que aquél alegare, haciendo constar que no le son conocidos de ciencia cierta..." (76)

En virtud de todo lo anterior y en cuanto al contenido de su declaración, pudiéramos considerar dentro de la clasificación de los testigos a los "aleccionados", si por éstos entendemos aquellos terceros ajenos a la controversia que el oferente por sí o por conducto de su patrono le dicen lo que tiene que responder al momento de ser interrogado en la diligencia de recepción del testimonio; ello se puede advertir cuando dos testigos ofrecidos en relación a determinados hechos deponen coincidiendo totalmente en las mismas, inclusive utilizando las mismas palabras y, por ende, de la perfección emana la sospecha de su aleccionamiento.

IV.- Deber y Capacidad para ser testigo

En el Diccionario de la Real Academia Española, se conceptúa el deber y la capacidad en la siguiente forma: "... Deber es aquello a que está obligado el hombre por los preceptos religiosos o por la leyes naturales o positivas... Capacidad es la aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones, o facultad más o menos amplia de realizar actos válidos y eficaces en Derecho..." (77)

Al lado de un mundo natural, desde que el hombre existe ha creado un mundo en el que ocurre un conjunto de acontecimientos que tienen lugar, porque el hombre interviene en su realización.

En consecuencia, el deber está contenido en todas aquellas disposiciones morales, religiosas, sociales, jurídicas, entre otras, que condicionan la conducta humana para alcanzar la armonía entre los hombres. En el caso sólo nos interesa poner de manifiesto aquel conjunto de reglas dictadas por voluntades heterónomas a la de los sujetos a quienes están dirigidas, además de ser generales, abstractas, exteriores, bilaterales y coercibles.

(76) Suprema Corte de Justicia de la Nación.-Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 4a. parte. 1917-1985. Pág. 1176

(77) Diccionario de la Lengua Española.-Real Academia Española.-Vigésima Edición.-T. I.-1984.-Editorial Espasa-Calpe.-Madrid, España.-Página 263 y 442.

Estas normas jurídicas imponen deberes y conceden derechos. Su contenido se forma a través de supuestos normativos de cuya realización se desprenden consecuencias de Derecho, de modo que si " A " es debe ser " B ", y en esas condiciones, el deber jurídico es aquello a que están obligadas las personas como centros de imputación normativa.

La capacidad jurídica, es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, cumpliendo éstas y ejercitando aquellos.

Se divide en capacidad de goce y de ejercicio. La primera es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y la segunda, para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones.

Ahora bien, la capacidad de goce es un atributo de la personalidad que poseen todas las personas; se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte, de lo contrario no serían personas, de ahí que el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal, norma que: "... La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código..."

En materia procesal civil, la regla general contenida en el artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, estriba en que todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deban probar, están obligados a declarar como testigos, y su incumplimiento puede ser sancionado con un arresto hasta de quince días o multa equivalente hasta de quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Lo dicho sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir conforme a los artículos 178 y 179 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y, por tanto, es claro que se trata de un verdadero deber; en tanto que en la confesional se refiere a una carga procesal, si por ésta entendemos el gravamen que la ley impone a las partes para ejercitar determinados actos en beneficio de su propio interés. Esta carga se distingue de la obligación porque ésta tiende a lograr un interés ajeno, circunstancia que no acontece en la carga al ser el interés propio. El incumplimiento de una obligación, puede acarrear la ejecución forzosa, en tanto que en la carga sólo genera una situación desventajosa para quien la tiene en beneficio de la parte contraria.

De Pina y Castillo Larrañaga, al respecto opinan: "... La carga de la prueba no constituye una obligación jurídica; en el proceso moderno no cabe hablar de obligación de probar, sino de interés de probar..." (78)

La excepción a dicha regla (artículo 356), la encontramos en los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deban guardar secreto profesional (288), en los supuestos en que se trate de probar la parte con la cual estén relacionados, de modo que a éstas no se les puede obligar a declarar, sin embargo, si fueron ofrecidos como testigos por alguno de los contendientes y, una vez citados o presentados por el oferente desean hacerlo voluntariamente, debe recibirse su testimonio, haciendo constar su parentesco o relación en el acta de la declaración (artículos 288 y 363 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Además, estimo que, los profesionales tienen obligación de declarar si los hechos litigiosos los conocieron fuera del secreto que deben guardar, aún cuando sea contra la parte con la que estén relacionados.

El párrafo final del artículo 288 referido, obedece a las mismas razones que tuvo el legislador en el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, del tenor siguiente: "... No se obligará a declarar al tutor, al curador o cónyuge del acusado, ni a sus parientes por consaguinidad o afinidad en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el tercero inclusive, ni a los que estén ligados con el acusado por amor, respeto o gratitud. Si estas personas tuvieran voluntad de declarar, se les recibirán sus declaraciones y se hará constar esta circunstancia..."

En el Código Adjetivo Civil Distrital, no se advierte ninguna limitación para la admisión de los testigos, en razón de su edad, capacidad, interés, entre otros, en la inteligencia de que deben declarar ésto los testigos y asentar en el acta respectiva y, en el supuesto de que no lo hagan así, la contraparte del oferente podrá promover el incidente de tachas, para acreditar alguna circunstancia que afecte la credibilidad de los testigos.

El procedimiento de tachas se sustanciará incidentalmente, con un escrito de cada parte y si se promueve prueba, deberá ofrecer en los escritos respectivos, señalando los puntos sobre los que versará, siempre que los motivos en que se apoye no hubieren sido expresados en sus declaraciones,

(78) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José.- Instituciones de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1984, 16a. Edición.-Página 289.

citándose dentro del término de ocho días a una audiencia indiferible de recepción de pruebas y de alegatos y, la sentencia se reservará hasta la de fondo. Como se deja ver en este incidente no se sigue la regla general contenida en el artículo 88 del Código Adjetivo Civil citado, en el sentido de que se resolverá dentro del tercer día, sino que se aplica la regla específica del artículo 371, lo cual es correcto, en virtud de que, resolver esas cuestiones antes de la valoración del testimonio carecería de objeto y como consecuencia, inconducente.

Es pertinente mencionar que, si no se promovió el incidente de tachas y de las constancias de autos aparecen datos que presuman tachas en contra del testigo, el juzgador, al valorar la prueba testimonial, deberá tomarla en consideración, ya que es una obligación analizar los medios de prueba aportados, en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 402 del Código Procesal mencionado.

El artículo 1262 del Código de Comercio, establece incapacidades específicas para ser testigo, del siguiente tenor literal:

"... No puedan ser testigos:

I.- El menor de catorce años, sino en caso de imprescindible necesidad, a juicio del juez.

II.- Los dementes y los idiotas.

III.- Los ebrios consuetudinarios.

IV.- El que haya sido declarado testigo falso o falsificador de letras, sellos o moneda.

V.- El tahúr de profesión.

VI.- Los parientes por consaguinidad, dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo.

VII.- Un cónyuge a favor de otro.

VIII.- Los que tengan interés directo o indirecto en el pleito.

IX.- Los que vivan a expensas o sueldo del que los presente.

X.- El enemigo capital.

XI.- El juez en el pleito que juzgó.

XII.- El abogado y el procurador en el negocio de que lo sea o lo haya sido, y,

XIII.- El tutor y el curador por los menores y éstos por aquellos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

El artículo 363 del Código Adjetivo Civil de esta ciudad en su parte conducente preceptúa que en la declaración del testigo, se haga constar: " el nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación; si es pariente por consaguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de interés; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes."

Del texto de los artículos transcritos se desprende que existen dos sistemas en relación a la capacidad para ser testigo.

En efecto, el primero de ellos, prohíbe la declaración del testigo que se coloque en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 1262 del Código de Comercio (o cualquier otro que contenga el mismo sistema); el segundo, que permite la declaración de cualquier persona, con la única obligación de que se asiente en el acta de recepción los datos a que se refiere el artículo 363 transcrito en párrafos anteriores, lo cual, evidentemente proporciona luz al juzgador para valorar la credibilidad del testimonio en el momento de pronunciar la sentencia definitiva.

La sustentante estima que el juzgador debe recibir el testimonio de los menores de edad, porque el Código de Procedimientos Civiles Distritales, no excluye a persona alguna, con excepción hecha por el artículo 288 último párrafo, de ahí que el numeral 356, norme: " Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deban probar, están obligados a declarar como testigos", en cambio el Código de Comercio al reglamentar las incapacidades para ser testigo, comprende a los menores de catorce años, salvo casos de imprescindible necesidad a juicio del juez.

En consecuencia, si el Código de Procedimientos Civiles se limita únicamente, para efectos de la valoración al pronunciarse la sentencia de fondo, a exigir que en el acta

de recepción se haga constar los datos personales del testigo, es incuestionable que la Prueba Testimonial de los menores de 18 y mayores de 14 años, deban recibirse sin perjuicio de que el juzgador conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, le conceda o no valor al testimonio, ya que en el Derecho Civil la capacidad constituye la regla y la incapacidad la excepción.

La oponión anterior es aplicable en materia Laboral, por desprenderse así de los artículos 813 fracción II, y 814 fracción IV.

C A P I T U L O I V

EL OFRECIMIENTO, ADMISION Y DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

- I.- Oportunidad del Ofrecimiento
 - A) En el Procedimiento Civil para el Distrito Federal.
 - B) En la Ley Federal del Trabajo.

- II.- La admisión de la Prueba
 - A) En el Procedimiento Civil para el Distrito Federal.
 - B) En el Procedimiento Laboral.

- III.- La audiencia de recepción del testimonio
 - A) Desahogo de la Testimonial en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
 - B) Desahogo de la Prueba Testimonial en el Derecho Laboral.
 - C) Los interrogatorios y las exigencias de la pregunta para su calificación.

CAPITULO IV

EL OFRECIMIENTO, ADMISION Y DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

I.- OPORTUNIDAD DE OFRECIMIENTO.

El ofrecimiento de pruebas es el anuncio formal que hacen los contendientes de rendir en el proceso determinados medios de convicción, dentro del término concedido al efecto, con los que pretenden demostrar los hechos constitutivos de su acción o de sus excepciones o defensas, según se trate de actor o demandado respectivamente, cumpliendo con los requisitos exigidos por la Ley para cada uno de ellos.

1.1. En el Procedimiento Civil para el Distrito Federal.

La oportunidad para ofrecer la prueba testimonial es de diez días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba, conforme lo señala el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. También puede ofrecerse como medio preparatorio a juicio, ésto es, antes del juicio. El Código de Procedimientos citado, en el Capítulo I, del Título V, regula esta institución y la denomina " De los Actos Prejudiciales ", admitiendo la preconstitución de dos clases de prueba, a saber: La Confesional y la Testimonial. La importancia de la misma tiende a conservar o asegurar un estado de hecho o de Derecho.

El artículo 193, fracción VII, dice: " Pidiendo el examen de testigos cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones, y no pueda deducirse aún la acción, por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía. Por su parte la fracción VIII,

" Pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior.

Al solicitarse la medida debe expresarse el motivo por el que se pide y el litigio que se pretende iniciar.

La recepción de la Testimonial antes de juicio, obedece a la obtención de elementos de prueba que por diversos motivos, obviamente no imputables a quien la pide y que de no hacerlo impediría al juzgador dentro de juicio conocer la verdad del conflicto jurídicamente trascendente sometido a su conocimiento, en el entendido de que en ningún momento se vulneran derechos de los contendientes, en virtud de que en los medios preparatorios debe citarse al presunto colitigante a fin de que intervenga haciendo valer sus derechos, concretamente en la Testimonial para que repregunte al testigo, tan es así, que el artículo 198, exige la citación de la contraria, corriéndola traslado para que dentro del término de tres días manifiesto lo que a su derecho convenga, aplicándose las reglas para la recepción de la testimonial dentro de juicio.

La Prueba Testimonial se ofrece indicando el nombre y domicilio del testigo cuya declaración se pide, relacionándola con los hechos controvertidos que se pretenden demostrar, en la inteligencia de que si no se hace la relación mencionada, será desechada, conforme al artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. La Interpretación de dicho precepto, se realizará en el punto siguiente de este ensayo denominado: " La Admisión de Prueba ".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 357 del Código Adjetivo Civil Distrital, la parte que ofrezca al testigo tendrá la obligación de presentarlo, sin embargo, si manifiesta bajo protesta de decir verdad estar imposibilitado para hacerlo, lo hará saber al Juez, solicitándole lo cite. Esto en modo alguno significa la existencia de testigos espontáneos, es decir, ninguna persona por sí sola puede presentarse ante el Juzgador pidiendo se le reciba su testimonio, argumentando que es una obligación legal emanada del artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles, al normar: " Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos ".

En efecto, el Proceso Civil se sustenta en el principio dispositivo y, por ende, la rendición de pruebas constituye una carga procesal de los contendientes, quienes únicamente pueden ofrecer pruebas dentro del término concedido para ello, pues fuera de éste no es posible, porque opera el principio de preclusión.

Es inconcuso que estas medidas evitan dilaciones Procesales al establecer que las partes presenten a sus testigos y en el caso de que el Tribunal cite a estos, deberá apercibirlos que de no comparecer sin justa causa o se nieguen a declarar se les impondrá arresto hasta por quince días o multa hasta de quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En el supuesto de que el domicilio de algún testigo resulte inexacto o de que su ofrecimiento se hizo con el fin de retardar el procedimiento, se impondrá al oferente una multa hasta de treinta días de salario diario general vigente en el Distrito Federal, sin perjuicio de proceder por la falsedad y se declarará desierta la prueba.

Entoces, la oportunidad de ofrecimiento, es la fase procesal en que los contendientes hacen suya la carga de la prueba, proponiendo sus medios de convicción para demostrar sus respectivas proposiciones, y el término para ello, como se dijo con anterioridad, es de diez días, dentro de los cuales es imprescindible la actividad requerida por la Ley, pues el no hacerlo conlleva la pérdida del derecho y por consecuencia, a la declaración de preclusión.

1.2. En la ley Federal del Trabajo.

En la Ley Federal del Trabajo es de suma importancia el acto procesal en el que los contendientes ofrecen pruebas, porque si no lo hacen dentro del periodo concedido al efecto no se admitirán. Esto, sin perjuicio de la facultad que tienen las juntas de Conciliación y Arbitraje de ordenar con citación de las partes, el examen de documentos-objeto y lugares; su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad; así como requerir a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate, conforme al artículo 782 de la Ley citada.

La Reforma Procesal a la Ley Federal del año de 1980, actualmente en vigor, solucionó muchas lagunas existentes en el procedimiento laboral regulado por la ley de 1970, suplidas por las normas del derecho común. Con las aludidas reformas se superaron algunos escollos de la ley, al reglamentar aun cuando no en forma completa, las pruebas en el título Catorce, Capítulo XII de la ley de 1980. La sección primera se refiere a las reglas generales de la prueba y la sección cuarta a la testimonial.

En cuanto a las reglas generales de la prueba conviene transcribir el contenido del artículo 777, que dice:

" Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos y no confesados por las partes."

De ahí que, los medios de prueba y concretamente la testimonial debe ofrecerse en relación a los hechos controvertidos y no confesados por las partes. Las pruebas deberán ofrecerse en la tercera etapa denominada " de ofrecimiento y admisión de pruebas ", de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas. La prueba testifical se ofrece en forma oral o escrita en la fase mencionada en líneas anteriores. También puede ofrecerse con posterioridad cuando se trate de demostrar hechos supervenientes, debiendo hacerse antes del desahogo de los demás medios de convicción admitidos, porque el artículo 884, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo dice:

" Desahogadas las pruebas, las partes, en la misma audiencia podrán formular alegatos "

Lo cual significa la clausura definitiva de la etapa procesal de desahogo de pruebas, impidiéndose el regreso a fases y momentos procesales ya extinguidos y consumados, pues lo contrario conduciría a pasar por alto el principio de preclusión.

El ofrecimiento en la audiencia es la regla general, sin embargo, tiene excepciones. En efecto, el artículo 872 faculta a los actores a acompañar las pruebas que considere pertinentes en la demanda, para demostrar sus pretensiones. Lo mismo se advierte en los procedimientos especiales conforme a lo preceptuado en el artículo 893 de la ley en consulta que dice:

" El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, en el cual el actor podrá ofrecer sus pruebas ante la junta competente..."

En todo caso, tanto en cumplimiento de la regla general como en el uso de las excepciones al ofrecerse la prueba testimonial deberá cumplirse con los siguientes requisitos, según lo dispone el artículo 813.

Fracción I.- Sólo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretende probar."

Con anterioridad a la reforma procesal de 1980 eran cinco testigos y actualmente tres. Esto lo funda el legislador en la exposición de motivos (79)... en la experiencia de la practica en los tribunales, que ha demostrado que la presentación de numerosos testigos tiende a retardar la tramitación de los juicios y que no contribuye, cuando se abusa de esta prueba, al esclarecimiento de los hechos..."

De la transcripción anterior y de la propuesta de la sustentante en las páginas (73) de esta tesis, se advierte lo acertado de la fracción I del artículo 813.

Lo ideal a los fines de la justicia es el ofrecimiento de tres testigos por cada hecho discutido. Empero, en materia laboral por disponerlo así la fracción comentada, además por los principios de flexibilidad y el de la apreciación de las pruebas en conciencia, los oferentes están en aptitud de ofrecer uno, dos o tres testigos. Tan es así que, el artículo 820 de la ley citada establece " Un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si:

- I.- Fue el único que se percató de los hechos;
- II.- La declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas que obren en autos; y
- III.- Concurran en el testigo circunstancias que sean garantía de veracidad."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia número 185, publicada en la página 173 del tomo correspondiente al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1965, Quinta parte, Cuarta Sala, dice: TESTIMONIO SINGULAR EN MATERIA DE TRABAJO. VALOR PROBATORIO DEL: " Un solo testigo puede formar convicción en el tribunal, si en el mismo concurren circunstancias que son garantía de veracidad, pues no es solamente el número de declaraciones lo que puede evidenciar la verdad, sino el conjunto de condiciones que pueden reunirse en el testigo, y las cuales, siendo de por sí indudables, hacen que el declarante sea insospechable de falsear los hechos que se investigan."

(79) Exposición de motivos.

Quinta Epoca:

Tomo LXXVII, pág. 4319. A. D. 3784/42. Cia. Minera Asarco S.A. Unanimidad de 4 votos.

Tomo LXXX, pág. 1831. A. D. 129/44. Petróleos Mexicanos. Unanimidad de 4 votos.

Tomo XCIX. pág. iii. A. D. 6879/47. Petróleos Mexicanos. Unanimidad de 4 votos.

Tomo CVII. pág. 285. A. D. 9400/49. Moreno J. Guadalupe. 5 votos

Tomo CXII. pág. 1949. A. D. 34/52. Mas Deop Rogelio. Mayoría de 4 votos."

Fracción II.- Indicará los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse a la Junta que los cite, señalando la causa o motivo justificado que le impidan presentarlos directamente."

Los nombres de los testigos deben señalarse, sin que sea válido el argumento que esgrimen algunos litigantes en el sentido de que lo omiten para evitar represalias.

El objeto de la exigencia de los nombres y domicilios de los testigos, tiende a dar oportunidad a la colitigante para investigar su identidad (antecedentes) y así estar en condiciones de preparar oportunamente las tachas, si existieren.

El oferente puede comprometerse a presentar a los testigos o bien solicitar a la Junta que los cite, en cuyo caso deberá indicar los motivos justificados que le impidan hacerlo directamente y no limitarse a decir no puedo presentarlos, porque hacer ésto conlleva a la no admisión de la prueba.

Algunas Juntas de Conciliación y Arbitraje, sostienen que los motivos deben ser probados. Este criterio, a mi juicio, es ilegal.

En efecto, el artículo 760, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo exige únicamente que el oferente indique los motivos que le impiden presentar a las personas ofrecidas como testigos y, por ende, es incuestionable que obligar a los contendientes a probar los motivos sin existir disposición legal que les imponga el deber de hacerlo, viola

las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como también el principio de economía procesal.

Fracción III.- Si el testigo radica fuera del lugar de residencia de la Junta, el oferente deberá, al ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá ser examinado el testigo; de no hacerlo, se declarará desierta. Asimismo, exhibirá copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las demás partes, para que dentro del término de tres días presenten su pliego de repreguntas en sobre cerrado; y

Fracción IV.- Cuando el testigo sea alto funcionario público, a juicio de la junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable."

Del artículo 813 transcrito, se advierte lo siguiente:

a).- Los testigos mayores de sesenta años y los enfermos están obligados a rendir su testimonio en el local de la junta.

La sustentante estima conveniente que para suplir la omisión se adicione el precepto en donde se admita que la declaración se les pueda recibir en el domicilio o en el hospital por el personal de la junta, con citación contraria. Esto por economía procesal y para realizar los fines del Derecho Constitucional del Trabajo.

b).- Cuando el oferente omite acompañar el interrogatorio y sus copias se declara desierta la prueba, aunque es más correcto decir no se admitirá, porque la deserción implica que ya se admitió, lo cual en ese momento no ha acontecido. Nada establece en el supuesto de que los domicilios resulten inexactos o se demuestre que se ofreció con el propósito de retardar el procedimiento. Esto es suficiente para dejar de recibir los testimonios de las personas propuestas y condenar a quien lo hizo a pagar en favor de su contraparte una indemnización por los daños y perjuicios que le hubiere causado.

Por ello, propongo se reforme el artículo 813, para quedar como sigue:

La parte que ofrezca la prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Sólo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar;

II.- Indicará los nombres y domicilios de sus testigos, a quienes presentará directamente en la audiencia de desahogo de pruebas;

III.- Mencionará la causa o motivo que le impidan presentar directamente a sus testigos; además deberá solicitar a la junta los cite.

En caso de que el señalamiento de algún testigo resultare inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el fin de retardar el curso del procedimiento será responsable de los daños y perjuicios causados a su contraparte. Además deberá declararse desierta la testimonial.

IV.- Si el testigo radica fuera del lugar de residencia de la junta, el oferente deberá al ofrecer la prueba, acompañar por escrito el pliego de preguntas al tenor del cual deberá ser examinado el testigo; de no hacerlo no se admitirá la prueba. También exhibirá copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las otras partes, para que dentro del término de tres días presenten sus pliegos de repreguntas en sobre cerrados.

De no rendirse la prueba por razones imputables al oferente, sin que demuestre que tuvo impedimento bastante, se le impondrá una multa hasta de cien días del salario mínimo si se trata del patrón, y hasta diez días al trabajador, a juicio de la junta, independiente de la deserción de la misma.

V.- Los altos funcionarios de la Federación y de los Estados mencionados en el artículo 108 constitucional, rendirán su testimonio mediante oficio.

VI.- Los testigos mayores de sesenta años y los enfermos, podrá la junta de acuerdo a las circunstancias, recibir la declaración en sus domicilios, con citación de las partes.

A continuación se hacen ver algunas similitudes y diferencias del ofrecimiento de la testimonial en el procedimiento civil y en el laboral.

a).- En ambos juicios la testimonial se ofrece proporcionando el domicilio y nombre de los testigos.

b).- En principio los oferentes están obligados a presentar a sus testigos. Empero, si están imposibilitados para hacerlo, deberán expresar el motivo justificado, solicitando la citación.

c).- Los testigos serán interrogados en relación a los hechos controvertidos sobre los cuales se propuso la prueba.

d).- Si se proponen un número mayor de testigos, se prevendrá al oferente para que dentro del término de tres días reduzca el número de sus testigos, apercibidos que de no hacerlo el tribunal lo hará en su rebeldía.

e).- En Materia procesal civil puede ofrecerse la testimonial como medio preparatorio a juicio, en tanto en materia laboral no.

f).- En el juicio ordinario Civil deberá ofrecerse dentro del término de diez días establecido por el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles.

En el derecho del trabajo la regla general es que se ofrezca en la etapa correspondiente de la audiencia; pero también después si se relaciona con hechos supervenientes y las demás excepciones previstas en la ley.

g).- En el Código Adjetivo Civil distrital cuando se cita a los testigos se les apercibirá que en caso de no comparecer sin justa causa se les impondrá arresto hasta de quince días o multa, debiendo precisarse en el acuerdo que ordena la citación la sanción que se le impondrá. En cambio la ley Federal del Trabajo se limita a la advertencia de que el apercibimiento para presentarlo será por conducto de la policía.

h).- En materia Civil cuando el oferente está imposibilitado para presentar a sus testigos lo manifestará bajo protesta de decir verdad, en tanto que en el derecho laboral no se contiene esa exigencia.

i).- En el proceso civil, si el domicilio de algún testigo resulta inexacto o equivoco y se demuestre que se solicitó la citación con el objeto de retardar el procedimiento, se impondrá al oferente multa equivalente hasta de treinta días de salario mínimo general vigente. En materia laboral no se regula esta hipótesis.

j).- En el código adjetivo civil distrital no establece el número de testigos que pueden declarar por cada hecho cuestionado, en tanto la Ley Federal del Trabajo prevee tres como máximo.

II.- LA ADMISION DE LA PRUEBA

1.1. En el Procedimiento Civil para el Distrito Federal.

Es de explorado Derecho que el objeto de la prueba tiende a precisar cuáles son las proposiciones de las partes que ameritan probarse y cuáles no. Ahora bien, de conformidad con el principio mencionado únicamente ameritan probarse los hechos controvertidos, no así los que están fuera de la litis; éstos últimos evidentemente que deben ser desechados por el juzgador, de ahí que el investigador Eduardo J. Couture, argumenta: (80),

"... Si se adopta la solución contraria, se consagra la posibilidad de que los litigantes aporten al juicio un cúmulo de pruebas inapropiadas, inútilmente costosas, hasta ofensivas del derecho del adversario o de la propia autoridad de justicia; se adjudicaría, así, al magistrado, dentro de esta etapa del juicio un papel pasivo e inerte, impropio de su función...en este sentido corresponde distinguir la pertinencia de la admisibilidad de la prueba: Prueba pertinente es aquella que versa sobre las proposiciones y hechos que son verdaderamente objeto de prueba. Prueba impertinente, es, por el contrario, aquella que no versa sobre las proposiciones y hechos que son objeto de demostración. Una prueba sobre un hecho no articulado en la demanda o en la réplica por el actor, o en la contestación y en la réplica por el demandado, es prueba pertinente. También lo es, la que versa sobre hechos que han sido aceptados por el adversario. Se trata, como se ve, de la aplicación apropiada de los principios del objeto de la prueba que acaban de exponerse. En cambio, de prueba admisible o inadmisibile se habla para referirse a la

(80) Fundamentos del Derecho Procesal Civil.- Eduardo J. Couture.- Editora Nacional.- 3a. Edición (Póstuma).- Reimpresión inalterada.- México, 1981.- Página 237 y 238.

idoneidad o falta de idoneidad de un medio de prueba determinado para acreditar un hecho. No se trata ya del objeto de la prueba, sino de los medios aptos para producirla...".

El Diccionario de la Lengua Española (81), conceptúa la admisión, como: "...El trámite previo en que se decide, apreciando aspectos de forma o motivos de evidencia, si ha o no lugar a seguir substancialmente ciertos recursos o reclamaciones. Aplíquese especialmente a las querellas, y a recursos o procedimientos ante los tribunales supremos..."

Por su parte, el Doctor Eduardo Pallares, señala: "...La palabra admisión tiene en Derecho Procesal un sentido igual al que posee en lenguaje corriente, significa, por lo mismo, admitir, dar entrada, aceptar o recibir, sea alguna promoción de las partes o alguna alegación o tesis sostenida por ella (82).

Entonces, la admisión de los medios de prueba es el acto procesal por el que el juzgador en uso de las facultades que la Ley le confiere acepta las que estima adecuadas a demostrar los hechos controvertidos, ésto es, que sean idóneos, pertinentes y que cumplan las exigencias que para cada medio establece la Ley; pero en modo alguno significa que al analizarlas para su admisión quede a su arbitrio apartarse de las reglas probatorias porque ello conduciría a la denegación de justicia.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al día siguiente en que termine el período de ofrecimiento de pruebas, el juez debe dictar auto en el que determinará las pruebas que admita en relación con cada hecho controvertido, debiendo tomar en consideración que no sean contrarias a la moral ni al Derecho, así como de hechos imposibles o notoriamente inverosímiles. En cuanto a lo moral las apreciará el juzgador, determinando si lo es o no, en virtud de que una palabra que en determinado medio social pudiera ser ofensiva, en otro su significación puede ser de afecto, estimación o cariño. Los hechos imposibles son aquellos no susceptibles de acontecer en el negocio materia del litigio y los inverosímiles aquellos que no pudieron suceder.

(81) Ob. Cí. Página 29.

(82) Ob. Cí. Página 72.

Lo dicho conduce a señalar que, el precepto indicado tiende a evitar que los procedimientos no se prolonguen indefinidamente, en atención a que los medios de prueba deben admitirse cuando sean idóneos y pertinentes, porque resulta inconducente y carente de objeto todo lo contrario, contraviniendo el espíritu del artículo 17 Constitucional que prevee: " La justicia debe ser pronta y expedita. Además, para la admisión de la prueba testimonial deberá aplicarse el artículo 291 del Código de Procedimientos Cíviles, no así respecto de la Pericial, la Confesional, la Documental e Inspección Judicial, en las que si no se hace la relación a que ésta se refiere, debe admitirse, como se demuestra a continuación.

En efecto, el texto original del artículo 291 establecía: " Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, declarando el nombre de los testigos y peritos, y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones". El anterior precepto se reformó por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de Enero de 1967, , agregándose: " Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas, en forma precisa, con los puntos controvertidos, serán desechadas".

La sustentante considera que, respecto de la Confesional, no es necesario decir que se relaciona con hechos concretos, toda vez que el artículo 312 dice que las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito. En consecuencia, la relación con los hechos controvertidos se hacen en la audiencia de Ley al calificarse las posiciones, las cuales, además, deberán cumplir las exigencias contenidas en los artículos 311 y 312.

Conforme al artículo 293, la prueba pericial se ofrece (excepción a la regla general) expresando los puntos sobre los que versará. De modo que al mencionarse los puntos materia de la prueba se está efectuando la relación con los hechos debatidos, sin que sea necesario se indique concretamente los números que les correspondan en los cursos que fijan la litis. Lo propio es aplicable a la prueba de Inspección Judicial, por que el artículo 297 obliga al oferente que al solicitarse ese medio de prueba se determinen los puntos sobre los que versará la citada inspección.

En la documental, los documentos en que el actor o demandado, funde su derecho, exhibidos con la demanda o contestación, respectivamente, se tomarán como prueba aunque no se ofrezcan, con apoyo en el artículo 296 y, en esas

condiciones, si en el escrito de ofrecimiento de pruebas se mencionan como tales los documentos ya exhibidos y no se indicare con qué hechos se relacionan, no pueden desecharse en atención a que se infringiría el artículo en cita, en relación con el 96.

Algunos juzgadores del Fuero Común del Distrito Federal, incurren en graves errores, por desconocimiento en la aplicación de la técnica jurídica para cada caso, éstos es, al desechar sin fundamento pruebas como: la confesional, la pericial, la documental e inspección judicial, cuando en los escritos respectivos no se hace relación, en forma precisa con los puntos controvertidos, aplicando literalmente el contenido del artículo 291, ya que éste, debe armonizarse con las demás disposiciones relativas a las pruebas y, por tanto, si tales medios se ofrecen conforme a las reglas particulares que para cada uno de ellos establece el código adjetivo civil distrital, siendo idóneos y que tengan relación con los hechos discutidos, el juzgador debe admitirlos.

Por otra parte, no basta que se ofrezcan relacionándolas con un hecho específico para estimar que se encuentran bien ofrecidas, porque puede ocurrir que la prueba, no obstante estar aparentemente relacionada, no lo esté realmente, por ejemplo: Se pretende acreditar la celebración de un matrimonio mediante una pericial; una inspección judicial para establecer el daño moral subjetivo o un hecho indefinido, esto es ilógico, pues aún cuando esté relacionado con el hecho cuestionado, deberá a todas luces desestimarse.

Algunos Códigos locales como los de los Estados de Querétaro y Veracruz, establecen que las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos cuestionados, sin existir la sanción que prevee el Código Distrital, de ser rechazadas cuando no han sido relacionadas con los puntos controvertidos y, por ende, es incuestionable que en estas legislaciones, los juzgadores no tienen facultades para desechar las pruebas cuando no se hace la relación, toda vez que sólo pueden hacerlo sobre aquellas que van contra la moral, el derecho o sobre hechos notoriamente inverosímiles e imposibles.

El artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su parte conducente preceptúa: "...Pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente...".

Esta facultad concedida al Juzgador acoge el principio de economía procesal al poner una cortapisa a los litigantes de ofrecer varios testigos para cada hecho, con el objeto de prolongar indefinidamente la sustanciación de los procesos,

haciéndolos más costosos y retardando la impartición de justicia, en contravención a los mandatos contenidos en el artículo 17 Constitucional, en cuanto a que la justicia debe ser expedita entre otras circunstancias.

Empero, si bien es saludable la reducción del número de testigos, también lo es, la excesiva facultad concedida al juez por el precepto transcrito al permitir que éste limite prudentemente dicho número sobre cada hecho, pues, en la práctica forense advertimos que si el oferente de la testimonial propone tres testigos o más, los jueces conceden el término de tres días, con apoyo en el artículo 137, fracción IV, del ordenamiento en cita, para que reduzcan a dos el número de sus testigos, con el apercibimiento de que al no hacerlo lo hará el tribunal en su rebeldía. Esto evidentemente es exagerado, pues de acuerdo con los fines de la justicia, conviene tres como mínimo, lo que a mi juicio debe establecerse en la ley, a fin de que aporten mayores elementos en el conocimiento de la verdad que se busca en el proceso, al momento de valorarse los testimonios; si dos de ellos son contestes y en sus declaraciones utilizan las mismas palabras, existe la fuerte presunción de que se trata de testigos aleccionados, y, si el tercero coincide sustancialmente con lo dispuesto por los otros dos, obviamente variando los accidentes y los términos utilizados, es inconcuso que el juzgador tendrá mayor luz para valorar convenientemente los testimonios, lo que no acontecería con dos.

En consecuencia, sería conveniente la reforma al artículo 298 en lo relativo a la facultad del juez a limitar prudencialmente el número de testigos, texto no puesto en el código, para quedar en los siguientes términos: " Pudiendo limitar hasta tres el número de testigos".

El Código Federal de Procedimientos Civiles, limita a cinco testigos por cada hecho, lo que es más técnico, en comparación con el código Adjetivo Distrital, que concede una facultad excesiva al juzgador para reducirlos prudencialmente, pasando por alto cuál es la intención de las partes, así como también la necesidad de aportar diversas probanzas, para acreditar los hechos constitutivos de la acción, de las excepciones y defensas, según se trate de actor o demandado, respectivamente.

A mayor abundamiento, a manera de símil y con objeto de apoyar la propuesta de reforma plasmada con anterioridad, relativa a que se introduzca en el Código Local, que se podrán reducir hasta tres el número de testigos por cada hecho, lo que acontece con la prueba pericial. En efecto, si los peritos discordaren en sus dictámenes respecto a los puntos sobre los que versó la prueba, el juzgador nombrará

el tercero con la finalidad de obtener luz sobre la verdad que se pretende; lo propio puede decirse de la testimonial, pues es evidente, que tres testigos pueden aportar más elementos de juicio que dos, como inexactamente lo hacen la mayoría de los juzgadores del fuero común en el Distrito Federal, quienes se limitan a reducir dogmáticamente a dos, sin motivar, si por ésto entendemos el razonamiento del tribunal según el cual llega a la conclusión de que el acto concreto que califica se ajusta exactamente a las disposiciones legales aplicables, sin que el hecho de que se le conceda una facultad discrecional en modo alguno significa que arbitrariamente hagan lo que crean, piensen o elucubren, y aún más indiquen: " Es mi criterio.

1.2. En el procedimiento laboral.

Concluida la etapa de ofrecimiento de pruebas en la audiencia de ley, la Junta dictará acuerdo en el que resolverá cuáles son los medios de prueba que admita y desechará los que no tengan relación con la litis planteada (impertinentes), resulten inútiles, intrascendentes o contrarias a la moral o al derecho, expresando el motivo de ello. Artículos 779, 880, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.

En consecuencia, en materia laboral si los medios de prueba son ofrecidos conforme a las reglas que para cada uno de ellos establece la ley; no son contrarios a la moral ni al derecho, y son idóneos, pertinentes o útiles por referirse a hechos controvertidos, obviamente no confesados por los contendientes, la junta debe admitirlos.

III.- LA AUDIENCIA DE RECEPCION
DEL TESTIMONIO.

De acuerdo a lo señalado por el Diccionario de la Lengua Española, el término audiencia: "...Proviene del latín audientia. Acto de oír los soberanos u otras autoridades a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa. Ocasión para aducir razones o pruebas que se ofrecen a un interesado en juicio o en expediente. Lugar destinado para dar audiencia. Tribunal de Justicia Colegiado y que entiende de los pleitos o en las causas de determinado territorio..." (83)

Por su parte Carnelutti, nos indica: "... La palabra audiencia, que en nuestra legislación procesal tiene diferentes significados aunque todos con la acción de oír (de manera más o menos próxima, directa o figurada); audiencia designa, en efecto: dos peldaños de la organización judicial española, del edificio en que tales tribunales radican, la especie monitoria (incidente de audiencia justicia); el recurso de rescisión a favor del demandado rebelde; la actuación procesal acompañada de publicidad; la sesión de un tribunal; la bilateralidad de la intervención de las partes mientras que otras veces extiende a la recepción de la prueba, ya sola, ya acompañada de la primera..." (84)

Del Diccionario de Derecho Procesal Civil del jurista mexicano Eduardo Pallares, se desprende: "...En general, significa acto en que el juez o tribunal oye a las partes o recibe pruebas..." (85)

Por último, el maestro Alfredo Domínguez del Río, en obra Compendio Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil, nos dice que el término Audiencia es: "...La expresión o manifestación real del principio de intermediación, enseñado por el sistema oral de recepción de las pruebas, o sea el acto neto en que el juez entra en contacto directo con los litigantes, pues antes de ella sólo tiene conocimiento del pleito al tras luz de los escritos, en que aquéllos fijaron el debate..." (86)

(83) Ob. Cit. página 142.

(84) Sistema de Derecho Procesal Civil.- Francisco Carnelutti.- Editorial UTEHA.- Traducido por Alcalá-Zamora y Castillo et al.-Tomo III.-Argentina.-Página 61.

(85) Ob. Cit.-Página 108.

(86) Ob. Cit.-Página 185.

En ese marco de criterios, la audiencia es un acto procesal realizado entre el juez, las partes o terceros, en la que se van a recibir los medios de prueba admitidos y los alegatos, públicamente salvo en los divorcios, nulidad de matrimonio y las que el tribunal crea conveniente efectuarlas secretas, comprendiendo la totalidad de los actos de desahogo de pruebas, de ahí que no se suspenda ni interrumpa hasta que concluya, con excepción de que cuando sea necesario diferirla se continuará en las primeras horas hábiles siguientes, así como también por motivos extraños a la voluntad del tribunal o de las partes no hubiera pruebas que puedan desahogarse en ese acto, en tal supuesto se suspende y se señala día y hora para su continuación, debiendo prepararse las pruebas que lo ameriten conforme al auto de admisión. Esto encuentra sustento en los artículos 59, 60, 299, 398 y 399 del Código Adjetivo Civil Distrital.

En la práctica ocurre con frecuencia una situación de hecho contraria al espíritu del artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone: "...Los jueces y magistrados a quienes corresponda recibirán por sí mismos las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba bajo su más estricta y personal responsabilidad..."

A pesar de la obligación de los jueces a recibir personalmente las pruebas, en su lugar lo hacen los Secretarios de Acuerdos y, cuando, uno como postulante le pide directamente a los jueces presencien el desahogo, se molestan sin razón, argumentando con cierta prepotencia algunos de ellos (en el juzgado mando yo, es mi criterio, y, promueva lo que quiera.

Esto evidentemente es arbitrario, en atención a que el artículo transcrito los obliga, cuya ratio iuris es justamente que se percaten de las reacciones de los testigos, sus condiciones, sinceridad y nitidez o no de sus declaraciones, así como su estado de salud mental, con objeto de que estén en aptitud en el momento oportuno de valorar adecuadamente los testimonios, aplicando los principios de la lógica jurídica, de la sociología, psicología, entre otros, con el objeto de que usen convenientemente su prudente arbitrio, la imparcialidad y la sana crítica, y el no hacerlo conlleva a la bifurcación de los fines del proceso de resolver el litigio en forma vinculada para las partes, previo examen de las pretensiones y resistencias, valorando las pruebas rendidas con base en los principios mencionados, de modo que es urgente que estas actividades negativas desaparezcan en beneficio de la oportuna y razonada impartición de justicia.

Aún más, si bien es verdad que la Ley concede amplias facultades al juez para su valoración, también lo es, que ello en modo alguno significa (la recepción también) lo hagan arbitrariamente, sino que deben cumplir con las formalidades exigidas en la ley, motivando su resolución.

De ahí que el procesalista Eduardo J. Couture, en su Teoría General de la Prueba en el Derecho Civil, argumente: " ...Es muy importante que el juzgador tome en cuenta las actitudes psicológicas, es decir, su comportamiento anímico y conductual, de los declarantes..." (87)

El Artículo 385 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone: " Antes de la celebración de la Audiencia de pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse ". En ese marco, la preparación es el conjunto de actos procesales realizados por el juzgador, de sus auxiliares y en ocasiones con la colaboración de los contendientes, para la recepción y desahogo de las pruebas admitidas en la audiencia de ley.

Dicha actividad por parte del juzgador acontece cuando cita a los litigantes para absolver posiciones; a los testigos para que rindan su testimonio y a los peritos para que acepten, protesten legalmente el cargo y rindan su dictamen; girar exhortos con las inserciones necesarias a los Tribunales que estén fuera del territorio de su competencia para que en auxilio reciba testimonios, entre otras actividades.

Los litigantes participan al presentar a sus testigos; cuando el tribunal manda entregar exhortos a la oferente de la prueba a fin de que los haga llegar a su destino, facultando al tribunal exhortado para que por su conducto lo devuelva con lo que se practicare.

En los Tribunales Locales del Distrito Federal, es una práctica común incumplir con la preparación de las pruebas, ya que por regla general dicha preparación es asumida por las partes: Por ejemplo: encargan las Cédulas de Notificación para la citación de peritos, testigos y todos los demás medios de comunicación procesal, todo ésto, claro está, a través y previo pago de una cierta cantidad de dinero por parte de los litigantes a los empleados y funcionarios del Tribunal, con el objeto de acelerar los trámites, sin lo cual existe negación de esta su función, llegando a tal grado su deshonestidad, que algunos empleados

(87) Ob. Cit.- Página 130.

osan fijar tarifas, verbigracia: para oficios, formulación de una cédula, fijación de fecha para una audiencia, copias certificadas, notificaciones, ejecuciones, entre otras.

La anterior práctica negativa del quehacer judicial, debe desaparecer, y de realizarse, sin duda alguna iría en beneficio de la impartición de la justicia, y lógicamente, se daría realidad a lo que postula el artículo 17 Constitucional, de cuyo hermoso contenido se advierte: "...Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Se puede observar que el constituyente fue muy celoso en determinar esa circunstancia, amén, de que a partir de que instituyó el Estado moderno, apoyado en el régimen de Derecho, quedó prohibido definitivamente el cobro de costas y pagos extraprocesales, creándose para tal efecto los Tribunales adecuados que en forma gratuita y expedita se encargaran de administrar justicia.

Obviamente que una práctica deshonesta, tiene sus consecuencias sociológicas a nivel particular y social, ya que en estos planos, considerarán a los mecanismos oficiales jurídicos como totalmente ineficaces o los definirán, como legalmente ilusorios, pues conforme avanza el camino para resolver una controversia algunos administradores de justicia van sembrando piedras en el camino, haciendo más difícil la solución de su problema y, por ello, alimentando un profundo rencor y amarga desconfianza en la sociedad y en sus órganos de justicia.

Entre algunas de las medidas que deberían implantarse, entre otras, cabe mencionar: pago de un sueldo remunerador y suficiente, con el objeto de que no recurran a la dádiva; vigilancia permanente de los empleados y altos funcionarios de los juzgados (no inquisitoria); y, las denuncias de los litigantes, con el fin de acreditar las faltas en que incurran los personajes de los juzgados, en su caso, cesar a los que cometan tales corruptelas, haciendo del conocimiento de los hechos al Agente del Ministerio Público, para que en su caso, se ejercite la acción penal correspondiente.

La audiencia de recepción del testimonio

1.1. Desahogo de la testimonial en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La diligencia de desahogo de la testimonial se inicia con la ritualidad de decir verdad bajo protesta, la advertencia de las penas en que incurrirán los falsos declarantes, previsto y sancionado en el artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; los datos de identificación del testigo consistentes en sus generales como: nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y, la relación personal con los contendientes; es decir, si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado con éstos; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo de alguno de los litigantes.

Acto continuo, se procede al interrogatorio de preguntas formuladas verbal y directamente por las partes, que no serán contrarias a la moral o al derecho y a las buenas costumbres, concebidas en términos claros y precisos, conteniendo un sólo hecho. Por tanto, es inconcuso que no se requiera presentar interrogatorios escritos, situación que no acontece en el Código de Comercio, como lo señala el artículo 1263, que a la letra dice: "...El examen de testigos se hará con sujeción a los interrogatorios que presenten las partes..." El juez debe cuidar que las preguntas cumplan tales exigencias, rechazando las que no las reúna

Terminadas las preguntas podrá la contraparte formular repreguntas, que tengan relación con las preguntas. En la diligencia el juez tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estimen conducentes a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos, por disponer así el artículo 366 del Código Adjetivo Civil citado.

El testigo que deje de contestar algún punto o haya incurrido en contradicción o en ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez para que si lo estima conveniente exija al testigo las aclaraciones oportunas, según lo prevee el artículo 365 del código Procesal mencionado.

El testigo que no sepa el idioma en que se está rindiendo la testimonial, rendirá su declaración por medio de intérprete nombrado por el juez. Podrá asentarse su declaración en Castellano y en su propio idioma por el testigo o por el intérprete, siempre que lo solicite el declarante.

Las respuestas de los testigos deben hacerse constar en el acta, de tal suerte que al mismo tiempo se comprenda el sentido de la pregunta o repregunta formulada. Salvo que, a juicio del juez, permita se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta.

Finalmente los testigos darán la razón de su dicho y el juez deberá exigirla en todo caso.

La declaración una vez firmada no puede variarse ni en la sustancia ni en la redacción, por disposición del artículo 370 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; pues de hacerlo se incurriría en violación a la ley procesal.

Es pertinente distinguir la Notificación de la Citación. Los Doctos Rafael de Pina y Pina Vara (88), señalan: "...Notificación es el acto mediante el cual, con las formalidades legales preestablecidas se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal". "...Citación, llamamiento judicial hecho a la persona o personas determinadas para que se presenten a un juzgado o tribunal, en el día y hora que se le señale para realizar alguna diligencia o tomar conocimiento de alguna resolución o reclamación susceptible de afectar a sus intereses..."

Por su parte el Procesalista Mexicano Cipriano Gómez Lara, al respecto nos dice: "...Las notificaciones en general son todos aquellos procedimientos, formas o maneras a través de los cuales el Tribunal hace llegar a los particulares, partes, testigos, peritos, etcétera, noticia o conocimiento de los actos procesales, o bien, presume que tales noticias les han llegado a dichos destinatarios o los da por enterados formalmente ..La citación es el último medio de comunicación que pueden dirigir las autoridades judiciales a los particulares y consistente precisamente en un llamamiento que se hace al destinatario de tal medio de comunicación para que comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia judicial fijándose por regla general, para tal efecto, día y hora precisos..."(89)

(88) Ob. Cit.- Página 151 y 164.

(89) Ob. Cit.- Página 267 y 269.

El Maestro Ovalle Favela, al respecto nos comenta:

" ...Citar es señalar un término, es decir, un punto fijo de tiempo, para la iniciación de un acto procesal... (90)

En ese entorno, la Notificación es el medio de comunicación procesal en virtud del cual el Tribunal hace del conocimiento de alguna de las partes o terceros una resolución, en tanto que la Citación, es aquella por la que el Tribunal llama a una de las partes o terceros para que comparezcan en el Tribunal o en un determinado lugar, en determinada fecha y hora, a fin de que tenga lugar un acto procesal, y por ende, ésta es la especie y aquélla el género, en la inteligencia de que no puede haber citación sin notificación de la determinación judicial en la que se contiene.

La parte que pretende rendir la testimonial debe presentar a sus testigos el día y hora fijado para la recepción del testimonio, a cuyo efecto el Tribunal le entregará la cédula de Notificación, con excepción de que si manifiesta bajo protesta de decir verdad estar imposibilitado para presentarlos, pedirá al juez su citación.

En ese supuesto el Tribunal ordenará la citación, apercibiendo a los testigos que en el caso de no comparecer sin justa causa, o se niegue a declarar se les impondrá arresto hasta por quince días o multa equivalente hasta quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Además, prevendrá al oferente con una multa equivalente hasta treinta días de salario mínimo general vigente en el momento de imponerse, si resulta inexacto el domicilio de algún testigo o de comprobarse que se pidió la citación para retardar el procedimiento y, como consecuencia, se declarará desierta la prueba, independientemente de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido (artículo 357).

Del texto del artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles, se advierte que la citación del testigo, se efectuará sin darle a conocer las preguntas ni sobre lo que versará el interrogatorio, ya que las preguntas y en su caso, las repreguntas se formularán en forma verbal y directamente -por las partes- y el juzgador en el momento de la diligencia.

Lo anterior es correcto, pues de lo contrario se conduciría a la ineficacia de la prueba, porque daría lugar al aleccionamiento o a la preparación de las respuestas.

Una vez citado legalmente el testigo, está obligado a comparecer en el local del juzgado el día y hora señalado para recibirle su declaración en relación a los hechos controvertidos que él conoce, conforme al artículo 288 en relación con el 356 del Código Procesal citado, en el entendido de que tal obligación no opera para los ascendientes, descendientes, cónyuges y los que deben guardar el secreto profesional, por disponerlo así el artículo 288 párrafo final.

Finalmente, a los ancianos de más de sesenta años y a los enfermos, los exonera la ley de acudir personalmente al juzgado, sino que, en todo caso, el juez podrá recibir los testimonios en el domicilio de éstos, en presencia de la contraparte, si asistiere, para que haga valer sus derechos.

Si la prueba testimonial ha de practicarse fuera del Distrito Federal, se recibirá dentro de los treinta y noventa días, siempre que se solicite dentro del periodo de ofrecimiento, indicando el nombre y residencia de los testigos propuestos.

En tal supuesto, el juez, si la prueba es idónea y pertinente, determinará al admitirla el monto de la cantidad que depositará el oferente como multa si no se rinde ese medio de convicción, cualquiera que sea el motivo, en la inteligencia de que sin dicho depósito no se hará el señalamiento para la recepción de la misma, además si no se acompaña el interrogatorio se desechará la probanza (artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Estimo que, el monto de la multa a que se refiere el artículo 300 precitado, constituye un requisito para la admisibilidad de la testimonial, la cual se aplicará a favor del Estado, de no rendirse la prueba dentro del término concedido para ello, aún cuando no medie causa justificada; supuesto normativo distinto del que provee el artículo 301 del propio ordenamiento, porque en éste se parte de la premisa de que ya se admitió y se concedió la ampliación referida, en cuyo caso el juez ordenará la entrega de los exhortos (si es dentro de la República Mexicana) al oferente para que por su conducto los haga llegar a su destino, facultando al juez exhortado para que los devuelva a través de aquél con lo que se practicare, y si no se rinde la prueba propuesta, sin acreditar que tuvo impedimento suficiente para ello, se le impondrá una multa que fijará el juzgador como máximo ciento veinte días de salario mínimo vigente, conforme al artículo 62 fracción II del Código

Adjetivo en cita, haciendo la anotación en el registro judicial, de modo que es inconcuso que la ratio iuris de la existencia de esta multa obedece a la no recepción de la prueba por razones imputables al oferente, toda vez que el legislador quiso evitar chicanas consistentes en que se proponían testigos fuera del Distrito Federal únicamente con objeto de retardar el procedimiento y por ende, la pronta administración de justicia.

El procedimiento para la recepción de la prueba testimonial cuando ha de practicarse fuera del Distrito Federal y dentro de los Estados Unidos Mexicanos se efectúa de la forma siguiente:

Concedido el término a que se refiera el artículo 300 del Código Procesal citado, previa exhibición del depósito respectivo, se le entregará copia de los interrogatorios al coltigante para que dentro del término de tres días exhiba si así lo desea, el pliego de repreguntas.

Transcurrido el término de tres días para repreguntar, si se exhibe, el juez calificará las preguntas y repreguntas que reúnan los requisitos exigidos por la ley.

Hecho lo anterior, se librará exhorto con las inserciones necesarias al juez competente en el lugar de residencia de los testigos, en la que se incluirán, en pliego cerrado, las preguntas y repreguntas, en las que se advierta cuáles son las preguntas y en su caso, las repreguntas al tenor en las que serán examinados los testigos.

El exhorto se entregará al proponente de la prueba, debiendo certificar la Secretaría del Juzgado, el día y hora en que estén a su disposición a fin de que después no arguyan que no se recibió la prueba por razones imputables al Tribunal que conoce del negocio. Recibidos por el oferente, tiene la obligación de hacerlos llegar a su destino y devolverlos oportunamente al juez exhortante con lo que se practicare.

Entregado el exhorto al juez exhortado, lo revisará y si considera que está apegado a Derecho, ordenará la recepción de los testimonios respectivos, y a tal efecto, citará a los testigos para que el día y hora que señale, comparezcan al local del Juzgado a responder al interrogatorio de preguntas y en su caso de repreguntas, apercibiéndolos que de no hacerlo sin causa justa, se les impondrá las medidas de apremio previstas en la ley.

En cuanto al desahogo de la testimonial a cargo de personas que radican fuera del territorio nacional, se hará uso de la Carta Rogatoria, la que deberá ajustarse a los dispuesto en los Tratados o Convenios Internacionales. De no existir

éstos, se aplicarán las reglas contenidas en el artículo 302 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra dice:

" ...I.- Los exhortos se remitirán, por vía diplomática, al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el Secretario de Gobernación, y la de este funcionario por el Secretario de Relaciones Exteriores;

II.- No será necesaria la legalización, si las leyes o prácticas del país a cuyo Tribunal se dirige el exhorto no establece ese requisito para documentos de igual clase;

III.- Respecto de las Naciones cuya legislación lo autorice, el exhorto se remitirá directamente, por el Tribunal o juez exhortante de la República, al exhortado, sin más legalización que la exigida por las leyes del país en el cual se deba cumplir;

IV.- Los exhortos que se dirijan a los Tribunales de la República, podrán enviarse directamente por el Tribunal o juez exhortante, al exhortado, bastando que sean legalizados por el Ministro o Cónsul Mexicano residente en la nación o lugar del Tribunal exhortante, y,

V.- La práctica de diligencias en países extranjeros podrá también encomendarse a los Secretarios de Legación y a los Agentes Consulares de la República, si lo pidiere la parte que las promueva, caso en el cual el exhorto, legalizado por la Secretaría de Gobernación, se remitirá a su destino, por conducto de la de Relaciones..."

Finalmente, cabe señalar que, además de la multa a que se refiere el artículo 301 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se condenará al oferente a pagar daños y perjuicios en beneficio de la contraparte, así como también se dejará de recibir la prueba.

La recepción por oficio, el artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contempla la recepción por oficio de aquellos testigos privilegiados como los son el Presidente de la República, los Secretarios

de Estado, Senadores, Diputados, Magistrados, Jueces, Generales con mando, las primeras Autoridades Políticas del Distrito Federal.

Los interrogatorios correspondientes se insertarán en el oficio, mediante el cual se les pide declaren y en igual forma responderán.

La regla general señalada con antelación tiene una excepción consistente en que en casos urgentes podrán rendir dichas personas su declaración personalmente, a juicio del juez, previa citación.

El espíritu del precepto comentado se debe a la alta investidura que poseen los funcionarios y servidores públicos referidos y al complicado trabajo y funciones que tienen encomendados.

La ausencia de la oferente en la diligencia de recepción. En el caso pueden darse dos supuestos, a saber:

El primero de ellos, acontece cuando el oferente manifiesta bajo protesta de decir verdad estar imposibilitado para presentar a los testigos, en ese supuesto si la prueba es idónea y pertinente, al admitirla el juzgador prevendrá a la proponente de la prueba que el día y hora señalado en el proveído respectivo, deberá presentarlos, apercibido que de no hacerlo se dejará de recibir la prueba y, como consecuencia se tornará en desierta.

La segunda hipótesis ocurre cuando el juzgador manda citar personalmente a los testigos por haberlo solicitado así el oferente bajo protesta de decir verdad, con el apercibimiento de que si no comparecen sin justa causa o se nieguen a declarar se les impondrá arresto hasta de quince días o multa hasta de quince días de salario mínimo vigente; en igual forma al oferente de que si resulta inexacto el domicilio proporcionado o se solicitó para retardar el procedimiento se le impondrá una sanción económica equivalente hasta treinta días de salario mínimo vigente en ese momento en el Distrito Federal, independientemente de la falsedad en que hubiere incurrido, así como también la deserción del tal medio de convicción.

Finalmente, si la oferente de la testimonial no comparece el día y hora señalado para la recepción de la misma y los testigos si, y el juez no desea hacer uso de la facultad que le concede el artículo 392 del Código Adjetivo Civil Distrital, precluirá su derecho y se declarará desierta la probanza.

1.2. Desahogo de la Prueba Testimonial en el Derecho Laboral.

El desahogo de la testimonial comienza con la identificación de los testigos cuando así lo pidan las partes y si no se puede hacerlo en el momento de la audiencia, la junta le concederá tres días para ello.

Convenientemente separados se empezará a interrogar en el orden en que fueron ofrecidos. A cada uno de ellos se le tomará la protesta de ley, apercibiéndolo de las penas en que incurrirán los falsos testigos, manifestando su nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que trabaja. Hecho esto se procederá a recibir su testimonio, en el entendido de que las preguntas se formularán verbal y directamente primero por el oferente y posteriormente las otras partes. La junta cuando lo estime conveniente examinará directamente al testigo.

La junta admitirá las preguntas y repreguntas que tengan relación directa con el asunto de que se trata y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implícita la contestación.

Las preguntas, repreguntas y respuestas se harán constar en autos, escribiéndose textualmente unas y otras.

En cuanto a las respuestas que no lleven implícita la razón de su dicho, los testigos están obligados a proporcionarla, y la Junta deberá solicitarla.

El testigo que no habla el idioma español rendirá su declaración por medio de intérprete, nombrado por el Tribunal, previa protesta del cargo. Si el deponente lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, deberá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete. (Artículo 816 de la Ley Federal del Trabajo)

Finalmente, previa lectura de su declaración firmará al margen de las hojas en que se contenga, situación que hará constar el secretario; si no sabe o no puede leer o firmar la declaración, lo hará el secretario e imprimirá su huella digital y una vez ratificada, no podrá variarse ni en la substancia ni en la redacción. (Artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo)

La prueba testimonial que tenga que recibirse fuera de la residencia de la Junta, ésta girará exhorto con las inserciones necesarias a la autoridad del domicilio del testigo propuesto, acompañando los interrogatorios de preguntas y en su caso de repreguntas debidamente calificadas de legales, indicando el nombre de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia, conforme al artículo 817 de la Ley Federal del Trabajo.

A continuación se mencionan algunas similitudes y diferencias del desahogo de la testimonial en el Procedimiento Civil y en el Laboral.

a).- En materia civil, si son varios los testigos que van a declarar, se les puede tomar la protesta a todos juntos y luego separarlos convenientemente para que rindan su testimonio, previo el cumplimiento de sus circunstancias personales. En materia laboral se protesta a cada uno por separado, se les pide su nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que trabaja e inmediatamente se procede al interrogatorio.

b).- En el orden Procesal Civil Distrital se les pide a los testigos su nombre, edad, estado, domicilio, ocupación, y la relación personal con los contendientes, es decir, si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado con éstos; si es dependiente o empleado del que lo propuso como testigo, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo de alguno de los litigantes. En cambio, en el orden Procesal del Trabajo únicamente se exige proporcionen los datos mencionados en la parte final del inciso a).

c).- En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el testigo que deje de contestar algún punto o haya incurrido en contradicción o en ambigüedad, pueden, las partes, llamar la atención del juez para que si lo cree conveniente exija al testigo las aclaraciones oportunas, por disponerlo así el artículo 365. En la Ley Federal del Trabajo no dice nada sobre el particular, empero, nada impide que se hagan las observaciones por los contendientes y la junta con la facultad concedida en la fracción VI del artículo 815, proceda en consecuencia.

d).- En ambos procedimientos interroga primero la oferente, después la contraparte y posteriormente el juez o la junta si lo consideran adecuado para el esclarecimiento de la verdad.

e).- En el Código Adjetivo Civil Distrital las respuestas de los testigos deben hacerse constar en el acta, de tal suerte que al mismo tiempo se comprenda el sentido de la pregunta o repregunta formuladas, salvo a juicio del juez, permita se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta. En la Ley Federal del Trabajo se establece que deben escribirse textualmente unas y otras.

f).- En civil como en laboral no deben calificarse de legales las preguntas ociosas, insidiosas, sugerentes, indicativas y las que no tengan relación con los puntos litigiosos.

g).- El artículo 359 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal, contempla la recepción por oficio de aquellos testigos privilegiados como lo son el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, Senadores, Diputados, Magistrados, Jueces, Generales con mando y las Primeras Autoridades del Distrito Federal. Sólo en casos urgentes podrán rendir dichas personas su declaración personalmente, a juicio motivado del juez.

En tanto, la Ley Federal del Trabajo establece " Cuando el testigo sea alto funcionario público, a juicio de la junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio..."

h).- En materia Procesal Civil a los ancianos de más de sesenta años y a los enfermos, los exonera la ley de acudir personalmente al juzgado, sino que, en todo caso, el juez podrá recibir los testimonios en el domicilio de éstos, en presencia de la contraparte si asistiere para que haga valer sus derechos. En materia laboral no se regula esa situación.

i).- En el Procedimiento Civil Distrital si la prueba ha de practicarse fuera del Distrito Federal, se recibirá dentro de los 30 y 90 días, siempre que se solicite dentro del período de ofrecimiento y al admitirlas se determinará el monto de la cantidad que depositará el oferente como multa si no se rinde el medio de convicción, por cualquier motivo, en el concepto de que sin dicho depósito no se hará el señalamiento para la recepción de la misma. En el procedimiento laboral no se prevee tal supuesto.

j).- En las dos materias si la oferente de la prueba testimonial no comparece el día y hora señalado para la recepción de la misma y los testigos sí, y el juez o la junta no desean hacer uso de la facultad que les concede los artículos 392 del Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal y el 815, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, respectivamente, precluirá su derecho y se declarará desierta la probanza.

1.3. Los interrogatorios y las exigencias de la pregunta para su calificación.

El Maestro Ignacio Medina Lima, en su aportación de conocimientos jurídicos al Diccionario Jurídico Mexicano, y precisamente respecto al vocablo " Interrogatio ", asienta: "...Corresponde este tecnicismo al sustantivo latino interrogatorius, que a su vez proviene de interrogo, interrogare que significa preguntar y especialmente interrogar a un testigo en un proceso jurisdiccional..." (91)

De la concepción transcrita, se desprende que el interrogatorio está constituido por las preguntas que hacen las partes o el juez a los terceros llamados testigos, en relación a los hechos controvertidos sobre los que se ofreció y admitió la prueba.

El Código de Procedimientos Civiles de 1884, exigía que antes de señalar día y hora para recibir los testimonios, que las partes hubieran exhibido por escrito los interrogatorios y sus copias para la contraparte (Artículo 121)

Contrariamente a lo que ocurría en el Código de 1884, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, no exige la presentación de interrogatorios escritos para el examen de testigos, al disponer que las preguntas se formularán oral y directamente por las partes, en términos claros y precisos, conteniendo cada una de ellas un hecho que tenga relación directa con los puntos cuestionados y que no sean contrarias a la moral, al derecho o a las buenas costumbres, con excepción de cuando se desahoga fuera del Distrito Federal, en la que los interrogatorios se presentarán por escrito con las copias respectivas para las partes, como lo manda el artículo 362 y 362 bis del Código precitado.

(91) Ob. Cit. Tomo V. - Página 181.

Los requisitos que debe de reunir la pregunta para su calificación.

Los requisitos de la pregunta para su calificación, según el criterio del Maestro Becerra Bautista, consisten en: " ...Estar relacionadas con los puntos controvertidos; no ser contrarias a derecho o a la moral; y, ser claras y precisas, procurando que una sola pregunta comprenda un sólo hecho..."(92)

Ovalle Favela, al respecto señala: " ...Las preguntas deben estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en cada una se comprende sólo un hecho. Se impone al juez el deber de cuidar que las preguntas reúnan estas condiciones, rechazando las que no las satisfagan..."(93)

El artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles, dispone los requisitos que deben cumplir las preguntas que son referidas a los hechos litigiosos, han de ser claras, precisas, que no sean contrarias al derecho ni a la moral, conteniendo cada una de ellas un sólo hecho. El juez tiene amplias facultades para calificarlas y no encontrándolas ajustadas a derecho puede desecharlas.

El artículo 392 del Código Procesal citado, impide que las preguntas sean ociosas e impertinentes. Considerando necesario la inclusión en el Código el impedimento de preguntas sugerentes, imponiendo sanciones severas a los funcionarios que prohíben este tipo de irregularidades, porque es común en los Tribunales Locales del Distrito Federal, que los secretarios, porque algunos jueces a pesar de estar obligados nunca están presentes en la recepción de pruebas permitan los interrogatorios en que se sugiera la respuesta, a grado tal, que algunos de ellos se niegan sin razón a evitarlo, sino por el contrario, no obstante, señalarles dicha circunstancia continúa con el examen del testigo en esa forma, con la consecuente denegación de justicia, en principio porque el juez debe estar presente y en segundo lugar, porque no podrá percibir las circunstancias personales del declarante y, por ende, estará imposibilitado a valorar correctamente la prueba en el momento oportuno.

La redacción del testimonio debe hacerse en primera persona y en forma directa, evitando las frases que el testigo ha dicho, el testigo cree, el testigo niega, el testigo se

(92) Ob. Cit.- Página 119.

(93) Ob. Cit.- Página 127.

imagina, entre otras, toda vez que esa redacción conduce a disminuir la fuerza probatoria, porque no lo hace en nombre propio así como tampoco por sus propias palabras. En cambio técnicamente es correcta la fórmula utilizada en la práctica consistente en que " Diga el testigo si sabe y le consta " siendo ésta clara. Esa interrogante la hace la oferente.

En la pregunta se utiliza la fórmula " En relación con la pregunta equis que diga el testigo..." De lo dicho, se puede afirmar que si la pregunta se hace en la audiencia en forma oral, están concebidas en términos claros y precisos, y procurando que cada una de ellas no incluya más de un hecho, que tenga relación directa con los puntos controvertidos sobre los que se propuso la prueba, no sea ociosa, insidiosa o sugerente el juzgador debe calificarla de legal.

En el artículo 687 de la Ley Federal del Trabajo se contiene el principio de sencillez del proceso, al disponer:

" En las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios."

Del artículo transcrito se deduce la no exigencia de formalidades en la actividad de las partes, de ahí que las preguntas y repreguntas para su calificación no deben efectuarse en forma sacramental como acontece en el procedimiento civil, pero ello en modo alguno significa la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para calificar las que no tengan relación con los puntos litigiosos sobre los que se propuso el medio de prueba, las ociosas, insidiosas o sugerentes, porque tornaría el testimonio en ineficaz. En todo caso, estimo, si se trata de los testigos ofrecidos y admitidos al trabajador por ser éste quien actúa con desventaja en el proceso, las juntas con apoyo en la justicia social instituida en el artículo 123 constitucional como tendencia niveladora y protectora de la clase social trabajadora y concretamente en lo dispuesto por el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, deberá sustituirse en la interrogación para el esclarecimiento de la verdad que se pretende.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Son tres las instituciones que se distinguen dentro de las transformaciones procesales del Derecho Romano, a saber: Las acciones de la ley; el procedimiento formulario y el extraordinario. En los dos primeros el medio de prueba más utilizado era la testimonial a través de las declaraciones de los testes, en virtud de la escases en la divulgación de la escritura.

Empero, poco a poco va disminuyendo su importancia por la desconfianza a los testigos, dando paso a los medios escritos, lo cual aconteció en el tercer período (el extraordinario) con las Constituciones de Constantino y de Justiniano, en las que advertimos la desconfianza referida en líneas anteriores. Esto trajo como resultado consecuente la regulación de la recepción del testimonio, con las características: a).- Las partes debían presenciar la declaración, no sólo para fiscalizar la actuación del juez, sino para hacer preguntas en relación al testimonio, levantándose acta; b).- Se frenó la excesiva prolongación en el desahogo de la misma; c).- Se prohibió que el oferente volviera a presentar en el proceso a los testigos, salvo determinadas circunstancias, previo juramento; y, d).- El juez debía informarse de la clase social a la que pertenecía el testigo y el oficio que desempeñaba, así como también si se trataba de persona acaudalada.

SEGUNDA.- En el Ordenamiento de Alcalá, el demandado debía concurrir a desahogar personalmente sus pruebas, salvo que, habiendo contestado la demanda opusiera excepciones perentorias, en cuyo caso, éstas debían realizarse dentro de un período de veinte días, en el cual se resolverían las citadas excepciones, y el término para presentar a los testigos en el pleito, cuando estuviera fuera del otro lado del mar o del reino era de seis meses.

TERCERA.- En la Novísima Recopilación el número de testigos por cada parte en controversia, nunca podía ser más de treinta, sin embargo, si las preguntas fueren diversas permitía nombrar y presentar por cada una de ellas los treinta testigos, previo juramento de que lo hace sin malicia alguna y sin intención de dilatar el procedimiento.

Estimo que el alcance de esta disposición, se refiere no a la pregunta en sí, sino a cada hecho materia de la litis planteada, en virtud de que la pregunta es efectuada en la diligencia de recepción del testimonio, momento evidentemente posterior al ofrecimiento y admisión del medio de prueba.

CUARTA.- La estructura jurisdiccional en el Derecho Azteca estaba integrada por diversos tribunales como: el escolar, el eclesiástico, el militar, y el mercantil, en la inteligencia de que la justicia era impartida por autoridades superiores como los Tlatoani y el Cihuacóatl.

Los procedimientos eran sumarios, en los que se aplicaba el principio de la oralidad.

Para demostrar los hechos materia de la litis, se admitían como medios probatorios la confesional, la documental y la testimonial. La recepción de los testimonios se efectuaba en secreto para que las partes no tuvieran oportunidad de presentar testigos aleccionados ni oponerse a lo declarado por sus testigos o por los de sus contendientes.

Finalmente, cabe precisar que la organización judicial estaba perfectamente estructurada, por ejemplo: El tribunal de apelación se integraba con doce jueces; los procesos de todo el imperio llegaban en apelación a Texcoco, los cuales se reunían bajo la presidencia del Rey de Texcoco para decidir los casos más difíciles. Así ningún proceso podía prolongarse más de ochenta días, porque las audiencias generales tenían por objeto terminar los asuntos quedados inconclusos.

QUINTA.- Las autoridades indígenas eran respetadas no temidas, así el concepto de autoridad era rígido, en atención a que quien desempeñaba la función pública lo hacía por merecimientos personales, acrisolada honradez, circunstancias que a través de los tiempos ha ido degenerando de tal manera que un pueblo en crisis es el que sufre las consecuencias de ineptitud, corrupción e inmoralidad, en algunos casos.

SEXTA.- Prueba es el cercioramiento por parte del juez de los hechos materia de la litis; en tanto que medios de prueba son los instrumentos o caminos a través de los cuales se acreditan los hechos controvertidos, creando el convencimiento en el juzgador.

SEPTIMA.- La prueba testimonial es un medio para probar, en el que un tercero declara ante el órgano jurisdiccional (u otro ente autorizado) competente que conoce del negocio, determinados hechos que son de su conocimiento y que interesan al proceso, para conocer la verdad que se busca.

OCTAVA.- Testigo Judicial, es toda persona capaz, ajena e imparcial al litigio, citado o presentado por los oferentes para que comparezcan ante el órgano jurisdiccional, a fin de que declare lo que le consta sobre los hechos controvertidos, por haber entrado en el ámbito de sus sentidos. Por tanto, mientras en ésta sólo los terceros pueden tener carácter de testigos, en la confesional únicamente las partes.

NOVENA.- Los testigos aleccionados son aquellos terceros ajenos a la controversia que el oferente por sí o por conducto de su patrono le dicen lo que tiene que responder al momento de ser interrogado en la diligencia de recepción del testimonio, sin que a ellos en lo personal les conste nada; esto se puede advertir cuando dos testigos ofrecidos en relación a determinados hechos deponen coincidiendo totalmente en las mismas, inclusive utilizando las propias palabras y, por ende, de la perfección la sospecha de su aleccionamiento.

DECIMA.- Al lado de un mundo natural, desde que el hombre existe ha creado un mundo en el que ocurren un conjunto de acontecimientos que tiene lugar, porque el hombre interviene en su realización. En consecuencia, el deber está contenido en todas aquellas disposiciones morales, religiosas, sociales, jurídicas, entre otras que condicionan la conducta humana para alcanzar la armonía entre los hombres. En el caso sólo nos interesa poner de manifiesto aquel conjunto de reglas dictadas por voluntades heterónomas a la de los sujetos a quienes están dirigidas, además, de ser generales, abstractas, exteriores, bilaterales y coercibles. En esas condiciones, el deber para ser testigo es aquello a que están obligadas las personas como centros de imputación normativa, concretamente a declarar sobre los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos y su incumplimiento puede ser sancionado con un arresto hasta de quince días o multa equivalente hasta quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir conforme a los artículos 178 y 179 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la

República en Materia Federal y, consecuentemente, en tratándose de los testigos estamos frente a un deber; en tanto que en la confesional se refiere a una carga procesal.

DECIMA PRIMERA.- La carga procesal es el gravámen que la ley impone a las partes para ejercitar determinados actos en beneficio de su propio interés y de no hacerlo genera una situación desventajosa para quien la tiene, sin que ello implique una obligación, porque ésta tiende a lograr un interés ajeno.

DECIMA SEGUNDA.- Si bien es verdad que la ley exonera para declarar como testigos a las personas que deben guardar secreto profesional, en el supuesto de que se trate de probar contra la parte con la cual estén relacionados, también lo es que, a mi juicio, los profesionales tienen la obligación de declarar si los hechos litigiosos los conocieron fuera del secreto que deben guardar, aun cuando sea contra la parte con la que estén relacionados.

DECIMA TERCERA.- El ofrecimiento de pruebas es el anuncio formal que hacen los contendientes de rendir en el proceso determinados medios de convicción, dentro del término concedido al efecto, con los que pretenden demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones, cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley para cada uno de ellos.

DECIMA CUARTA.- En materia procesal civil la parte que ofrezca la testimonial tendrá la obligación de presentar a sus testigos, sin embargo, si manifiesta bajo protesta de decir verdad estar imposibilitado para hacerlo, lo comunicará al juez, solicitándole los cite. Esto en modo alguno significa la existencia de testigos espontáneos, es decir, ninguna persona por sí sola puede presentarse ante el juzgador pidiendo se le reciba su testimonio, argumentando que es una obligación legal que emana del artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al normar: " Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deban probar, están obligados a declarar como testigos ".

En efecto, el proceso civil sustenta en el principio dispositivo y, por ende, la rendición de pruebas constituye una carga procesal de los contendientes, quienes únicamente pueden ofrecer pruebas dentro del término concedido para ello, pues fuera de éste no es posible, porque opera el principio de preclusión.

Es inconcuso que estas medidas evitan dilaciones procesales.

En materia laboral las pruebas deberán ofrecerse en la tercera etapa denominada " de ofrecimiento y admisión de pruebas ", de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas. La prueba testifical se ofrece en forma oral o escrita en la fase mencionada en líneas anteriores. También puede ofrecerse con posterioridad, cuando se trate de demostrar hechos supervenientes, debiendo hacerse antes del desahogo de los demás medios de convicción admitidos, porque el artículo 884, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo dice: " Desahogadas las pruebas, las partes, en la misma audiencia podrán formular alegatos."

Lo cual significa la clausura definitiva de la etapa procesal de desahogo de pruebas, impidiéndose el regreso a fases y momentos procesales ya extinguidos y consumados, pues lo contrario conduciría a pasar por alto el principio de preclusión.

DECIMA QUINTA.- Por las razones vertidas en el apartado respectivo de este trabajo, que en obvio de inútiles repeticiones se tienen aquí por reproducidas, propongo se reforme el artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

La parte que ofrezca la prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Sólo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar;

II.- Indicará los nombres y domicilios de sus testigos, a quines presentará directamente en la audiencia de desahogo de pruebas;

III.- Mencionará la causa o motivo que el impidan presentar directamente a sus testigos; además deberá solicitar a la junta los cite.

En caso de que el señalamiento de algún testigo resultare inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el fin de retardar el curso del procedimiento será responsable de los daños y perjuicios causados a su contraparte. Además deberá declararse desierta la testimonial;

IV.- Si el testigo radica fuera del lugar de residencia de la junta, el oferente deberá al ofrecer la prueba, acompañar por escrito el pliego de preguntas al tenor del cual deberá ser examinado el testigo; de no hacerlo no se admitirá la prueba.

También exhibirá copias del interrogatorio, que se pondrán a disposición de las otras partes, para que dentro del término de tres días presenten sus pliegos de repreguntas en sobre cerrado.

De no rendirse la prueba por razones imputables al oferente, sin que demuestre que tuvo impedimento bastante, se le impondrá una multa hasta de cinco días de salario mínimo si se trata del patrón, y hasta diez días al trabajador, a juicio de la junta, independientemente de la deserción de la misma.

V.- Los altos funcionarios de la Federación y de los Estados mencionados en el artículo 108 constitucional, rendirán su testimonio mediante oficio.

VI.- Los testigos mayores de sesenta años y los enfermos, podrá la junta de acuerdo a las circunstancias, recibir la declaración en sus domicilios, con citación de los contendientes.

DECIMA SEXTA.- La admisión de los medios de prueba consiste en el acto que realiza el juzgador para aceptar los medios que estime adecuados a demostrar los hechos controvertidos; pero no significa que al estudiarlos para su admisión quede a su arbitrio apartarse de las reglas que rigen a la prueba, porque entonces incurriría en la denegación de justicia.

DECIMA SEPTIMA.- En el procedimiento civil al día siguiente en que termine el período de ofrecimiento de pruebas, el juez debe dictar auto en el que determinará las que admita en relación con cada hecho controvertido, debiendo tomar en consideración que no sean contrarias a la moral ni al Derecho, así como de hechos imposibles o notoriamente inverosímiles. En cuanto a la moral las apreciará el juzgador, determinando si lo es o no, en virtud de que una palabra o acto que en determinado medio social pudiera ser ofensiva, en otro su significación puede ser de afecto, estimación o cariño. Los hechos imposibles son aquellos no susceptibles de acontecer en el negocio materia del litigio y los inverosímiles aquellos que no pudieron suceder.

Esto evidentemente tiende a evitar que los procedimientos se prolonguen indefinidamente, ya que los medios de prueba deberán admitirse, además de lo dicho, cuando sean idóneos y pertinentes, porque resultaría inconducente y carente de objeto todo lo contrario, contraviniendo al espíritu del artículo 17 Constitucional.

DECIMA OCTAVA.- Considero que aunque el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dice que si no se hace relación de las pruebas ofrecidas, en forma precisa, con los puntos controvertidos, serán desechadas, no debe interpretarse aisladamente sino en forma sistemática, esto es, del análisis del capítulo de pruebas se desprende que tratándose de la confesional, pericial, inspección judicial y documental, como se advirtió en el apartado respectivo de este trabajo, no es motivo para dejarlas de admitir cuando no se exprese textualmente que se relaciona con uno o varios hechos, numerándolos, sino que cuando dichos medios son ofrecidos, implícitamente se encuentran ya relacionados con los hechos disputados siendo idóneos el juez debe admitirlos. Esto no acontece en la testimonial como se demostró en el apartado relativo de este trabajo.

DECIMA NOVENA.- En materia laboral si los medios de prueba son ofrecidos conforme a las reglas que para cada uno de ellos establece la ley; no sean contrarios a la moral ni al derecho, siendo idóneos, pertinentes o útiles por referirse a hechos controvertidos, obviamente no confesados por los contendientes, la junta debe admitirlos.

VIGESIMA.- Si bien es verdad que es saludable la reducción en el número de testigos, también lo es, la excesiva facultad concedida al juez por el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al permitir al juez limite prudencialmente dicho número sobre cada hecho, pues en la práctica forense advertimos que si el oferente de la testimonial propone tres testigos o más, los jueces conceden el término de tres días, con apoyo en el artículo 137, fracción IV, del ordenamiento en cita, para que reduzca a dos el número de sus testigos, con el apercibimiento que de no hacerlo lo hará el tribunal en su rebeldía. Esto evidentemente es exagerado, pues de acuerdo con los fines de la justicia, convienen tres como mínimo, lo que a mi juicio debe establecerse en la ley, a fin de que aporten mayores elementos en el conocimiento de la verdad que se busca en el proceso, al momento de valorarse los testimonios.

En consecuencia, sería conveniente la reforma al artículo 298 en lo relativo a la facultad del juez a limitar prudencialmente el número de testigos, para quedar como sigue: "Pudiendo limitar hasta tres el número de testigos."

En materia laboral por disponerlo así la fracción I del artículo 813, de la Ley Federal del Trabajo, además por los principios de flexibilidad y el de la apreciación de las pruebas

en conciencia, los oferentes están en aptitud de ofrecer uno, dos o tres testigos. Tan es así que, el artículo 820 de la ley citada establece " Un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstantes días que sean garantía de veracidad que lo hagan insospachable de falsear los hechos sobre los que declara, si fue el único que se percató de los hechos; la declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas que obren en autos, y concurren en el testigo circunstancias que sean garantía de veracidad."

VIGESIMA PRIMERA.- En los tribunales locales del Distrito Federal, es una práctica común incumplir con la preparación de las pruebas, ya que por regla general dicha preparación es asumida por las partes: por ejemplo: encargan cédulas de notificación para la citación de peritos, testigos y todos los demás medios de comunicación procesal, todo esto, claro está, previo pago de una cierta cantidad de dinero por parte de los litigantes a los empleados y funcionarios del tribunal, con el objeto de acelerar los trámites, sin lo cual existe negación de esta función, llegando a tal grado su deshonestidad, que algunos empleados osan fijar tarifas, verbigracia: para oficios, formulación de una cédula, notificaciones, ejecuciones, etc.

La anterior práctica negativa de la actividad judicial, debe desaparecer. Obviamente que una práctica deshonestas, tiene sus consecuencias sociológicas a nivel particular y social, ya que en estos planos, considerarán a los mecanismos oficiales que imparten justicia como totalmente ineficaces o los definirán como legalmente ilusorios, pues, conforme avanza el camino para resolver una controversia, los mismos administradores de justicia van sembrando piedras en el camino, haciendo más difícil la solución del problema y, por ende, alimentando un profundo rencor y amarga desconfianza en la sociedad y en sus órganos de justicia.

VIGESIMA SEGUNDA.- Para lograr una mejor valoración de la prueba testimonial el juez debe recibir personalmente las pruebas. En la práctica forense ocurre con frecuencia una situación de hecho contraria al espíritu del artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles.

En efecto, a pesar de la obligación de los Jueces de recibir personalmente las pruebas, en su lugar lo hacen los Secretarios de Acuerdos, y cuando, uno como postulante le pide directamente a los jueces presencien el desahogo, se molestan sin razón, argumentando con cierta prepotencia algunos de ellos (en el juzgado mando yo, es mi criterio y, promueva lo que quiera). Esto evidentemente es arbitrario, en atención a que el artículo 60 los obliga, cuya ratio iuris es justamente que se percaten de

las reacciones de los testigos; sus condiciones, sinceridad y nitidez o no en su declaraciones, así como su estado de salud mental, con objeto de que estén en aptitud en el momento oportuno de valorar adecuadamente los testimonios, aplicando los principios de la lógica jurídica, de la sociología, psicología, entre otros, con el fin de que usen convenientemente su prudente arbitrio, la imparcialidad y la sana crítica.

VIGESIMA TERCERA.- Los interrogatorios están constituidos por las preguntas que hacen las partes o el juez a los terceros llamados testigos, en relación a los hechos controvertidos sobre los que se ofreció y admitió la prueba.

La pregunta debe hacerse en la audiencia de recepción en forma oral, estar concebida en términos claros y precisos, que cada una de ellas no incluya más de un hecho, el cual tenga relación directa con los puntos controvertidos, no sean ociosas, insidiosas o sugerentes, el juzgador debe calificarla de legal.

La redacción del testimonio debe hacerse en primera persona y en forma directa, evitando frases que el testigo ha dicho, el testigo cree, el testigo niega, el testigo se imagina, entre otras, toda vez que esa redacción conduce a disminuir la fuerza probatoria, porque no lo hace en nombre propio.

VIGESIMA CUARTA.- En materia laboral no se exige formalidades en la actividad de las partes, de ahí que las preguntas y repreguntas para su calificación no deben efectuarse en forma sacramental como acontece en el procedimiento civil; pero en modo alguno significa la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para calificar las que no tengan relación con los puntos litigiosos sobre los que se propuso el medio de prueba, las ociosas, las insidiosas o sugerentes, porque tornaría el testimonio en ineficaz. En todo caso, estimo si se trata de los testigos ofrecidos y admitidos al trabajador por ser este quien actúa, con desventaja en el proceso, las juntas con apoyo en la justicia social instituidas en el artículo 123 Constitucional como tendencia niveladora y protectora de la clase social trabajadora y concretamente en lo dispuesto por el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, deberá sustituirse en la interrogación para el esclarecimiento de la verdad que se pretende.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1) APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO, Los
origenes,
TORIBIO ESQUIVEL OBREGON.;
EDITORIAL POLES.;
TOMO II.;
MEXICO, 1937.
- 2) CODIGOS ANTIGUOS DE ESPAÑA,
COLECCION COMPLETA DE TODOS LOS CODIGOS DE ESPAÑA,
DESDE EL FUERO JUZGO HASTA LA NOVISIMA RECOPI-
LACION, PUBLICADOS POR D. MARCELO MARTINEZ
ALCUBILLAS.;
MADRID, ESPAÑA, 1885.
- 3) CODIGOS ESPAÑOLES CONCORDADOS Y ANOTADOS,
ORDENAMIENTO DE ALCALA (1348).; ;
TOMO I, - TITOL X.;
DE LAS PRUEBAS DE LOS TESTIGOS.;
IMPRENTA DE LA PUBLICIDAD, A CARGO DE H.
RIVADENEYRA.;
CALLE DE JESUS DEL VALLE No. 6.;
MADRID, AÑO DE 1849.
- 4) COMPENDIO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL
CIVIL,
ALFREDO DOMINGUEZ DEL RIO.;
EDITORIAL PORRUA, S.A.;
1a. EDICION.;
MEXICO, 1977,
- 5) DERECHO PROCESAL CIVIL,
CIPRIANO GOMEZ LARA.;
EDITORIAL TRILLAS, S.A. DE C.V.;
MEXICO, 1984.

- 6) DERECHO PROCESAL CIVIL,
EDUARDO PALLARES.;
EDITORIAL PORRUA, S.A.;
MEXICO, 1983.
- 7) DERECHO PROCESAL CIVIL,
JOSE OVALLE FAVELA.;
EDITORIAL HARLO, S.A.;
MEXICO, 1983.
- 8) DERECHO PROCESAL MEXICANO,
NICETO ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO.;
EDITORIAL PORRUA, S.A.;
TOMO II.;
1a. EDICION.;
MEXICO, 1977.
- 9) DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO,
RAFAEL TENA SUCK Y HUGO ITALO MORALES.;
1a. EDICION.;
EDITORIAL TRILLAS, S.A.;
MEXICO, 1986.
- 10) DICCIONARIO CASTELLANO DE PALABRAS JURIDICAS Y
TECNICAS TOMADAS DE LA LEGISLACION INDIANA.;
RAFAEL ALTAMIRA Y CREVEA.;
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.;
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.;
MEXICO, 1987.
- 11) DICCIONARIO DE DERECHO,
RAFAEL DE PINA Y RAFAEL DE PINA VARA.;
EDITORIAL PORRUA, S.A.;
12a. EDICION.;
MEXICO, 1984.
- 12) DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL,
EDUARDO PALLARES.;
EDITORIAL PORRUA, S.A.;
13A, EDICION.;
MEXICO, 1981.

- 13) *DICCIONARIO DE DERECHO USUAL,*
 GUILLERMO CABANELLAS.;
 EDICIONES SANTILLANA.;
 5a. EDICION.;
 TOMO III.;
 MADRID, 1963.

- 14) *DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO,*
 VARIOS AUTORES.;
 UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.;
 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.;
 TOMO I A VIII.;
 MEXICO, 1982.

- 15) *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA,*
 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.;
 VIGESIMA EDICION.;
 TOMO I.;
 EDITORIAL ESPASA-CALPE.;
 MADRID, ESPAÑA 1984.

- 16) *DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDEN-*
CIA,
 EDITORIAL NORBAJALIFORNIA.;
 ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, 1974.

- 17) *DINAMICA DEL DERECHO MEXICANO,*
 EDUARDO FEHER.;
 PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.;
 1A. EDICION.;
 TOMO VI.;
 MEXICO 1975.

- 18) *ESTUDIOS DE DERECHO PROBATORIO, CONCEPCION,*
 ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO.;
 EDICION: REVISTA DE JURISPRUDENCIA ARGENTINA.;
 CHILE, 1965.

- 19) *FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL,*
 EDUARDO J. COUTURE,
 EDITORIAL NACIONAL,
 3A. EDICION,
 REIMPRESION INALTERADA,
 MEXICO, 1981.

- 20) *GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL,*
RAFAEL PEREZ PALMA.;
CARDENAS, EDITOR Y DISTRIBUIDOR.;
MEXICO, 1981.
- 21) *INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL,*
JOSE CHIOVENDA.;
TOMO III.;
EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO.;
MADRID, 1940.
- 22) *INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL,*
DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE.,;
EDITORIAL PORRUA, S.A.;
16A. EDICION.;
MEXICO, 1984.
- 23) *JUICIO DE AMPARO EN MATERIA DE TRABAJO, EL.*
JORGE TRUEBA BARRERA.;
EDITORIAL PORRUA, S.A.;
MEXICO, 1963.
- 24) *MANUAL DE DERECHO OBRERO.*
JESUS CASTORENA J.;
6a. EDICION.;
MEXICO, 1984.
- 25) *NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.*
ALBERTO TRUEBA URBINA.;
EDITORIAL PORRUA, S.A.;
MEXICO, 1982.
- 26) *PRACTICA CIVIL FORENSE.*
FROYLAN SANCHEZ BAÑUELOS.;
EDITORIAL CARDENAS.;
5a. EDICION.;
MEXICO, 1978.
- 27) *PRESUPUESTOS PROCESALES EN EL DERECHO DEL TRABAJO.*
EUSEBIO RAMOS.;
1a. EDICION.;
CARDENAS, EDITOR Y DISTRIBUIDOR.;
MEXICO, 1982.

- 28) PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL.
JOSE CHIOVENDA.;
CARDENAS, EDITOR Y DISTRIBUIDOR.;
MEXICO, 1980.
- 29) PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL,
JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE.;
EDITORIAL PORRUA, S.A.;
5A. EDICION.;
MEXICO, 1971.
- 30) PROCESO CIVIL EN MEXICO, EL.
JOSE BECERRA BAUTISTA.;
EDITORIAL PORRUA, S.A.;
8a. EDICION.;
MEXICO, 1980.
- 31) PRUEBA CIVIL, LA,
FRANCISCO CARNELUTTI,
TRADUCIDO POR NICETO ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO,
EDITORIAL HARLO,
BUENOS AIRES, 1955.
- 32) PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, LA.
FRANCISCO RAMIREZ FONSECA.;
5a. EDICION.;
EDITORIAL PAC., S.A.;
MEXICO, 1984.
- 33) REPERTORIO DE CONCEPTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL.
ROBERTO GUZMAN SANTACRUZ.;
TOMO II.;
SANTIAGO DE CHILE.
- 34) SISTEMAS DE DERECHO PROCESAL CIVIL,
FRANCISCO CARNELUTTI.;
EDITORIAL UTEHA.;
TRADUCIDO POR ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Y OTROS.;
TOMO III.;
ARGENTINA.

- 35) TEORIA GENERAL DEL PROCESO.
CIPRIANO GOMEZ LARA.;
EDITORIAL TEXTOS UNIVERSITARIOS.;
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.;
MEXICO, 1980.
- 36) TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL.
VICTOR P. DE ZAVALA, EDITOR.;
5A. EDICION.;
TOMO II.;
BUENOS AIRES, 1981.
- 37) TEORIA GENERAL DE LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL.
CARLOS LESSONA.;
EDITORIAL HIJOS DE REUS.;
TOMO IV.;
MADRID.
- 38) TEORIA DE LA PRUEBA LEGAL.
FURNO, CARLO.;
PRIMERA EDICION.;
EDITORIAL OBREGON Y HEREDIA, S.A.;
TRADUCIDO POR GONZALEZ COLLADO, SERGIO.;
MEXICO, 1985.
- 39) TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.
HUGO ROCCO.;
TRADUCIDO POR SANTIAGO SENTIN MELENDO Y OTROS.;
EDITORIAL TEMIS DE PALMA.;
BOGOTA, BUENOS AIRES, 1969.
- 40) TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL.
MARCEL PLANIOL.;
EDITORIAL JOSE MA. CAJICA.;
VOL. III.;
PUEBLA, 1946.
- 41) TRATADO HISTORICO CRITICO-FILOSOFICO DE LOS
PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATERIA CIVIL,
SEGUN LA NUEVA LEY DE ENJUICIAMIENTO.
VICENTE Y CARAVANTES, JOSE DE.;
EDITORIAL IMPRENTA Y LIBRERIA DE GASPAR Y ROIG.;
TOMO II.;
MADRID, ESPAÑA.

- 42) TRATADO DE LAS PRUEBAS JUDICIALES.
JEREMIAS BENTHAM.;
OBRA COMPILADA POR E. DUMONT.;
TRADUCIDA POR: MANUEL OSSORIO FLONIT.;
EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA.;
BUENOS AIRES, 1959.
- 43) TRATADO DE LAS PRUEBAS CIVILES.
JEREMIAS BENTHAM.;
TRADUCIDA POR: JOSE GOMEZ DE CASTRO.;
MADRID, 1935.
- 44) TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL
Y COMERCIAL.
HUGO ALSINA.;
EDIAR, SOC. ANON. EDITORES.;
TOMO III.;
2A. EDICION.;
BUENOS AIRES, 1961.
- 45) UNO MAS UNO.
DE LA CUEVA, MARIO.;
CITADO POR RAMOS, EUSEBIO.;
MEXICO, 13 DE MAYO DE 1980.

LEGISLACIONES CONSULTADAS Y APLICADAS

- 1) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.
EDITORIAL PORRUA, S.A.;
55a. EDICION.;
MEXICO, 1988.
- 2) CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS.
EDITORIAL PORRUA, S.A.;
MEXICO, 1987.
- 3) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
EDITORIAL PORRUA, S.A.;
MEXICO, 1988.
- 4) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.
EDITORIAL PORRUA, S.A.;
MEXICO, 1987.
- 5) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
EDITORIAL PORRUA, S.A.;
33a. EDICION.;
MEXICO, 1987.
- 6) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
CONCORDADO POR: LIC. RAFAEL B. CASTILLO RUIZ.;
EDITORES, CASTILLO RUIZ, S.A. DE C.V.;
3a. EDICION.;
MEXICO, 1988.
- 7) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUERETARO.
EDICION COMENTADA POR VARIOS AUTORES.;
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO.;
QUERETARO, 1987.

- 8) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.
EDITORIAL LIBROS ECONOMICOS.;
VERACRUZ, 1987.
- 9) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.;
REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO, No. 49.;
MEXICO, 1988.
- 10) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
EDITORIAL PORRUA, S.A.;
MEXICO, 1987.
- 11) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
EDITORIAL PORRUA, S.A.;
MEXICO, 1988.
- 12) EXPOSICION DE MOTIVOS.
CAMARA DE DIPUTADOS.;
AÑO I.T.I. No. 53.;
DICIEMBRE 21, 1979, MEXICO.
- 13) LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
DOCTRINA, TEXTOS Y JURISPRUDENCIAS A CARGO DE ALBERTO TRUEBA URBINA Y JORGE TRUEBA BARRERA.;
EDITORIAL PORRUA, S.A.;
MEXICO, 1988.
- 14) LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970, REFORMADA EN 1980.
COMENTARIOS, JURISPRUDENCIA VIGENTE Y BIBLIOGRAFIA, CONCORDANCIAS Y PRONTUARIOS, A CARGO DE ALBERTO TRUEBA URBINA Y JORGE TRUEBA BARRERA.
51a. EDICION.;
EDITORIAL PORRUA, S.A.;
MEXICO, 1984.

- 15) SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION EN MATERIA CIVIL.
SEPTIMA EPOCA,
EDITORIAL MAYO,
MEXICO, 1986.

- 16) ULTIMO APENDICE AL SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION
1917-1985.
CUARTA Y OCTAVA PARTE.;
EDITORIAL MAYO.;
MEXICO.